

315009



## UNIVERSIDAD SALESIANA

INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"IMPORTANCIA DE DETERMINAR LA EDAD AL SANCIONAR  
AL MENOR INFRACTOR DE ACUERDO A LA GRAVEDAD  
DEL ILICITO COMETIDO ASI COMO A LA REINCIDENCIA  
EN LA COMISION DE CONDUCTAS DELICTIVAS".

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**DAVID RICARDO RODRIGUEZ DIAZ**

ASESOR: LICENCIADO MARIO ALBERTO MARTELL GOMEZ

MEXICO DISTRITO FEDERAL

FEBRERO DEL 2005.

m 341764



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***DEDICATORIAS.***

## YAHVEN-TSIDKENU

### (DIOS ES MI JUSTICIA)

**N** harás injusticia en el juicio, ni favoreciendo al pobre ni complaciendo al grande; con justicia juzgarás a tu prójimo, Levítico 19:15.

Te doy gracias ADONAI por haberme rescatado de la oscuridad en que se encontraba mi vida y que desde el momento que te acepte y me bautice en aguas y en tu espíritu me has traído paz y orden en mi vida.

Te doy gracias SHADDAI por haberme dado la oportunidad de vivir.

Te doy un profundo agradecimiento por haberme dado la sabiduría, inteligencia y salud para terminar mi Tesis.

Te doy gracias SHADDAI por haberme dado una hermosa familia, ya que con tu gran misericordia que me diste a los mejores padres y hermanos que todo hombre quisiera.

Te doy gracias SHADDAI por haberme bendecido con una hermosa hija y darme la oportunidad de ser padre para que así pueda guiarla en tu bendita palabra.

Te doy gracias ELOHIM porque ahora empiezo una nueva etapa en mi vida y porque me has bendecido en ser un abogado para así poder seguir tu mandamiento y cumplir tus leyes que esta en tu bendita palabra,

No hagáis injusticia en juicio, en medida de tierra, en peso ni en otra medida, Levítico 19:35.

Balanzas justas, pesas justas y medidas justas tendréis, Levítico 19:35.

Los que justifican al impío mediante cohecho, y al justo quitarle su derecho, Isaías 5:23.

No tuerzas el derecho; no hagas acepción de personas, no tomes soborno; porque el soborno ciega los ojos de los sabios, y pervierte las palabras de los justos, Deuteronomio 16:19

Te doy gracias YESHUA porque siempre me has llenado de tantas bendiciones en mi vida y nunca me dejas en desamparo.

**A MI HIJA JARED ABRIL:** Esta Tesis con la que doy por terminada una de las etapas en mi vida profesional te la dedico a ti, mi AMADA, con la intención y el ferviente deseo que te sirva como un aliciente y anhelo en tu vida que está por iniciar, que este esfuerzo que he culminado te sirva como cimiento para los logros que te propongas emprender y que tengas siempre en tu mente que debes de superarme en todo para bien y que seas mas ambiciosa que yo.

Ya que el estudio y la educación que te daré en esta nueva etapa como tu Padre, logre formar una buena cristiana y en ti como Mujer que sigan siempre los caminos del señor y sobre todo que gocen de una buena reputación y no seas simplemente una adulta inmadura e ignorante que ocupen una cifra estadística en este mundo ya que cuando seas una persona madura no habrá ningún obstáculo en tu Joven Vida para que consigas lo que te propongas pero sin olvidar las cualidades propias de tu etapa en toda la extensión de la palabra que son ser lista, sabia, astuta, sagaz, fuerte, esforzada, leal a tu familia, trabajadora, nunca hacer a un lado tus convicciones, luchar por lo que amas, ser honesta contigo misma, ayudar a tus semejantes cuando este en tus manos, valorar qué es lo mas importante en la vida y sobre todo, siempre honra a tus padres y obedécelos en todo lo que te manden sin rezongar ya que si no cumples con estas cualidades serás una persona soberbia y por ende no tendrás ningún temor a los mandamientos de Dios y esto te hará ser solamente un ser humano insignificante e ignorante.

Ten como meta en la vida y en todo lo que hagas la excelencia más no la perfección porque nunca la tendrás, porque la perfección es para DIOS, ya que el anhelo que tengo puesto en ti es que seas una Mujer en toda la extensión de la palabra lo que te hará ser una persona muy Feliz y realizada al mismo tiempo, porque cuando estas en paz contigo misma es porque has cumplido con lo que Dios te ha encomendado en esta vida que te prestó y que desea que dejes una huella y no pase desapercibido o desapercibida.

Mi AMADA ten estas palabras en tu Mente y en tu Corazón que tu no estas solo ya que siempre estarás rodeada del amor a DIOS, de tus Padres y Abuelos que te aman y que esperan compartir tus alegrías y Penas tus Victorias y tus Fracasos, para que realices las metas por mas complicadas y dificiles que te parezcan y de aquellas personas en las que hayas sembrado tu amistad y cariño; porque cuando se comparten con tus seres queridos, son inmensas y menos pesadas tu andar en la vida. MI AMADA espero que cuando leas esto y lo entiendas, comprendas lo mucho que te Amo y entiendas el sacrificio que realizo para sacarte adelante y no eches mi esfuerzo a la basura y hagas lo que hagas por muy doloroso y enojado que este contigo, nunca te voy a dejar sola y siempre tendrás a tu Padre a tu lado y a tu mejor amigo.

**A MI QUERIDO PAPÁ:** Porque siempre me has apoyado en mi vida, además de mencionarte que siento una gran admiración por ti ya que eres el mejor padre que Dios me dio, además eres el modelo de una persona muy trabajadora; que yo seguiré esos pasos tuyos en mi andar por la vida para así ser una persona responsable y dar siempre más a mi familia, ya que tu siempre me diste de más porque siempre me he sentido amado por ti y quiero que sepas que siempre te veré con respeto y admiración, querido padre y decirte que eres el mejor padre y amigo que DIOS me dio. Que con tus ejemplos me enseñaste que el triunfo es difícil pero no imposible y con las ganas y perseverancia que le ponga al trabajo obtendré lo que siempre uno sueña y lo que uno se merece en la vida, querido padre, quiero que sepas lo orgulloso que estoy de tenerte en mi vida y saber que siempre cuento contigo en cualquier momento. Gracias por todos los consejos y regaños que has tenido para mí y que con ellos mi andar por la vida no es tan difícil; te amo querido padre y siempre tendrás en mi un hijo y un amigo que te respeta y valora todos tus esfuerzos y sacrificios que has tenido para mi.

**A MI QUERIDA MADRECITA:** Por ser siempre la persona que me guió a ser un buen ser humano, que me guiaste en el camino del Señor Jesucristo y que me enseñaste que DIOS es la fuente para obtener la felicidad en mi vida; te doy gracias Mamá, porque siempre has estado a mi lado y me haz apoyado en todo lo que he hecho en mi vida, además de que nunca me haz juzgado y cuando me he equivocado en mi camino, siempre me haz orientado con el conocimiento de las Sagradas Escrituras en tu hablar y en tu actuar, enseñándome el buen testimonio que un cristiano debe de tener y hacer hacia con la vida de uno y de los demás que me rodean; quiero decirte que eres la mejor ayuda idónea que DIOS le dio a mi Papá ya que siempre haz sido una gran administradora en los bienes que posee esta familia y que con todos los dones que DIOS te ha dado y porque has cumplido con los ordenamientos que DIOS te ha mandado que son el AMAR, EL DISCIPLINAR y EL ENSEÑAR y con cada uno de estos principios has logrado que esta familia nunca se destruya por los problemas que se han suscitado y que siempre me has enseñado que primero es mi familia sobre todas las cosas, además que siempre me haz enseñado a tener un respeto por cada uno de los que integramos esta tu familia y que con tu apoyo moral y económico me haz dado más de lo que yo me merezco además de que con el paso del tiempo le ruego a DIOS que te deje estar mas tiempo a mi lado para pedirte un consejo y pueda tener una mejor decisión en mi actuar cotidiano. Solamente me queda decirte querida y amada Jefecita, que perdóname en lo que te he fallado y recuerda siempre que contarás conmigo y nunca sufrirás y que te daré todo lo que tu te mereces. Gracias Mamá y que DIOS te bendiga.

**A MI QUERIDO HERMANO ERICK MOISES:** Por ser ejemplo de esfuerzo y lucha, por enseñarme que la vida es preciosa y es para los valientes ya que el triunfo es difícil pero no imposible, por darme tu confianza y alentarme y decirme toda la vida que soy capaz para conquistar todo lo que me propongo y sobre todo, la ayuda para haber concluido mi Tesis. Gracias hermano, que DIOS los bendiga queridos hermanos por llenarme de amor, cariño, bondad y paciencia.

**A MI QUERIDA HERMANA MARGARITA** Por ser una gran mujer que lucha por ser cada día mejor; gracias hermana, porque siempre he recibido de tí todo tu apoyo y agradezco tus sacrificios y ayuda cuando te lo pido. Gracias por siempre recordarme que hay un Dios que me ama pero requiere que siempre me esfuerce en mi camino y sobre todo, que defienda con sabiduría a las personas que requieren de mis conocimientos y que nunca tuerza ni desvíe mi integridad como ser humano con las personas pudientes; que Dios te bendiga en tu vida querida hermana, por todo lo que haz sacrificado en tu vida y por ello lo orgulloso que me siento de todos tus logros que haz obtenido en tu andar por esta vida.

**A MIS PRIMAS EDIHT Y ELIA:** Porque de ustedes siempre he recibido una ayuda incondicional, porque en los momentos difíciles de mi vida he recibido un buen consejo para que pueda salir adelante. Gracias porque siempre han estado ayudando a mi madre y no tengo forma de retribuirles todas las bondades que han tenido para con mi querida madre; que DIOS las llene de bendiciones y que sepan que siempre van a contar conmigo y en lo que pueda hacer por ustedes, no duden en pedirme lo.

**A MI TIO ROBERTO Y ABUELO HILARIO:** Que ahora están en tu presencia SEÑOR, ya que de ellos recibí consejos y cariños. Que Dios los tenga en su santo seno y que sean uno más de los Ángeles de mi guarda.

**A MIS ABUELITOS DON JUAN Y MAMI CARMEN:** Que todavía los tengo con vida y que le ruego a DIOS para que puedan ser salvos; que lo que he recibido de ellos es amor, comprensión y apoyo en todos los aspectos. Que DIOS los bendiga y decirles que los quiero y extraño y que siempre están en mis oraciones.

**A MIS AMIGOS DE LA UNIVERSIDAD,** que compartieron conmigo esta carrera; en especial, a Alfredo e Israel, por su amistad incondicional a través de estos años.

**A MI ASESOR DE TESIS, EL LICENCIADO MARIO ALBERTO MARTELL GÓMEZ:** Darle las gracias por haber aceptado ser mi asesor de tesis, por orientarme en todas mis dudas, estar en todos los momentos en que necesité su apoyo profesional y decirle que lo admiro por su sencillez y dedicación que inyecta a cada educando, dando la oportunidad de formar a más profesionistas y además aprender que la carrera de abogado nunca termina. Que Dios lo Bendiga.

**A MI ASESOR DE TESIS EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER GARCÍA CHÁVEZ:** Con el profundo agradecimiento por el tiempo, el gran apoyo que me prestaba, por las sugerencias prestadas en el desarrollo y la paciencia que tuvo en la elaboración de esta mi Tesis, además del estímulo como profesionista y decirme que yo puedo hacer lo que me proponga.

**AL MAESTRO Y AMIGO LICENCIADO JOSÉ GONZALEZ TORRES:** Porque siempre me decía que el hombre no podía realizar lo infinito pero si podíamos en el regazo del infinito que era el seno amoroso de Dios porque el fue quien creó todas las cosas y para quien todos tenemos que vivir.

**A MI AMADA UNIVERSIDAD SALESIANA:** porque es y será siempre una fuente inagotable de sabiduría, ya que estar en este nivel universitario fue un gran reto y un gran honor de haber sido un Universitario Salesiano, ya que gracias a esta Institución y a sus distinguidos profesores, me prepararon a ser un profesionista de provecho para la sociedad y sobre todo a ser un Abogado Salesiano. Que nuestro lema es VITAM IMPENDERE VERO, que es consagrar la vida a la verdad y con ello ser justos con nuestros semejantes y ayudarlos siempre apegados al Derecho, salvaguardando su integridad, dignidad y respeto, con la paciencia, trabajo, lealtad, fe, estudio y lucha en el empeño que ponga en la elaboración de sus asuntos litigiosos.

**ÍNDICE.**

Índice	I
Introducción	I
Capítulo Primero	1
Antecedentes legislativos de los menores infractores	1
1.1.- México.	2
1.1.1. En los pueblos Prehispánicos.	2
1.1.2. En la época colonial.	9
1.1.3. Los primeros tiempos de México independiente.	18
1.1.4. La Reforma y la época pre-revolucionaria.	19
1.1.5. Panorama del problema después de la Revolución y el establecimiento del Tribunal para Menores en México.	23
1.2.- Internacional.	37
1.2.1. Declaración de los derechos de los niños y adolescentes.	37
1.2.1.1.- Primer principio.	39
1.2.1.2.- Segundo principio.	39
1.2.1.3.- Tercer principio.	40
1.2.1.4.- Cuarto principio.	40
1.2.1.5.- Quinto principio.	40
1.2.1.6.- Sexto principio.	41
1.2.1.7.- Séptimo principio.	41
1.2.1.8.- Octavo principio.	41

1.2.1.9.- Noveno principio.	42
1.2.1.10.- Décimo principio.	42
1.3. Convención de los Derechos del Niño.	42
1.4. Las reglas de Beijing.	50
1.4.1.- Principios generales.	52
1.4.2.- Investigación y procedimiento.	57
1.4.3.- De la sentencia y la resolución.	59
1.4.4.- Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios.	64
1.4.5.- Tratamiento en establecimientos penitenciarios.	65
1.4.6.- Investigación, planificación, formulación y evaluación de políticas.	67
1.5. Las directrices de Riad.	68
1.5.1.- Principios fundamentales.	69
1.5.2.- Alcance de las directrices.	71
1.5.3.- Prevención general.	72
1.5.4.- Procesos de socialización.	74
1.5.4.1.- La familia.	74
1.5.4.2.- La educación.	76
1.5.4.3.- La comunidad.	80
1.5.4.4.- Los medios de comunicación.	81
1.5.5.- Política social.	82
1.5.6.- Legislación y administración de la justicia de menores.	84
1.5.7.- Investigación, formulación de normas y coordinación.	86

Capítulo Segundo.	89
2.- Conceptos básicos de la minoría de edad.	89
2.1.- Concepto de menor.	90
2.2.- Concepto de menor Infractor.	91
2.3.- Concepto de minoría de edad.	101
2.3.1.- Concepto de minoría de edad, desde el punto de vistas general.	112
2.3.2.- Reconocimiento de la minoridad en la legislación.	114
2.4.- El Derecho de menores y su perspectiva correccional.	115
2.5.- Los menores como instrumento delictivo.	119
2.5.1.- Causas criminológicas que determinan la conducta del menor.	120
2.5.1.1.- Factor biológico.	120
2.5.1.2.- Factor hereditario (Prenatal).	120
2.5.1.3.- Factor hereditario (Posnatal).	121
2.5.1.4.- Factor psicológico.	124
2.5.1.5.- Factor social.	126
2.5.1.5.1.- La familia.	126
2.5.1.5.2.- La escuela.	131
2.5.1.5.3.- El trabajo.	134
2.6.- Vicios de la conducta de los menores.	135

2.6.1.- El alcoholismo.	135
2.6.2.- La fármaco dependencia.	136
2.6.3.- La prostitución.	137
2.6.4.- La homosexualidad.	138
Capítulo Tercero.	139
3.- El procedimiento ante el Consejo de Menores.	139
3.1.- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.	140
3.2.- Consejo de Menores.	142
3.2.1.- Integración, organización y atribuciones del Consejo de Menores.	142
3.2.2.- Órganos del Consejo de Menores y sus atribuciones.	145
3.2.3.- El Presidente del Consejo de Menores y sus atribuciones.	146
3.2.4.- Integración y atribuciones de la Sala Superior.	149
3.2.5.- Atribuciones del Consejo integrante de la Sala Superior.	150
3.2.6.- Atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.	151
3.2.7.- Atribuciones del Consejo Unitario.	152
3.2.8.- Integración y atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario.	154
3.2.9.- Atribuciones del Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario.	155
3.2.10.- Atribuciones de los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario.	156

3.2.11.- Atribuciones de los secretarios de acuerdos de los Consejeros Unitarios.	157
3.2.12.- Atribuciones de los Actuarios.	158
3.2.13.- Atribuciones de los Consejeros Supernumerarios.	159
3.2.14.- La Unidad de Defensa de Menores.	160
3.2.15.- De la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores.	161
3.3.- Procedimiento ante el Consejo de Menores.	165
3.3.1.- Reglas Generales.	165
3.3.2.- De la integración de la investigación de las infracciones y de la sustanciación del procedimiento.	170
3.3.3.- Resolución inicial.	172
3.3.4.- Instrucción y diagnóstico.	173
3.3.5.- Resolución definitiva.	176
3.3.6.- El dictamen técnico.	176
3.3.7.- Del recurso de apelación.	179
3.3.8.- Suspensión del procedimiento.	181
3.3.9.- Del sobreseimiento.	182
3.3.10.- De las órdenes de presentación de los exhortos y de la extradición	183
3.3.11.- De la caducidad.	186
3.3.12.- De la reparación del daño.	187
3.3.13.- Del diagnóstico y de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno.	187
3.3.14.- Del diagnóstico.	188
3.3.15.- De las medidas de orientación y de protección.	190
3.3.16.- De las medidas de tratamiento externo e interno.	194

3.3.17.- De la evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento.	197
3.3.18.- Conclusión del procedimiento.	198
3.3.19.- Del seguimiento.	198
3.3.20.- Disposiciones finales.	199
3.3.21.- Comentarios a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.	201
Capítulo Cuarto	206
4.- Estudio de los elementos subjetivos del tipo penal.	206
4.1.- Concepto de Derecho Penal.	207
4.2.- Concepto de delito en el Derecho positivo mexicano.	209
4.3.- La Teoría del delito.	217
4.3.1.- La conducta y su ausencia.	218
4.3.2.- El tipo, la tipicidad y la atipicidad.	222
4.3.3.- La antijuricidad y las causas de justificación.	224
4.3.4.- La culpabilidad.	228
4.3.5.- La punibilidad y las excusas absolutorias.	233
Capítulo Quinto.	237
5. La imputabilidad y la inimputabilidad.	237
5.1. La imputabilidad.	238

5.1.1. Como capacidad de deber.	243
5.1.2. Como capacidad de acción.	245
5.1.3. Como capacidad para cometer delitos.	247
5.1.4. Como presupuesto de la culpabilidad.	248
5.1.5. Como capacidad penal	252
5.1.6. Como capacidad de Derecho Penal.	252
5.1.7. Teoría tradicional.	254
5.1.8. Teoría finalista.	255
5.2. Sanciones que deben de aplicarse a los menores infractores de acuerdo al ilícito que hayan cometido, así como a la reincidencia de sus conductas delictivas.	258
5.3. La inimputabilidad.	272
5.3.1. Fórmula psiquiátrica o biológica pura.	278
5.3.2. Fórmula psicológica.	279
5.3.3. Fórmula psiquiátrica, psicológica y jurídica.	279
5.4. La imputabilidad disminuida.	281
5.5.- Criterios de los estados en relación a la mayoría y minoría de edad.	283
5.5.1.- Tratamiento de los menores en otras entidades federativas.	285
5.5.1.1.- Aguascalientes.	285
5.5.1.2.-Baja California.	285
5.5.1.3.-Campeche.	286
5.5.1.4.-Coahuila.	286

5.5.1.5.-Chiapas.	287
5.5.1.6.-Chihuahua.	289
5.5.1.7.-Durango.	290
5.5.1.8.-Estado de México.	290
5.5.1.9.-Guanajuato.	291
5.5.1.10.-Hidalgo.	291
5.5.1.11.-Jalisco.	292
5.5.1.12.-Michoacán.	292
5.5.1.13.-Morelos.	292
5.5.1.14.-Nayarit.	293
5.5.1.15.-Nuevo León.	294
5.5.1.16.-Puebla.	294
5.5.1.17.-Querétaro.	296
5.5.1.18.-Sinaloa.	297
5.5.1.19.-Sonora.	298
5.5.1.20.-Tabasco.	299
5.5.1.21.-Tamaulipas.	300
5.5.1.22.-Veracruz.	301
5.5.1.23.-Yucatán.	302
5.5.1.24.-Zacatecas	303
5.6.- Comentario a las legislaciones tutelares estatales.	307
Conclusiones.	314
Bibliografía.	329

## INTRODUCCIÓN.

La presente Tesis tiene como objeto de estudio la importancia de determinar la edad al sancionar al menor infractor de acuerdo a la gravedad del ilícito cometido así como a la reincidencia en la comisión de conductas delictivas, tomando en consideración de que las comunidades han denominado los grupos de jóvenes y adolescentes calificados en "riesgo social" por sus actitudes, costumbres, situación de vida. Esos nombres varían: pandillas, barras, huelgas, maras, chapulines, gamberros, hooligan, etc.; pero tienen en común dos cosas: por un lado la preocupación y alarma social que provocan y, por otro, la falta de distinción entre lo que constituye una actividad delictiva propiamente dicha y un comportamiento simplemente desviado de las costumbres y tradiciones, o lo que es peor, "desviado" por los condicionamientos socioeconómicos en que se encuentran y la ausencia de una familia.

El problema ha alcanzado una magnitud tal que pretende motivar y determinar la totalidad de la incipiente política criminal referida a los menores de edad. Esto es grave en virtud de que el problema delincucional es bastante más heterogéneo y además que muchas de las conductas y actitudes de esos grupos no son delictivas, lo cual debiera descartar la intervención represiva del Estado.

Tenemos claro que "seguridad ciudadana" es un concepto bastante difuso, y que hoy se utiliza con muy diversos propósitos, como en épocas pasadas se utilizaron los conceptos de "seguridad nacional" y "seguridad del Estado" en el plano ideológico, que pretendieron constituirse en la razón de ser de la política criminal y justificaron una gran cantidad de atropellos a los derechos humanos.

Cuando se habla de las pandillas y grupos juveniles, el concepto de "seguridad ciudadana" se utiliza, por lo general, como sinónimo de seguridad física en las calles y las casas, olvidándose que un verdadero concepto del vocablo debiera incluir también otras libertades públicas y privadas, conformadas por derechos básicos y fundamentales como los derechos políticos, los derechos económicos y los derechos sociales, los cuales nunca se ven afectados -ni amenazados- por la existencia de esos grupos.

Sin embargo hay un verdadero "estado de guerra" generado por la existencia y el accionar de los grupos juveniles, en especial los que se dedican a realizar hechos delictivos y en esa misma proporción, como veremos, algunos llegan a justificar actuaciones estatales alejadas de los derechos humanos.

La situación se ha agravado porque los ciudadanos han sido culturizados hacia la solución represiva como único medio capaz de defenderse ante estos peligros para la seguridad.

Se trata de un "estado de guerra" provocado psicológicamente por una percepción distorsionada o exagerada de la realidad, en la que no hay concordancia con el verdadero índice de criminalidad. Hay razón por la alarma social que provocan ciertos delitos que van en constante aumento, como los delitos contra la propiedad; sin embargo, algunos de éstos provocan mucha alarma social no obstante su nivel relativamente bajo de violencia, como ocurre con los arrebatos de bolsos y carteras, sólo porque son realizados por menores de edad organizados en grupos.

### III

Paralelamente, hay delitos que han aumentado en forma exagerada en relación con años anteriores, que afectan derechos básicos como la vida, pero que no provocan una alarma social proporcionada a esa gravedad.

La Criminología distingue entre delito (constituido por el volumen real de la criminalidad y sus repercusiones) y temor al delito (constituido por la percepción de la criminalidad y el riesgo de ser victimizado). La percepción de la criminalidad y el temor a ser víctima de un delito agiganta y distorsiona la realidad, con un efecto multiplicador desproporcionado, sobre todo tratándose de hechos realizados por grupos de jóvenes y adolescentes, lo cual aumenta la posibilidad de adoptar políticas equivocadas e inconstitucionales en aras de la prevención general.

De ahí entonces que haya un sentimiento generalizado en la ciudadanía para resolver el problema de la delincuencia infantil y juvenil por medio de la confrontación y el castigo, ya que se ha de considerar que los problemas de los menores infractores no han disminuido y mucho menos se ha dado alguna solución sino por el contrario, este problema va en aumento y sin que se ponga un remedio eficaz.

Con el presente análisis se pretende desarrollar que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores subsane los errores pasados en cuanto a la ineficacia de su paliación y de la obsoleta forma de dejar desprotegida a la sociedad de estos delincuentes para que cuando estos comentan un delito grave no importando su edad, sean tratados como criminales adultos y ya no sean

remitidos al Consejo de Menores sino que sean puestos a disposición ante una verdadera autoridad judicial para que les sean aplicados las leyes adjetivas y subjetivas penales, con el objeto de buscar el bienestar social y darle el verdadero procedimiento y sanción penal que sea eficaz al menor infractor, para con ello evitar que a corto plazo sean verdaderos delincuentes con una amplia carrera delictiva y sigan poniendo en peligro y lesionen los bienes jurídicamente tutelados por el Derecho Penal.

## ***CAPÍTULO PRIMERO***

### ***ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LOS MENORES INFRACTORES.***

## 1.- MÉXICO

### 1.1.1. EN LOS PUEBLOS PREHISPÁNICOS.

La atención que recibían los menores que infringían la ley de nuestro país, se remonta a los pueblos prehispánicos, en los que existía una verdadera estructura social y jurídica que proveía el sustento de los menores que quedaban huérfanos. Cada niño o niña al nacer era dedicado por el sacerdote Tenalpohuiki a una actividad definida, basada en el libro de los destinos, y para la cual se le preparaba desde la niñez, los hermanos y hermanas de los padres tenían la obligación de vigilar que así fuera, y a falta de éstos, los vecinos de cada pueblo tomaban el cargo de ver por los menores desvalidos, en algunos pueblos de la zona zapoteca, perduraba la costumbre de llamar “tíos” a todos los adultos del pueblo.

El destino estaba predeterminado y era imposible de evitar en un ambiente religioso en extremo y de una rigidez moral, las leyes castigaban con la pena de muerte a casi toda infracción al orden establecido, como el alcoholismo, al ladrón, al asesino, al homosexual etc., “pero también se podía ser infractor por haber nacido en determinada fecha” como ocurría en el día CECALLI (una casa) en que se consideraba a la persona nacida ese día con toda clase de características negativas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> BUENTELLO Y VILLA, Edmundo. *Algunas reflexiones sobre la delincuencia infantil azteca*, Criminalia, Año XXI, México, 1955, pág. 785-786.

Las leyes eran rígidamente cumplidas por la población; encontramos comentarios de los conquistadores al respecto de que tales leyes “eran pocas y se las sabían de memoria” queriendo restarles importancia y validez, pero realmente podemos ver que esas eran las leyes necesarias para la vida sencilla y clara de una sociedad ordenada y conciente de su existir en este suelo.

Coexistían en México dos sistemas de educación. En el TEPOCHCALLI, “casa de los jóvenes”. Donde los niños y adolescentes recibían una educación esencialmente práctica, orientada hacia la vida del ciudadano medio y hacia la guerra.

Los propios maestros eran guerreros ya confirmados que se esforzaban por inculcar a sus alumnos las virtudes cívicas y militares tradicionales. Mientras se preparaban para igualar las hazañas de sus maestros, los jóvenes llevaban una vida colectiva brillante y libre, cantaban y bailaban después de la puesta del sol y tenían por compañeras a unas jóvenes cortesanas, las AUHIANIM o “alegradoras”.

En los colegios superiores anexos a los templos, llamados CALMECAC, la vida era austera y dedicada al estudio, en ellos se preparaba a los adolescentes, bien para el sacerdocio o bien para los altos cargos del Estado.

Se les sometía a frecuentes ayunos y a trabajos arduos, estudiaban los libros sagrados, los mitos, el calendario adivinatorio y la historia de su pueblo. Se cultivaba en ellos el dominio de sí mismos la abnegación, la devoción a los dioses y a la cosa pública, también se les enseñaba el arte oratorio, la poesía y los

buenos modales, cada uno de estos sistemas de educación se hallaban bajo la advocación de un dios; los TEPOCHCALLI dependían de Tezcatlipoca y los CALMECAC de Quetzalcóatl.

Una vez al año, durante el mes 16 ATMOZTLI, se lanzaban unos contra otros, se hacían "novatadas" invadiendo los establecimientos y saqueando el mobiliario; a los alumnos del Tepochcalli se les reprochaba su lenguaje arrogante y presuntuoso, la libertad de sus vidas y sus mancebas, la mayoría de los sacerdotes procedían de las familias nobles, pero los hijos de los plebeyos podían tener acceso al sacerdocio, si así quedaba establecido en su horóscopo y demostraban sus capacidades, los hijos de PILLI en adelante, estudiaban 20 años en el Calmecac y podían escoger entre sacerdotes o el servicio al Estado. En el Tepochcalli podían entrar los hijos de comerciantes, cortesanos, artesanos y algunos de Macehuales (siervos); salían de ahí a casarse y tomar las armas, pero los guerreros distinguidos podían llegar a las altas dignidades.

A los soberanos en su coronación, se les leía: "TU VAS A SOSTENER Y A ATENDER A ESTE PUEBLO COMO A UN NIÑO EN LA CUNA. SÉ MODERADO EN EL EJERCICIO DE TU PODER, NO MUESTRES LOS DIENTES NI LAS GARRAS." "HASTE UN CORAZÓN DE ANCIANO GRAVE Y SEVERO." "NO HAGAS NADA, NO DIGAS NADA CON PRECIPITACIÓN".<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> MARÍN HERNÁNDEZ, Genia. *Historia de las Instituciones de tratamiento a los menores Infractores del Distrito Federal*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales, México, 16ª, 1991, pág. 13.

A cada Teutli (señor) se le daba servicio a su casa, le cultivaban su tierra y este Teutli debía darle a sus Macehuales sueldo y ración, debían cuidar, ver y hablar por la gente que estaba a su cargo y defenderlos y ampararlos.

Luis Gallardo nos menciona que en la Época Prehispánica acontecía lo siguiente:

“Ya desde la época de los viejos moradores de Anáhuac, los diversos asentamientos humanos, denominados naciones, contaban con leyes y reglamentos para normar la conducta de los individuos y el desarrollo de la vida cotidiana de hace poco más de medio milenio. No era una legislación impresa en libros similares a los del siglo XX, pero si existía el amoxtli, es decir, una larga tira de piel curtida o de papel amate, de 20 a 30 centímetros, de ancho doblada a manera de acordeón.....Compenetrándonos a las disposiciones para el tratamiento de menores, y comparando los tratamientos aplicables a los delincuentes juveniles actuales con los infringidos por las ueuemexicah, chamauac, a las claras puede notarse la benevolencia de la legislación vigente ahora en contraposición a la rigidez y crueldad aplicada por los indígenas. Ello conduce a tener sin duda que poner en relieve dos consideraciones aplicables a los derechos humanos:

A).- Los menores infractores de la época presente por necesidad tienen que reconocer que la ley promulgada para su corrección, es indulgente con ellos.

B).- Es conveniente tomar en cuenta que tanta benevolencia y mimo pasa a dar lugar a reincidencia de conductas delictivas, ya que la penalidad es mínima y no motiva gran temor<sup>3</sup>

En lo que eran las normas sociales llamadas *ueuemexicah* se establecían diversas reglas a través de las cuales, se enseñaba a los menores a obedecer los designios de los padres.

En el Código de Nezahualcóyotl, los menores de diez años, estaban exentos de castigo, después de esa edad, el juez podía fijar pena de muerte, esclavitud, confiscación de bienes o destierro

Los diversos instrumentos legales con aplicación a lo que ahora es nuestro país, fueron utilizados en épocas pasadas para calificar la responsabilidad penal de los menores de los cuales, en lo general van de lo más rudo a lo más humanitario:

De la rudeza de los castigos para los menores aztecas dice bastante el Código de Mendocino (1533-1550) se les daban pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirando humo de pimiento asados, tenerlos desnudos y durante todo el día, atados de pies y manos, por toda ración durante el día, tortilla y media para que no se acostumbraran hacer tragones. Y todo esto con menores de 7 a 12 años de edad.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> GALLARDO, Luis. *Antecedentes prehispánicos acerca de la legislación en México de Menores infractores*. Porrúa, S.A., México, 1986, Pp. 1, 64-65.

<sup>4</sup> *Ibidem*, pág. 35.

Al concluir su educación, los jóvenes se dedicaban a la actividad para la que se habían preparado y no se les permitía el ocio. Con respecto a cómo eran juzgadas las faltas y querellas de los ciudadanos, la relación de Tepeca dice lo siguiente:

“En la manera de gobernar que tengan los naturales, (tenían) por cabeza al señor o señores sus naturales y estos nombraban 4 jueces que llamaban Tecuihtlatoque y estos cuatro juntos en una sala sentados oían y determinaban las demandas o querellas que ante ellos venían, y muerto uno de estos jueces al señor nombraban otro en su lugar, y les duraba el oficio mientras llegados al señor y en la manera de juzgar les traban las partes litigantes pinturas de las tierras o casas sobre que litigaban, o el caso sobre que pedían justicia y éstos se determinaban ordinariamente, presentes ambas partes y recibían información de testigos para averiguar el hecho, y esta manera de proceder era de palabra por no haber otra con que poder declarar lo que decían, más que solamente dichas pinturas poniendo los delincuentes y delitos que habían cometido con los testigos que los vieron; y si las causas o intereses eran livianas las determinaban luego, y si graves, las consultaban con el señor y con este acuerdo los sentenciaban a muerte ejecutaban las sentencias aunque fuere que uno a otro levantaba o chinchorrerías y parlerías que llevaban de esta ciudad a otra.”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> MARÍN HERNÁNDEZ, Genia. *Op. Cit.* pág. 14.

Los jóvenes que infringían la ley, eran juzgados de la misma forma que toda la población. La organización social prehispánica se basaba en la familia y ésta era patriarcal; los padres tenían la patria potestad sobre los hijos pero no tenían derecho de vida o muerte sobre ellos, la ley ordenaba que la educación familiar debería ser muy estricta, la mayoría de edad era hasta los 15 años; a esta edad abandonaban el hogar para recibir educación militar, religiosa o civil para los hombres; religiosa, para el manejo del hogar y cuidado de los niños para las mujeres, quienes ingresaban a otras instituciones paralelas a las de los hombres.

La edad de 15 años no era excluyente de responsabilidad penal sino la de los 10 años; las leyes eran obligatorias para todos, y es notable la severidad de las penas. Afirman los historiadores que este sistema desanimaba efectivamente a la población, siendo por esta razón muy poco frecuente la infracción de la ley.

Como ejemplo citaremos algunos delitos tipificados y sus penas correspondientes en la sociedad azteca: "Los jóvenes que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote (los ancianos no eran castigados por este delito pues se consideraban justificada la acción por tener fríos los huesos). El que injurie, golpee o amenace a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte y sus descendientes no podrán heredar los bienes de los abuelos; a las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará la pena de muerte; los hijos de los plebeyos se castigarán con la esclavitud; los homosexuales se castigarán con la pena de muerte, el sujeto activo será empalado y al pasivo se les extraerán las entrañas por el orificio anal, en los

hombres; en las mujeres, con la pena de muerte por garrote; los hijos de nobles que vendan los bienes de sus padres se castigarán con la muerte (secretamente ahogados)".<sup>6</sup>

### 1.1.2.- EN LA ÉPOCA COLONIAL.

En la época de la colonia, la disminución de la delincuencia se debió al resultado obtenido por la ejemplaridad de los castigos, dicho esto, Castellanos Tena, quien se refirió a las teorías absolutas de la pena, dice:

La pena es la justa consecuencia del delito cometido, y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o retribución por el hecho ejecutado"<sup>7</sup>

La conquista de los españoles fue funesta para los pueblos náhuas, el pillaje, la esclavitud y el despojo, fueron la secuela de los asesinatos de los jefes de toda la organización social, política, económica y religiosa.

Los niños perdieron la protección con que contaban (padres, jefes y escuelas) y sobrevinieron más desgracias para ellos al aparecer las epidemias de viruela y cocolistle (1520, 1542 y 1577) traídas por los conquistadores, llegando a morir poco más de la mitad de la población; situación que los españoles aprovechaban para solicitar nuevas posesiones de tierras, por haber muerto, en la epidemia, sus dueños; las enfermedades afectaron principalmente a los niños y

<sup>6</sup> SOLÍS QUIROGA, Héctor. *La justicia de menores en México*, Porrúa, S.A. 21ª, México, 1995, pág. 12.

<sup>7</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho Penal*, Porrúa, S.A., 21ª, México, pág. 312.

los conquistados que sobrevivían se fueron a los montes y lugares inaccesibles para protegerse, abandonando los campos de trabajo, hasta que los conquistadores los presionaban para regresar, bajo la amenaza de no salvar sus almas por no asistir a misa y morir sin confesión. Al no contar con mujeres, el conquistador español da inicio al mestizaje en que los hijos son ilegítimos, al venir las mujeres españolas sus hijos serán criollos, los que generalmente, quedaban al cuidado de indígenas.<sup>8</sup>

Luis Rodríguez Manzanera nos comenta que en esta época:

“El primer paso seguido por los españoles para colonizar fue destruir en forma de afirmación sádica la forma sistemática, no dejar nada ni organización social, ni familia, ni política, ni jurídica y, mucho menos religiosa. La falta de sensibilidad artística en el conquistador es notable, toda su agresividad se desborda y destruye por el gusto de destruir.....El niño mestizo crece sabiendo que es inferior, y que debe de someterse, y viendo el padre como algo superior, temido e inalcanzable al que, sin embargo, admira y envidia, desea ser como el, aunque sabe que nunca lo logrará. La madre se refugiará sentimental y emocionalmente con el hijo, sabiendo que el padre la ha tomado solamente por urgencia sexual. El niño no solamente por la traición indígena, sino por las motivaciones psicológicas de la madre, es sobreprotegido graficado con exceso el niño criollo será cuidado generalmente por la nana, mujer indígena, que le dará todo ese afecto que la señora española le negará por estar demasiada ocupada

---

<sup>8</sup> MARÍN HERNÁNDEZ, Genia. *Op. Cit.* pág. 15.

en compromisos sociales. Tanto el niño criollo como el mestizo viven en un mundo ambivalente. El criollo es visto con inferioridad por los españoles peninsulares, aunque sea tan puramente español como ellos. El mestizo se siente fuera de lugar, pues no es ni español, ni indio. En sus desesperados intentos por identificarse con la figura paterna niega todo lo indígena, lo devalúa y lo desprecia.

Asimila con rapidez la lengua, la religión, las costumbres, busca los símbolos del poder paterno, la espada, el caballo, la infravaloración de la mujer indígena, el valor, la caballería, el duelo...<sup>9</sup>

Estas circunstancias que vivían los menores en esta época de la colonia nos indica el estereotipo del niño, ya que los criollos y los mestizos no tenían una identidad con la tierra en donde habían nacido y por ende, le afectaban estas circunstancias para su personalidad y fuera esto un momento determinado para delinquir.

En octubre de 1533, se crea la Ley IV por el Rey Carlos V, siendo ratificada en Valladolid. En su libro VI y título IV nos indicaba que:

“Durante la colonia rigieron las leyes de indias, recopilación necesaria de un desordenado cúmulo de ordenamientos, cédulas, mandatos. Etc. No hay muchas referencias a los menores, por lo que se aplicaba supletoriamente al derecho español. Veamos algunas disposiciones contenidas en la mencionada recopilación; la edad de responsabilidad plena era a los 18

---

<sup>9</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminología de menores*, Porrúa, S.A. 8ª, México, 1993, Pp. 17-19.

años cumplidos....Infórmese que hijos o hijas de españoles y mestizos difuntos en sus distritos que anden perdidos, los hagan reconocer y dar tutores que miren por su persona y bienes. A los varones que tuvieran edad suficiente les pongan un oficio con sus amos, o a cultivar la tierra, y si no lo hicieren échenlos de la provincia, y los corregidores y alcaldes los hagan que cumplan en sus distritos...."<sup>10</sup>

De esta manera surge la necesidad de controlar a los menores de edad con la creación de ciertas legislaciones para que les permitieran desarrollarse bajo la protección de normas que velaran por sus intereses surgieron los principios generales del Derecho Penal de las Leyes de Indias:

1. Se tramitaban entre una etapa religiosa y de venganza pública por lo que se mezcla lo jurídico y lo religioso.
2. Confunden las normas jurídicas con recomendaciones para prevenir el delito.
3. Es esencialmente retributivo inspirado en la idea de castigo como venganza a las penas realizadas por el sujeto.
4. Es un derecho clasista, de un trato diferente, según se trate de españoles, indios negros, gitanos, mulatos u otras personas.
5. El derecho Castellano era supletorio.
6. Da un poder absoluto al gobernador y al Capitán General.
7. La audiencia era la Corte Superior en el Virreinato.

---

<sup>10</sup> VELARDE, María Teresa. *La educación de la mujer en México*, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, México, 1968, pág. 22.

8. En los casos de los indios el juez tenía que usar su arbitrio para aplicar ciertas penas.
9. Podía haber composición en ciertos casos.
10. Existía el perdón de parte de autoridades, e indulto colectivo.
11. Existía el aisló sagrado.<sup>11</sup>

En esta época se implantaba el Derecho de Indias que resulta ser una copia del derecho español vigente, mezcla de derecho romano germánico y canónico con influencias arábica reglamentación monárquica, que establece irresponsabilidad penal total a los menores de 9 años y medio de edad y semi-imputabilidad a los mayores de los 10 años y menores de 17, con excepciones para cada delito, y en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de 17 años.

La prostitución era tolerada como un "mal necesario" y la mujer ya no estaba determinada por destino propio; se convirtió en objeto, dependiendo toda su vida de un hombre: el padre, el hermano, el marido y hasta los hijos, era tratada como menor de edad o retrasada mental en algunos casos, pues no tenía posibilidad de elegir por si misma, ni su estado, ni su marido, no podía recibir herencia ni hacer contratos, ni estudiar en la universidad, sólo podían trabajar en labores de costuras o servicio doméstico, o bien como pequeñas comerciantes, si tenían suerte podían colocarse como amas de llaves, el trabajo de institutriz sólo era para extranjeros, los mexicanos no recibían educación media ni superior, su

---

<sup>11</sup> LIMA MALVIDO, María de la Luz. *El Derecho Indiano y las Ciencias Penales*. Criminalia, 2ª, número dos, México. 1982, pág. 78.

enseñanza se limitaba a la lengua española y a la doctrina cristiana, en el México Colonial llegó haber 6'000,000 de habitantes y de estos solo 30,000 sabían leer y escribir.

Más que delitos se hablaba de pecados, ofensas a dios, delito contra la fe y las buenas costumbres; los castigos a su vez exponían a la vergüenza pública y hasta deshonrando su memoria por difamación del cadáver del sentenciado, la familia quedó desorganizada, lo mismo que el orden social. Fue hasta que los frailes franciscanos fundaron colegios y casas para niños desamparados, apoyados por las Pandectas Reales, que decretaron los reyes desde España, la protección y castigo a que se hacían acreedores los jóvenes mexicanos, hace suponer que un importante número de ellos se veían obligados a la mendicidad y pillaje por el abandono en que vivían, fueron los franciscanos quienes trajeron un tribunal para menores.

Se establecieron las castas sociales, aparecieron el concepto de bastardía y de inferioridad social, lo que dio como resultado un creciente abandono moral, económico y social de grupos de menores que no tenían acceso a la educación, a la cultura o a la religión, fueron los religiosos quienes trataron de dar solución al problema y lo hicieron de un modo acorde a su pensamiento y al momento histórico básicamente religioso, en donde las partidas de Alfonso X conocido como "EL SABIO" estableció que los menores de 10 años y medio no eran sujetos de responsabilidad penal; no obstante, no hay que dejar pasar por alto que durante la época se establecieron en la Nueva España hospicios e internados para los

menores de edad que la mayoría eran huérfanos y pobres; en la mayoría de las veces, se daba albergue a los delincuentes juveniles en el orfanato de Corrección de Costumbres que abrió sus puertas a estos delincuentes a principios del siglo XIX. Este orfanato como otras instituciones estaban inspirados en su gran mayoría en la caridad eventual y dejaron a un lado el proyecto de la atención y ayuda para la atención de los menores.

Los preceptos a cumplir eran los de la doctrina cristiana, recogimiento, caridad y buenas costumbres, para lo cual se fundaron varios colegios entre ellos, el Colegio de Niños de la Archicofradía del Santísimo Sacramento de la Santa Iglesia Catedral, fundado en el año de 1538, el Colegio llamado de Inditas, inmediato al de San Gregorio que fue fundado por el jesuita Ordeña para niñas naturales, quedó a cargo del oidor Gamboa y pasados los años dejó de funcionar; también el colegio de San Ignacio, conocido como el de las Vizcaínas y el Convento de Corpus Cristo para principales indias caciques, fundado en 1724 por el Marqués de Valero.

Otra ley un poco anterior a ésta, es la del emperador Carlos V, del 18 de diciembre de 1552, que dice "Que los Virreyes de la Nueva España que en cada año por su turno visite el Virrey actual un año y un oidor de la Real Audiencia de México, el que para ello nombrare, otro año, el Colegio de las Niñas Recogidas y ordene la doctrina y recogimiento necesario y que haya personas que miren por ellas, y se críen en toda virtud y que ocupen en lo que convenga para el servicio de Dios...."

Estos colegios tuvieron su origen en la Ley XIX del Rey Don Felipe III de España, del 10 de junio de 1612:

“Habiéndose reconocido, que en la Ciudad de México de la Nueva España y sus comarcas había muchas mestizas huérfanas, se fundó una casa para su recogimiento, sustentación y doctrina: Mandamos a nuestros Virreyes, que tengan mucho cuidado con ese recogimiento, rentas y limosnas que gozaré.....para recoger y doctrinar en los Ministerios de nuestra Santa Fe católica algunas indias doncellas....y se pongan mucha atención y diligencia en enseñar a estas doncellas la lengua española y en ella la doctrina cristiana y oración, ejercitándolas en libros de buen ejemplo y no les permitan hablar la lengua materna”<sup>12</sup>

En 1718, don Carlos III de España, dicta la Ley X sobre “Destino y ocupación de los vagos ineptos para el servicio de las armas y Marina.”

“....Consejo sobre erección de casas de misericordia, y otros medios de socorro a pobres e ineptos para el servicio militar, he resuelto:

1.- Que las justicias amonestan a los padres y cuiden de éstos, si fueren pudientes, recojan a sus hijos e hijas vagos, les den educación conveniente, aprendiendo oficio o destino útil, colocándose con amo o maestro; en cuya forma, interina se forman las casas de recolección y enseñanza caritativa, se lograrán arreglar, cuanto la política general de pobres, apartar de la

<sup>12</sup> MARÍN HERNÁNDEZ, Genia. *Op. Cit.* pág. 16.

mendigues y la ociosidad a toda la juventud, atajando el progreso y fuente perenne de la vagancia.

2.- Que cuando fueren huérfanos estos niños vagantes tullido, ancianos o miserables, vagos o viciosos los mismos padres, tomen los magistrados políticos las veces de aquellos, y supliendo su imposibilidad de colocar con amos o maestros a los niños o niñas..... los vagos de ambos sexo que por lo común existen en las ciudades y villas populosas, y con dificultad se podrá destinar útilmente a la labranza y pastores de los ganados (aquí se refiere a que deberán destinarse a los talleres los vagos de las ciudades, pero con muchas recomendaciones de orden administrativo.)<sup>13</sup>

Los menores abandonados o de conducta irregular, eran enviados al Colegio de San Gregorio, y en forma particular al hospital de los Betlemitas quienes enseñaban las primeras letras y eran conocidos por el rigor con que trataban a los niños; costumbre que se hizo frecuente también en las escuelas que no eran correccionales.

“....queriendo destacar de entre los españoles de ambos mundos el castigo o corrección de azotes, como contrario al pudor, a la decencia y a la dignidad de los que son o nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heroica nación española..... Por supuesto que esto no contaba para los mexicanos.

---

<sup>13</sup> *Idem.*

En 1756 se verificó la fundación de la Casa de Cunas, efectuado por don Francisco Lorenzana y Buitrón, Arzobispo de México, la cual funcionó con regularidad durante la Colonia.”

En 1773, el militar Francisco de Zúñiga, mejoró el Hospital de Pobres que había fundado don Fernando Ortiz Cortés.

“...Entre tanto se ponen los fondos del hospicio de pobres y se adopten arbitrios para sostener en establecimiento tan interesante a la moral pública, se destinarán los muchachos dispersos, que no haya llegado a la edad de 16 años a aprender algún arte u oficio,.... Declarando desde ahora sin lugar los reclamos de los padres o parientes que los abandonen a la ociosidad y en consecuencia a los vicios.”<sup>14</sup>

### **1.1.3.- LOS PRIMEROS TIEMPOS DE MÉXICO INDEPENDIENTE.**

Los movimientos sociales y en especial los armados, traen consigo desorganizaciones y hasta desaparición de las instituciones, como ocurrió con varias de las que hemos citado en la Época Colonial. Después de consumada la independencia, el presidente de México don Guadalupe Victoria tomó las primeras medidas para abatir la vagancia, a los mendigos y a los que no tenían un oficio ni aportaban algún beneficio para la sociedad; creo lo que fue el bando del 3 de marzo del año de 1828, donde se instituyó el Tribunal de Vagos, para que estos

---

<sup>14</sup> *Idem.*

individuos tuvieran una vida de subsistencia honesta por medios lícitos y honestos.

Dicho bando disponía que:

“los impedidos para trabajar, o los muchachos dispersos que no hayan llegado a la edad de 16 años, serán puestos en casa de corrección o a falta de esta a los últimos a aprender un oficio, bajo el gobierno y dirección de maestro que sean de la satisfacción de la autoridad política.”<sup>15</sup>

En 1841, don Manuel Eduardo Gorostiza estableció una casa correccional anexa al Hospital de Pobres, con fondos del ayuntamiento y organizada como en la época colonial, donde prevalecían los conceptos discriminatorios de bastardía y raza y en muchos casos, se confundía el con el abandono y la orfandad. Los criterios empleados seguían siendo de fundamentos religiosos y más para castigar que para proteger o educar a los jóvenes.

#### **1.1.4.- LA REFORMA Y LA ÉPOCA PRE-REVOLUCIONARIA.**

A pesar de que el país continuó en frecuentes conflictos, en el gobierno del presidente de México, don José Joaquín Herrera, se creó un propósito de aislar a los menores infractores de los demás presos mayores de edad, creándose el Colegio Correccional de San Antonio (que primeramente se llamó Tecpan de Santiago), y que posteriormente se le llamaría la casa de Corrección de Menores Varones.

---

<sup>15</sup> Documentos para el estudio del Tribunal de Vagos, 1828-1848, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho I*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, pág. 223.

Jaime Marcovichi considera que en la época de finales de siglo XIX y principios del XX:

“A pesar de que el país continuó con frecuentes conflictos y época de carencia económica, En el año de 1861 en el gobierno del presidente de México Don Benito Juárez y el Ministro de Instrucción Pública Don Ignacio Ramírez se creó la escuela de Sordomudos y el Ayuntamiento de Tepeca, en el estado de Puebla donó un edificio para establecer en él una casa de corrección y una escuela de artes.”<sup>16</sup>

En el año de 1871, el Código Penal de Martínez de Castro señalaba la problemática de los menores infractores en relación al trato de estos, respecto al que se le daba a los delincuentes adultos, fue enfocado en discernir la responsabilidad penal de los menores infractores en la comisión de conductas tipificadas como ilícitos, llegando a la conclusión que el menor de 9 años debía quedar exento de imputación penal por carecer de responsabilidad, pero a los menores infractores de 9 y 14 años eran considerados imputables de los delitos cometidos por ellos mismos, siempre y cuando el ofendido demostrara que tenían la capacidad de discernir sobre las conductas realizadas por estos menores y por último, a los menores infractores de 14 a 18 años eran considerados imputables porque se presumía que tenían la facultad de discernir.

Para Carlos Viñamata el Derecho Penal en relación a los menores y en cuanto a su imputabilidad comenta lo siguiente:

---

<sup>16</sup> MARCOVICH, Jaime. *El maltrato a los Hijos*. Edicol, 11ª, México, 1994, pág. 77.

“En el más antiguo derecho había ciertos márgenes para el trato especial de los niños; otro era la condición de los adolescentes, vecinos de edad juvenil. A estos ya se les sometía a pruebas de discernimiento, era una forma de medir la malicia, y el grado de culpabilidad en el caso concreto. Nuestro Código Penal Clásico de 1871, exceptúa de la ley penal no solamente a los menores de 9 años y los sujetos entre esta edad y los 14 años quedaban cubiertos por una presunción controvertible de falta de discernimiento. Los individuos de 14 años o más recibían el trato común aplicable a los delincuentes adultos. Aquí comienza por lo que hace el derecho patrio, el largo y complicado esfuerzo de construir de un nuevo derecho, que toma en cuenta racionalmente la condición de los menores y las más sanas pretensiones que en este punto pueda sostenerse la sociedad y el Estado. A ese derecho nuevo se le llama Derecho Tutelar o Correccional para Menores.

El siguiente paso adelante lo dio la ley sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, llamada Ley Villa Michel de 1928, que proclamó la irresponsabilidad penal de los menores de 15 años. En ese entonces surgieron en México los primeros Tribunales para menores: El de San Luis Potosí de 1923 y el del Distrito Federal en 1926, consolidado en 1928....”<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> VIÑAMATA, Carlos. Legislación sobre menores, dentro del Análisis y Seguimiento a favor de los niños después de la cumbre de la infancia. Comunicación Cultural A.C., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1993, pág. 85.

En el año de 1882, aparece la Sociedad de Beneficencia para la instrucción y el amparo de la Niñez Desvalida, fundada por don Vidal Alcocer y presidida por don Ignacio M. Altamirano dedicada a resolver problemas educativos de la infancia, en esta época la rehabilitación era moral, mediante el tratamiento penitenciario por lo que se desconocía el concepto de tribunales de menores.<sup>18</sup>

Desde antes del año de 1884, los menores que infringían la ley eran enviados al Ex-convento de San Pedro y San Pablo que anteriormente fue el Colegio de San Gregorio, luego Escuela Vocacional y Colegio Nacional de Agricultura. En este colegio pasaban los menores para su corrección en los casos menos graves de infracciones de la ley, pero los delitos más graves eran llevados a la temida cárcel de Belén, en donde convivían en la más completa promiscuidad delincuentes adultos con aquellos menores que en poco tiempo se contaminaban en forma exagerada hasta que causaron lástima a los endurecidos carceleros, quienes los segregaban en una crujía especial, dándoles uniformes verdes para distinguirlos y controlarlos mejor, razón por la que se llamó "CRUJÍA DE LOS PERICOS ", esta cárcel fue calculada para 800 varones y 400 menores.

En el año de 1904, el presidente Díaz emitió un decreto en el que se prohibía enviar al penal de las Islas Marías a las mujeres con hijos menores de edad.

---

<sup>18</sup> MARCOVICH, Jaimen. *Op. Cit.* pág. 77.

En el año de 1908, surgió la inquietud de crear un Tribunal Juvenil en México, idea que se tomó en cuenta porque en el año de 1889, se creó el primer Tribunal para Menores en los Estados Unidos, en la ciudad de Chicago. Luego se fundó en Pensilvania en 1901 y de ahí pasó rápidamente a Europa. La ley norteamericana estableció la irresponsabilidad de los menores hasta los 10 años de edad, por muy grave que resultara el hecho (la misma edad establecida por los Aztecas), pero los que hubieran sido mayor de 10 años, iban a la cárcel lo mismo que los adultos, por lo que las sociedades que protegían a los menores buscaron en primer lugar un remedio legal y después una reforma social, ya que este auge se debió principalmente a las influencias negativas de las cárceles ya que corrumpían a los infantes; sin embargo, en México estos principios se vieron interrumpidos y frustrados por el claro desorden social que surgieron por el movimiento armado de 1910.

#### **1.1.5.- PANORAMA DEL PROBLEMA DESPUÉS DE LA REVOLUCIÓN Y EL ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL PARA MENORES EN MÉXICO.**

Una vez consumada la Revolución de 1910, el problema de la juventud de conductas antisociales, fue resuelto poco a poco haciendo uso de las instalaciones, costumbres y leyes de las épocas anteriores. Se sabe que a la llegada de los sucesivos jefes revolucionarios tanto a esta capital como a las diversas ciudades y pueblos del país, era costumbre abrir las cárceles para liberar a los presos, ya que en su mayoría eran presos políticos que las autoridades

anteriores habían encerrado y que por lo común formaban inmediatamente después parte de las tropas de su libertadores.

Existían datos no confirmados de que la Escuela Orientación de Tlalpan también fue abierta al entrar las fuerzas revolucionarias del General Zapata a México, los niños adolescentes y jóvenes se hacían hombres en la guerra, pero muchos menores quedaron abandonados por esas guerras. Durante todo este tiempo, la delincuencia nunca dejó de existir y es al finalizar la Revolución cuando los mexicanos se sienten temidos y omnipotentes, odiados y admirados, libres, fuertes, poderosos y desinhibidos. Amos y señores, sin obstáculos (si los había se los quitaban a balazos) y se llega a sentir el placer por matar, se aprende que la vida no vale nada, que hay que matar antes de que lo maten, que hay que demostrar la hombría aunque cueste la vida, que no hay que dejarse.

Al terminar la Revolución también termina la época de morir y de matar, del horror y la destrucción y principia la época de reconstruir, pero es más fácil destruir que construir, matar que curar, y de esta forma México se enfrenta ante la terrible realidad de que sólo sabe agredir, y que ahora no tiene justificación ni pretexto, debe reprimir esta agresividad o canalizarla hacia la creación; a otros se les facilita el obtener bienes, privilegios y puestos políticos, son poderosos y logrando agredir impunemente, pero la gran mayoría no pudiendo controlar su agresividad, la dirige contra la familia; la mujer que ha dejado de ser soldadera pasa a ser nuevamente un ser inferior, los niños perciben un mundo hostil, en parte porque lo es y en parte porque proyecta su propia hostilidad.

En el año de 1912, se funda la Asociación Nacional de Protección a la Infancia, en donde el gobierno federal crea un Tribunal Protector de Hogar y de la Infancia, siguiendo y respetando el Código de 1871 en donde se proponen medidas para mejorar, sin alterar el criterio del discernimiento como consecuencia de la edad de los menores infractores, ya que siempre se protegía al menor internado para separarlo de las penitenciarías de los infractores de edad adulta, con el solo objetivo de cuidar al infante de la contaminación y se vio que debían tener un cuidado especial para su rehabilitación por su minoría de edad en que se encontraban.

En el año de 1919, don Salvador Alvarado manifiesta que “los niños no deben ser encerrados en compañía de los criminales adultos, ni tampoco ser llevados a jurado en unión de los adultos, ni juzgados por los jueces comunes, ni obligados a comparecer en las grandes audiencias públicas....En Yucatán los menores de edad no son encarcelados ni sufren su condena, quedan en libertad condicional. Si no reincide, nunca sufren su pena, si reinciden sufren ambas penas, una medida como esta se imponía en toda la República Mexicana.”<sup>19</sup>

En el año de 1920, se realizó un proyecto para reformar la Ley Orgánica del Fuero Común, en donde se proponía la creación de un Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia con el solo objetivo de proteger tanto a la familia y los derechos de los menores, cuyo organismo contaría con una competencia de materia penal y civil.

---

<sup>19</sup> ALVARADO, Luis Salvador, *La Reconstrucción de México*, Volumen XI, Reimpresión del Comité Directivo en el Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, México, 1991. pág. 55.

En el año de 1923, aparece en el país el primer Tribunal para Menores, fundado en el estado de San Luis Potosí y es hasta el día 10 de diciembre de 1926 que empieza a funcionar el Tribunal para Menores en el Distrito Federal, por iniciativa del Dr. Roberto Solís Quiroga y de la Profesora y Psicóloga Guadalupe Zúñiga de González y que se ocupaba de las faltas administrativas y de policía, así como las marcadas por el Código Penal que no fueran propiamente delitos cometidos por personas menores de 16 años<sup>20</sup>, quien fue nombrada primera Juez y Directora de este tribunal, fue establecido en una residencia particular de las calles de Vallarta, en donde el primer equipo de trabajo resolvió casos de menores en forma integral, demostrando que era un error que éstos fueran Juzgados por los Jueces Penales de adultos, pero hasta 1934 fue cuando se reconoció capacidad legal de estos tribunales para estudiar y resolver sobre casos de homicidio, violación y hechos graves, que antes quedaban aparentemente fuera de su control.

El Tribunal para Menores de México, en contraste con los anteriores procedimientos acostumbrados hasta entonces, presenta una organización distinta, sostiene y sirve de apoyo para todos los avances en la legislación y tratamiento de la delincuencia, ya que se cumple con el artículo 18 de la Constitución de 1917 en donde decía "La federación y los Gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup>MARÍN HERNÁNDEZ, MARÍN HERNÁNDEZ, Genia. *Op. Cit.* pág. 21.

<sup>21</sup> *Idem.*

Durante el gobierno del presidente Plutarco Elías Calles, en donde organizó la integración institucional de los Tribunales para Menores, con fecha 30 de marzo del año de 1928, fue publicado un ordenamiento a su funcionamiento, promulgándose en el año siguiente la Ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios Federales cuya esencia, como dice Solís Quiroga, es la siguiente:

“El Estado deberá encaminarse a eliminar la delincuencia infantil corrigiendo a tiempo las perturbaciones físicas y mentales de los menores, evitando un medio familiar deficiente, en la edad crítica por la que atraviesan y necesitan más de una pena estéril y nociva; otras medidas que los restituyan al equilibrio social, tomando en cuenta las características físicas, mentales y sociales del infractor.”<sup>22</sup>

Esta ley declaraba que los establecimientos de beneficencia pública del Distrito Federal, actuarían como auxiliares en la aplicación de las medidas educativas y extendía la acción de los tribunales a los casos de niños abandonados, menesterosos, vagos, indisciplinados o incorregibles, marcando 15 días como mínimo para que el centro de observación aplicara al menor medidas pedagógicas y guardas correccionales.

El Tribunal para Menores según el Código de Almaráz de 1929, inicia la etapa Tutelar. Por más que la Impartición de la justicia debería de seguir siendo una copia de la de los adultos, la protección de tal Código instituyó el Tribunal para

---

<sup>22</sup> *Idem.*

Menores, el cual quedaba constituido y estaba integrado por tres ministros o jueces, un maestro normalista, un experto en estudios psicológicos y un médico, además declaró la citada ley que el menor era socialmente responsable con el objetivo de que se sujetara a un tratamiento educativo y que sería llevado a cabo por el Tribunal de Menores, que los sancionaría en arrestos escolares, libertad vigilada e ingresarlos en instituciones correccionales o asilo, tomando en cuenta su salud física y mental y además los jueces tendrían la mayor libertad en la tramitación del procedimiento pero sin dejar de estar siempre sujetos a las normas constitucionales. El funcionamiento de las instituciones correccionales que eran los reformatorios y casas de observación en su artículo primero de la ley que creaba el Tribunal para Menores señalaba:

“En el Distrito Federal los menores de 15 años no contraen responsabilidad criminal, por lo tanto no podrán ser perseguidos criminalmente, ni sometidos a proceso ante las Autoridades Judiciales, pero por el solo hecho de infringir dichas leyes penales o los reglamentos, circulares o demás disposiciones gubernamentales de observancia general, queda bajo la protección directa del Estado, que previa la observancia y estudios necesarios para dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia.”<sup>23</sup>

Una vez que se fundan los tribunales y las instituciones, así como los consejos de prevención, se va generando para el año de 1931, el establecimiento

---

<sup>23</sup> RUIZ DE CHÁVEZ P, Leticia. *La delincuencia juvenil en el Distrito Federal*, Criminalia, año XXV, México, 1973, Pp. 19-24.

de una edad penal de 18 años; por el Consejo Supremo de Prevención Social, Alfonso Orozco nos habla del Código Penal de 1931 lo siguiente:

“Finalmente, en el Código de 1931, profundamente modificados sobre todo en los últimos lustros pero subsiste en lo que toca a la edad para el ingreso al ambiente penal se elevó dicha edad a los 18 años entre las bases que presidieron la elaboración del Código figura una expresión rotunda: Deja a los niños completamente al margen de la función penal represiva, sujeto a una política tutelar y educativa.

Las ideas penales y correccionales que cambiaron en la legislación del 31, quedarían luego recogidas en el penúltimo ordenamiento de la materia en el Distrito Federal a saber:

La ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores Infractores y sus Instituciones Auxiliares de 1941. Esta contuvo las normas del fuero común; las de carácter federal, se hallaron en el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1936 y ahora 1987.

En 1964 y 1965 la Constitución paso a ocuparse del tema de los menores infractores. En el primer año citado una iniciativa presidencial propuso la reforma del artículo 18 constitucional para permitir la celebración de convenios de ejecución de penas, entre la federación y los estados, en el trabajo parlamentario se planteó una adición a la iniciativa presidencial y al primer dictamen de las comisiones que lo examinaron. Esa adición, que al cabo de los trabajos del constituyente permanente serían del párrafo 4 del artículo 18<sup>1</sup> constitucional que dispondría que la federación y los gobiernos del Estado, establecerían instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.<sup>24</sup>

La inquietud del gobierno mexicano por establecer normas y reglas de tratamiento para los menores infractores durante los años 30 a los 80 fueron los siguientes que de manera cronológica se indican:

En el año de 1934, Se crea el primer Reglamento del Tribunal para Menores e Instituciones Auxiliares, se crea el Segundo Tribunal para Menores y aparece la libertad vigilada.

En el año de 1935, aparecen los primeros estudios clínicos de casos especiales hecho por el Dr. Guillermo Dávila García, que comprendían una ficha de identificación, antecedentes heredo-familiares, personales y sociales, examen

---

<sup>24</sup> OROZCO, Alfonso. *Los niños también piensan. México, S/ed.* 1ª. México. 1979, pág. 86.

clínico, inspección general, exploración física, examen mental, diagnósticos: somático, mental, pedagógico e integral, pronóstico y tratamiento

En el año de 1940, La población de la CASA AMARILLA pasa a Tlalpan por unos meses para remodelación. Las niñas infractoras pasan a ocupar la antigua residencia de los Condes de Reglas en la calle de Congreso número 20 en Tlalpan, con el nombre de escuela Hogar para Mujeres.

En el año de 1941, El 22 de abril sale a la luz pública, en el Diario Oficial, la Ley de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal, así como normas, procedimientos e instrumentos jurídicos.

En el año de 1942, El Séptimo Congreso Panamericano del Niño, con una declaración de oportunidades para el niño.

En el año de 1945, Se crean en México los Derechos del Niño por medio de la Sociedad Mexicana de Eugenesia.

En el año de 1948, La Unión Internacional de Protección a la Infancia (UNICEF) expide su carta de Declaración de los Derechos del Niño, en Ginebra.

En el año de 1956, Se crea la Oficina Médico-Criminológico a cuyo frente estaba la Licenciada María Lavaller Urbina.

En el año de 1957, El Noveno Congreso Panamericano del Niño con Declaración sobre la Salud del Niño, en Caracas.

En el año de 1959, La ONU aprueba los Derechos del Niño.

En el año de 1971, El Doctor Solís Quiroga hace notar las imperfecciones de la Ley de Tribunales para Menores de 1941 y propone cambios. Se crea la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

En el año de 1973, Se lleva a cabo el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor en el Centro Médico Nacional.

En el año de 1974, El 10 de agosto, se publica en el Diario Oficial la Ley que crea los Consejos Tutelares, con 69 artículos, 5 transitorios, que entra en vigor 30 días después, creada por el Doctor Sergio García Ramírez, Licenciado Víctor Adato de Ibarra y Doctor Héctor Solís Quiroga.

En el año de 1976, la Escuela Hogar para Varones se traslada a Contreras, en Camino Real de Contreras número 6 también se crea el Instituto de Ciencias Penales y la Escuela Hogar para Mujeres cede parte de su predio a esta nueva Institución, que se inaugura años más tardes.

En el año de 1978, por primera vez se logra imponer el criterio técnico en el tratamiento de las menores infractoras a raíz de la violencia en las escuelas de tratamiento.

En el año de 1979, se declara Año Internacional del Niño.

En el año de 1980, se celebró el VI Congreso de la ONU sobre Prevención del Crimen y el Tratamiento del delincuente, en Caracas.

En el año de 1983, se crea el Programa Nacional Tutelar.

En el año de 1985, se llevó a cabo el VII Congreso de Administración de Justicia Juvenil, conocido como NORMAS DE BEIJÍN, en Milán, Italia.

En el año de 1987, por primera vez se crea en México un curso de especialización en el Tratamiento de Menores Infractores.<sup>25</sup>

En el año de 1941, empezó a operar en el Distrito Federal el Departamento de Prevención Tutelar, estando a su cargo por los policías preventivos para menores, que tenía el trabajo de que los menores no tuvieran acceso a las cantinas, cabarets, a las casas de citas o prostíbulos y a la vagancia; la promulgación de la Ley del 22 de abril de 1941 de los Tribunales de Menores y demás instituciones auxiliares en el Distrito Federal y territorios federales, se estableció una nueva era en la historia de la impartición de justicia de los menores en el Distrito Federal ya que dichos preceptos contribuyeron a lograr una estructura mejor planteada y realizada que las anteriores y dándole al ejecutivo una mejor realización que tuvo su vigencia hasta el año de 1974.

En el año de 1965, se agregó al artículo 18 constitucional lo siguiente:

---

<sup>25</sup> MARÍN HERNÁNDEZ, Genia. *Op. Cit.* Pp. 23-24.

“La Federación y los Gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”.<sup>26</sup>

En cuanto al resultado de la modificación de este artículo, existe una política criminológica de fondo logrando la aparición de un derecho para la ejecución penal en la República, donde el gobierno de José López Portillo, el 18 de marzo de 1980 decreta que se adicione un tercer párrafo al artículo 4 constitucional quedando así:

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas (La familia es la base de la sociedad, Es la organización primaria fundada sobre vínculos de parentesco, dando por eso, la solidaridad que suele manifestarse en mayor grado. En su seno nacen, crecen, crean y se educan las nuevas generaciones. La formación que en la familia reciben los hijos es insustituible. De aquí que el Estado, a través de sus instituciones y de su orden jurídico, tutela a la familia y le proporcione medios para cumplir sus altas finalidades. Corresponde al padre y a la madre por igual, de acuerdo con la ley, la responsabilidad de educar y formar a los hijos hasta hacer de ellos ciudadanos libres y dignos.)”<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Sista, S.A. de C.V., México, 2003, pág. 8.

<sup>27</sup> O. RABASA, Emilio y CABALLERO, Gloria, *Mexicano Esta es tu Constitución, La legislatura*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, Distrito Federal, 1982, Pp. 27-29.

El Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia nos dice que:

“La ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, fue publicada en el Diario Oficial el 2 de Agosto de 1974. El Consejo Tutelar para Menores Infractores, tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años, en los casos en que éstos infringen la ley penal o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otro tipo de conductas, que haga presumir fundadamente una inclinación a causar daño a si mismo, a sus familiares o a la sociedad, y ameriten por lo tanto la actuación preventiva del Consejo. De esta manera la readaptación social se llevará a cabo mediante el estudio de personalidad, la aplicación de medidas correctivas, de protección y de vigilancia del tratamiento”.<sup>28</sup>

El Doctor Héctor Solís Quiroga nos dice que en la época actual hay que considerar lo siguiente:

“Debemos hacer notar que son pocos los países que tienen especial atención para la Organización de escuelas dedicadas a los menores infractores. Por lo regular en los países subdesarrollados, nos encontramos notorias similitudes, ya que en ello la respuesta a los

---

<sup>28</sup> Tratamiento Social del Menor Infractor en la Libertad Vigilada, *Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia*. 2º. México, 1989. Pp. 33-34.

problemas de lo antisocial es más de contenido emocional o político que un aspecto eminentemente científico y técnico. Uno de los Problemas que con mayor frecuencia se presenta en las instituciones educativas, es el uso constante de la autoridad irracional que se ejerce solo por la presencia del adulto ante el menor, o bien del empleado, maestro o funcionarios frente a sus inferiores, con carácter impositivo, es decir, sin dar explicaciones y sin razones por lo cual el alumno que por si mismo es difícil, se revela y tiende a no obedecer, ya que no se le han dado razones para ello. Nada más reñido con la pedagogía correctiva que la actitud irracional de la superioridad para pretender disciplinar a los menores sin expresar razón alguna.

En realidad toda persona e incluyendo los puestos más humildes, debe de estar constituido por personas seleccionadas con personalidad normal, de preferencia maestro o aún mejor un especialista, ya que no van a trabajar con un problema que cualquiera puede resolver, sino con uno de los más difíciles, que es el de la personalidad inmadura y deformada de muchos alumnos.

Es bien cierto que la personalidad de un niño puede deformarse por múltiples motivos y muy a pesar de la sana labor de sus padres, pero ello no autoriza nunca a tratar a los infractores a base de privaciones, violencias, golpes o abusos. No hay que olvidar que los alumnos de

uno de los establecimientos deben de recuperarse socialmente como elementos sanos y productivos".<sup>29</sup>

Por último, se crea la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal. Dicha ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1991, en donde esta ley surge como resultado a las necesidades de reestructurar la política hacia los menores infractores, teniendo por último, la última reforma y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998, es por esto que debemos de manifestar que la edad que se establece inicialmente desde el Código de Nezahualcóyotl es de los 10 años e inicialmente para dar el término de menores infractores que partió a los 14 años desde nuestras primeras legislaciones hasta los 18 años, demuestra claramente una disparidad de puntos de vista que existen en la edad en que se debe de sujetar un menor infractor, es la situación que nos indica a hablar sobre situaciones de tipo criminológico e internas del ser.

## **1.2.-INTERNACIONAL.**

### **1.2.1.- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar

<sup>29</sup> SOLÍS QUIROGA, Héctor. *Educación correctiva*, Porrúa, S.A. 3ª, México, 1990, Pp. 46, 49-50.

el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1959, se proclamó por unanimidad la Declaración de los Derechos de los Niños y Adolescentes, en la cual se consignan los derechos y libertades que todo niño sin excepción debe disfrutar.

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle. Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad,

de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adaptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

#### **1.2.1.1.- PRIMER PRINCIPIO:**

Al reconocimiento de sus derechos.

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

#### **1.2.1.2.- SEGUNDO PRINCIPIO:**

A la igualdad de oportunidades.

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

### **1.2.1.3.- TERCER PRINCIPIO:**

A su reconocimiento.

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

### **1.2.1.4.- CUARTO PRINCIPIO:**

A una atención adecuada.

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social, tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto para él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

### **1.2.1.5.- QUINTO PRINCIPIO:**

Al respeto y al amor.

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre.

La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

#### **1.2.1.6.- SEXTO PRINCIPIO:**

A una educación e igualdad de oportunidades.

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales.

Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

#### **1.2.1.7.- SÉPTIMO PRINCIPIO:**

El niño debe en todas circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

#### **1.2.1.8.- OCTAVO PRINCIPIO:**

No al maltrato.

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.

No será objeto de ningún otro tipo de trato. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

#### **1.2.1.9.- NOVENO PRINCIPIO:**

Al respeto y la tolerancia.

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, o religiosa o de cualquier índole.

Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de qué debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

#### **1.2.1.10.- DÉCIMO PRINCIPIO:**

Estos principios son los más importantes de la declaración de los derechos del niño porque con ellos proclaman los derechos y libertades que deben de disfrutar sin excepción cada niño.<sup>30</sup>

### **1.3.- CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

Depositario: La ONU, Lugar de adopción: Nueva York, EUA. Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1989. Vinculación de México: 21 de septiembre de

---

<sup>30</sup>Declaración de los Derechos de los Niños y Adolescentes (Aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1959).

1990. Ratificación. Aprobación del Senado: 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990. Entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990 General, 21 de octubre de 1990 en México, publicación Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

Los Estados Partes en la presente Convención:

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y

asistencia especiales, Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar<sup>1</sup> plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño,

por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

La citada convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 19 de Junio de 1990, según decreto en el Diario

Oficial de la Federación del 31 de Julio del mismo año, el cual se compone de 54 artículos.

En lo relativo al trato que deben recibir los menores en materia penal se contemplan en los artículos 37 y 40.

Artículo 37.- Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del

niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 40.- Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

I) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

V) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

VI) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

VII) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.<sup>31</sup>

#### **1.4.- REGLAS DE BEIJING.**

Tuvieron este nombre porque fueron elaboradas en la reunión que se llevó a cabo en la capital de la República Popular China, en Pekín Rules en el mes de mayo de 1984. Esta reglas fueron aprobadas por el Séptimo Congreso de la

---

<sup>31</sup> Convención Sobre los Derechos del Niño, Resolución 44/25, Asamblea General de la ONU, 20/11/1989, Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49 de esta Convención.

Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución número 40/33 del día 29 de noviembre de 1985, en Milán Italia, que son las reglas para la administración de Justicia para los Menores para la prevención de delitos y tratamientos del delincuente, siendo punto obligatorio como referencia para la administración de justicia, los derechos procesales y que se apartan de alguna orientación o de los principios penalistas tutelares.

Estas reglas se componen de 30 principios y que se dividen en 6 partes:

- Principios generales
- Investigación y procedimiento.
- Sentencia y la Resolución.
- Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios.
- Tratamiento en establecimientos penitenciarios.
- Investigación, planificación, formulación y evaluación de políticas.

Estas reglas son consideradas como el Primer Acuerdo Internacional, que contempla una serie de derechos que todo menor debe de gozar durante su procedimiento penal, siendo aplicadas en los sistemas jurídicos de las instituciones que tengan a bien resolver dichos procedimientos y que se establezcan las normas mínimas para seguir el tratamiento del menor infractor con el objetivo de arreglar la conducta del delincuente, de establecer el mejor tratamiento y que las reglas que apliquen deberán ser siempre con imparcialidad y sin ningún privilegio.

### **1.4.1.- PRINCIPIOS GENERALES**

#### Orientaciones fundamentales

1.1) Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

1.2) Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

1.3) Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

1.4) La Justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse de manera que contribuya a protección de los jóvenes y el mantenimiento del orden público.

1.5) Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.

1.6) Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y a mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

## 2) Alcance de las reglas y definiciones

2.1) Las reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2) Para los fines de las presentes reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.

b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate.

c) Y menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

2.3) En cada jurisdicción nacional se procurará divulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo, proteger sus derechos básicos.

b) Satisfacer las necesidades de la sociedad.

c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

### 3) Ampliación del ámbito de aplicación de las reglas

3.1) Las disposiciones permanentes de las reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier otro acto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

3.2) Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención del menor y a su bienestar.

3.3) Se procurará así mismo extender el alcance de los principios contenidos en las reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

#### 4) Mayoría de edad penal

4.1) En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual.

#### 5) Objetivos de la justicia de menores

5.1) El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

#### 6) Alcance de las facultades discrecionales

6.1) Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los diferentes niveles de la administración de la justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

6.2) Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.

6.3) Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.

#### 7) Derechos de los menores

7.1) En todas las etapas del proceso se respetarán las garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho a asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la conformación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

#### 8) Protección de la intimidad

8.1) Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas, el derecho de los menores a la intimidad.

8.2) En principio no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

#### 9) Cláusulas de salvedad

9.1) Ninguna disposición de las presentes reglas podrán ser interpretadas en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas y

de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

#### **1.4.2.- INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO**

##### **10) Primer contacto**

10.1) Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o a su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o tutor en el plazo más breve posible.

10.2) El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

10.3) Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

##### **11) Remisión de casos**

11.1) Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente.

11.2) La policía, el ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores están facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes reglas.

11.3) Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor, sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.

11.4) Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.

## 12) Especialización policial

12.1) Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

## 13) Prisión preventiva

13.1) Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2) Siempre que sea posible, se adaptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3) Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4) Los menores que se encuentran en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en los que haya detenidos adultos.

13.5) Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

#### **1.4.3.- DE LA SENTENCIA Y LA RESOLUCIÓN**

14) Autoridad competente para dictar sentencia

14.1) Todo menor delincuente cuyo paso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte,

tribunal, junta, consejo, etc.) que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

14.2) El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se substanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

#### 15) Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores

15.1) El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la presentación de dicha ayuda en el país.

15.2) Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

#### 16) Informes sobre investigaciones sociales

16.1) Para facilitar una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación competente sobre el medio social y las condiciones en las que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

#### 17) Principios rectores de la sentencia y la decisión

17.1) La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

a) La respuesta que se dé al delito siempre será proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad.

b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible.

c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada.

d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor

17.2) Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

17.3) Los menores no serán sancionados con penas corporales.

17.4) La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

18) Pluralidad de medidas resolutorias

18.1) Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión.
- b) Libertad vigilada.
- c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad.
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones.
- e) Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento.
- f) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas.
- g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos.
- h) Otras órdenes pertinentes.

18.2) Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

19) **Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios**

19.1) El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso por el más breve plazo posible.

20) **Prevención de demoras innecesarias**

20.1) Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

21) **Registros**

21.1) Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21.2) Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

22) **Necesidad de personal especializado y capacitado**

22.1) Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se

impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

22.2) El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

#### **1.4.4.- TRATAMIENTO FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.**

##### **23) Ejecución efectiva de la decisión**

23.1) Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen.

23.2) Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente, según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes reglas.

##### **24) Presentación de asistencia**

24.1) Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación

profesional, empleo o cualquier otra forma de asistencia, útil y práctica para facilitar el proceso de rehabilitación.

**25) Movilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario**

25.1) Se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar.

**1.4.5.- TRATAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**

**26) Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios**

26.1) La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo en la sociedad.

26.2) Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria social, educacional, profesional, psicológica, médica y física— que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

26.3) Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento

separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

26.4) La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

26.5) En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

26.6) Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

27) Aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos Aprobadas por las Naciones Unidas

27.1) En principio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

27.2) Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios

pertinentes de las mencionadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en toda la medida de lo posible.

**28) Frecuente y pronta concesión de la libertad condicional**

28.1) La autoridad pertinente recurrirá, en la mayor medida posible, a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.

28.2) Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad

**29) Sistemas intermedios**

29.1) Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

**1.4.6.- INVESTIGACIÓN, PLANIFICACIÓN, FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS**

30) La Investigación como base de la planificación y de la formulación y la evaluación de políticas

30.1) Se procurará organizar y fomentar las investigaciones necesarias como base para una planificación y una formulación de políticas que sean efectivas.

30.2) Se procurará revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia.

30.3) Se procurará establecer con carácter regular un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores y recopilar y analizar los datos y la información pertinentes con miras a la debida evaluación y perfeccionamiento ulterior a dicho sistema.

30.4) La prestación de servicios en la administración de justicia de menores se preparará y ejecutará de modo sistemático como parte integrante de los esfuerzos de desarrollo nacional.<sup>32</sup>

### **1.5.- DIRECTRICES DE RIAD.**

Estas directrices se elaboraron en el Centro Árabe de Capacitación y de estudios de Seguridad (RIAD) para la prevención de la Delincuencia Juv nil, adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Viena, en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990, donde dichas directrices constan de 7 principios:

---

<sup>32</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33 de 29 de noviembre de 1985.

- Principios fundamentales.
- Alcance de las directrices.
- Prevención general.
- Procesos de socialización.
  - La familia.
  - La educación.
  - La comunidad.
  - Los medios de comunicación.
- Política social.
- Legislación y administración de la justicia de menores.
- Investigación, formulación de normas y coordinación.

#### **1.5.1.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.**

1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.

2. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.

3. A los efectos de la interpretación de las presentes directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y

participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.

4. En la aplicación de las presentes directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.

5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:

a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;

b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;

c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;

d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;

e) El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta;

f) La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de "extraviado", "delincuente" o "predelincuente" a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

6. Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.

#### **1.5.2.- ALCANCE DE LAS DIRECTRICES.**

7. Las presentes directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el contexto de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes.

8. Las presentes directrices deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados Miembros.

### **1.5.3.- PREVENCIÓN GENERAL.**

9. Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan:

- a) Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles;
- b) Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas;
- c) Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

- d) Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;
- e) Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;
- f) Participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas;
- g) Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de aplicación de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes.
- h) Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas;
- i) Personal especializado en todos los niveles.

#### **1.5.4.- PROCESOS DE SOCIALIZACIÓN.**

10. Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.

##### **1.5.4.1.- LA FAMILIA.**

11. Toda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia y de todos sus miembros.

12. Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. Deberán prestarse servicios apropiados, inclusive de guarderías.

13. Los gobiernos deberán adoptar una política que permita a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Deberán facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.

14. Cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el "desplazamiento" de un lugar a otro.

15. Deberá prestarse especial atención a los niños de familias afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, en especial a los niños de familias indígenas o de inmigrantes y refugiados. Como tales cambios pueden perturbar la capacidad social de la familia para asegurar la educación y crianza tradicionales de los hijos, a menudo como resultado de conflictos culturales o relacionados con el papel del padre o de la madre, será necesario elaborar modalidades innovadoras y socialmente constructivas para la socialización de los niños.

16. Se deberán adoptar medidas y elaborar programas para dar a las familias la oportunidad de aprender las funciones y obligaciones de los padres en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos, para lo cual se fomentarán relaciones positivas entre padres e hijos, se hará que los padres cobren conciencia de los problemas de los niños y los jóvenes y se fomentará la participación de los jóvenes en las actividades familiares y comunitarias.

17. Los gobiernos deberán adoptar medidas para fomentar la unión y la armonía en la familia y desalentar la separación de los hijos de sus padres, salvo cuando circunstancias que afecten al bienestar y al futuro de los hijos no dejen otra opción viable.

18. Es importante insistir en la función socializadora de la familia y de la familia extensa; es igualmente importante reconocer el papel futuro, las responsabilidades, la participación y la colaboración de los jóvenes en la sociedad.

19. Al garantizar el derecho de los niños a una socialización adecuada, los gobiernos y otras instituciones deben basarse en los organismos sociales y jurídicos existentes pero, cuando las instituciones y costumbres tradicionales resulten insuficientes, deberán también prever y permitir medidas innovadoras.

#### **1.5.4.2.- LA EDUCACIÓN.**

20. Los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública.

21. Los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán dedicar especial atención a:

a) Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;

- b) Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes;
- c) Lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso;
- d) Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad;
- e) Alentar a los jóvenes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;
- f) Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;
- g) Proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico;
- h) Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.

22. Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de las actividades de los jóvenes.

23. Deberá darse información a los jóvenes y a sus familias sobre la ley y sus derechos y obligaciones con respecto a la ley, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas.

24. Los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social. Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.

25. Deberá prestarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes, del alcohol, las drogas y otras sustancias. Deberá darse formación y dotarse de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas. Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas, incluido el alcohol.

26. Las escuelas deberán servir de centros de información y consulta para prestar atención médica, asesoramiento y otros servicios a los jóvenes, sobre todo a los que están especialmente necesitados y son objeto de malos tratos, abandono, victimización y explotación.

27. Se aplicarán diversos programas educativos para lograr que los maestros, otros adultos y los estudiantes comprendan los problemas, necesidades y preocupaciones de los jóvenes, especialmente de aquellos que pertenecen a

grupos más necesitados, menos favorecidos, a grupos de bajos ingresos y a minorías étnicas u otros grupos minoritarios.

28. Los sistemas escolares deberán tratar de alcanzar y promover los niveles profesionales y educativos más elevados en lo que respecta a programas de estudio, métodos y criterios didácticos y de aprendizaje, contratación y formación de personal docente capacitado. Deberá practicarse una supervisión y evaluación regulares de los resultados, tarea que se encomendará a las organizaciones profesionales y a los órganos competentes.

29. En cooperación con grupos de la comunidad, los sistemas educativos deberán planificar, organizar y desarrollar actividades extracurriculares que sean de interés para los jóvenes.

30. Deberá prestarse ayuda especial a niños y jóvenes que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, así como a los que abandonan los estudios.

31. Las escuelas deberán fomentar la adopción de políticas y normas equitativas y justas, y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria, y participarán en la adopción de decisiones.

ESTE TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

### **1.5.4.3.- LA COMUNIDAD.**

32. Deberán establecerse servicios y programas de carácter comunitario, o fortalecerse los ya existentes, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y ofrezcan, a ellos y a sus familias, asesoramiento y orientación adecuados.

33. Las comunidades deberán adoptar o reforzar una amplia gama de medidas de apoyo comunitario a los jóvenes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuestos a riesgo social. Esta forma de ayuda deberá prestarse respetando los derechos individuales.

34. Deberán establecerse servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a los jóvenes que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de hogar.

35. Se organizarán diversos servicios y sistemas de ayuda para hacer frente a las dificultades que experimentan los jóvenes al pasar a la edad adulta. Entre estos servicios deberán figurar programas especiales para los jóvenes toxicómanos en los que se dé máxima importancia a los cuidados, el asesoramiento, la asistencia y a las medidas de carácter terapéutico.

36. Los gobiernos y otras instituciones deberán dar apoyo financiero y de otra índole a las organizaciones voluntarias que prestan servicios a los jóvenes.

37. En el plano local deberán crearse o reforzarse organizaciones juveniles que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios. Estas organizaciones deberán alentar a los jóvenes a organizar proyectos colectivos y voluntarios, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a los jóvenes que la necesiten.

38. Los organismos gubernamentales deberán asumir especialmente la responsabilidad del cuidado de los niños sin hogar o los niños de la calle y de proporcionarles los servicios que necesiten. Deberá hacerse fácilmente accesible a los jóvenes la información acerca de servicios locales, alojamiento, empleo y otras formas y fuentes de ayuda.

39. Deberá organizarse una gran variedad de instalaciones y servicios recreativos de especial interés para los jóvenes, a los que éstos tengan fácil acceso.

#### **1.5.4.4.- LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

40. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que garanticen que los jóvenes tengan acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales.

41. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que den a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad.

42. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes.

43. Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario.

44. Los medios de comunicación deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad sociales, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes. Deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes con un criterio equilibrado. Deberán fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas en todos los niveles.

#### **1.5.5.- POLÍTICA SOCIAL.**

45. Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y

tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.

46. Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven. Los criterios para autorizar una intervención oficial de esta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las situaciones siguientes:

- a) cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores;
- b) cuando el niño o joven haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores;
- c) cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores;
- d) cuando el niño o joven se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores; y
- e) cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del joven un grave peligro físico o psicológico para el niño o el joven mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven ni los servicios comunitarios no residenciales puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea la reclusión en una institución.

47. Los organismos gubernamentales deberán dar a los jóvenes oportunidad de continuar su educación a jornada completa, financiada por el Estado cuando los padres o tutores no los puedan mantener, y de adquirir experiencia profesional.

48. Los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una

investigación científica, y periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y readaptados en consonancia con esas conclusiones.

49. Deberá difundirse entre la comunidad profesional y el público en general información científica acerca del tipo de comportamiento o de situación que pueda resultar en la victimización de los jóvenes, en daños y malos tratos físicos y psicológicos contra ellos o en su explotación.

50. La participación en todos los planes y programas deberá ser, en general, voluntaria. Los propios jóvenes deberán intervenir en su formulación, desarrollo y ejecución.

51. Los gobiernos deberán comenzar a estudiar o seguir estudiando, formulando y aplicando políticas, medidas y estrategias dentro y fuera del sistema de justicia penal para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes o que los afecte, y garantizar un trato justo a las víctimas de ese tipo de violencia.

#### **1.5.6.- LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES.**

52. Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.

53. Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

54. Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.

55. Deberán aprobarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.

56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

57. Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisarían además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad. El mediador u otro órgano publicarían periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían establecer también servicios de defensa jurídica del niño.

58. Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las

necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.

59. Deberán promulgarse y aplicarse estrictamente leyes para proteger a los niños y a los jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes de droga.

#### **1.5.7.- INVESTIGACIÓN, FORMULACIÓN DE NORMAS Y COORDINACIÓN.**

60. Se procurará fomentar la interacción y coordinación, con carácter multidisciplinario e intradisciplinario, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud con el sistema de justicia, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes, y deberán establecerse los mecanismos apropiados a tal efecto.

61. Deberá intensificarse, en los planos nacional, regional e internacional, el intercambio de información, experiencia y conocimientos técnicos obtenidos gracias a los proyectos, programas, prácticas e iniciativas relacionadas con la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia y la justicia de menores.

62. Deberá promoverse e intensificarse la cooperación regional e internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia juvenil y la justicia de menores, con la participación de profesionales, expertos y autoridades.

63. Todos los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones interesadas deberán apoyar firmemente la cooperación técnica y científica en asuntos prácticos relacionados con la formulación de normas, en particular en los proyectos experimentales, de capacitación y demostración, sobre cuestiones concretas relativas a la prevención de la delincuencia juvenil y de delitos cometidos por jóvenes.

64. Deberá alentarse la colaboración en las actividades de investigación científica sobre las modalidades eficaces de prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes y difundirse ampliamente y evaluarse sus conclusiones.

65. Los órganos, institutos, organismos y oficinas competentes de las Naciones Unidas deberán mantener una estrecha colaboración y coordinación en distintas cuestiones relacionadas con los niños, la justicia de menores y la prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes.

66. Sobre la base de las presentes Directrices, la Secretaría de las Naciones Unidas, en cooperación con las instituciones interesadas, deberá desempeñar un papel activo de la investigación, colaboración científica, formulación de opciones de política, y en el examen y supervisión de su

aplicación, y servir de fuente de información fidedigna acerca de modalidades eficaces para la prevención de la delincuencia.<sup>33</sup>

Por último las reglas del Raid son aplicadas en casi todo el mundo ya que de estas surgen las defensas que deben de tener todo delincuente menor de edad y que se establezcan en cada país donde se crea un proceso legal en que todo procedimiento debe ser imparcial y equitativo, protegiendo así las garantías individuales de los menores infractores.

---

<sup>33</sup>Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

## ***CAPÍTULO SEGUNDO***

### ***CONCEPTOS BÁSICOS DE LA MINORÍA DE EDAD.***

## 2.1.- CONCEPTO DE MENOR.

El menor es aquella persona que su organismo biológico y psicológico no ha alcanzado la madurez necesaria para comprender lo ilícito, de sus actos, así mismo no tiene la edad establecida y requerida por la ley para gozar de la plena capacidad jurídica, reconocida con la mayoría de edad y de ser sujeto de derechos y obligaciones.

La palabra menor viene del latín **MINOR-NATUS**, referido al menor desde el punto de vista biológico; se define como menor al que no ha alcanzado madurez plena y desde el punto de vista jurídico, abarca desde el nacimiento hasta los 18 años cumplidos, teniendo una restricción en su personalidad jurídica, siendo incapaz de ejercitar su derecho, contrayendo estos y sus obligaciones por medio de sus representantes.<sup>34</sup>

El menor de edad se considera como la persona que no ha experimentado los cambios corporales e intelectuales, tendiendo a lograr una madurez, encontrándose como consecuencia una etapa de su vida sujeta a un cambio.<sup>35</sup>

El menor es aquel que no ha cumplido la edad fijada en la ley, para gozar de la plena capacidad jurídica reconocida con la mayoría de edad, imponiéndose una serie de restricciones en el obrar, para tener la titularidad jurídica, para regir su persona y bienes, supliéndose esta con la patria potestad o la tutela.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, S.A. 2ª, México, 1995, pág. 2111.

<sup>35</sup> ALBA, Víctor. *Historia Social de la juventud*. Plaza Janes, 1ª, Madrid España, 1975, pág. 13.

<sup>36</sup> *Diccionario de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Helista, México, 1974, Pág. 311.

## 2.2.- CONCEPTO DE MENOR INFRACTOR.

En México se considera que el menor de edad infractor es inimputable, es decir, que no tiene la capacidad de querer y entender lo negativo del delito. Siendo inimputable, faltaría un elemento en la teoría del delito, que se forma por la acción, tipo, antijuricidad y culpabilidad, siendo la imputabilidad el presupuesto de la culpabilidad. Nadie puede ser culpable si no tiene la capacidad de saber que lo que hace está mal. Por este motivo, el menor de edad no comete delitos y, por lo tanto, no es posible aplicarle una pena.

Pero tampoco podemos dejarlo en libertad, una vez que ha demostrado que tiene una tendencia hacia las conductas antisociales. Por ello, lo aplicable al caso es la medida de seguridad. Esta medida de seguridad será determinada por el Consejo de Menores, organismo que tiene por objeto promover la readaptación de los menores mediante el estudio de personalidad, medidas correctivas de protección y vigilancia del tratamiento.

El Consejo sólo puede intervenir en dos casos:

Primero, cuando el menor infrinja las leyes penales o el reglamento de policía y buen gobierno o bien cuando manifieste tendencias a causar daños a la sociedad o a sí mismo. En cuanto un menor que llega ante el ministerio público, éste debe inmediatamente ponerlo a disposición del Consejo. Al llegar al Consejo, el consejero instructor de turno escuchará al menor y a su promotor, y con base en los elementos reunidos, resolverá ahí mismo o dentro de las 48 horas siguientes la

situación del menor, siendo tres las posibilidades: primera, libertad absoluta; segunda, entrega a la familia o a quienes ejerzan la patria potestad con sujeción a proceso, y tercera, internamiento en el centro de observación que corresponda. A partir de la resolución, el instructor tiene 15 días para integrar el expediente, que deberá contener los estudios de personalidad del mismo, y preparara un proyecto de resolución que pasará a la Sala. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del proyecto, se llevará a cabo una audiencia donde se hará el desahogo de las pruebas que se consideren necesarias y se oirá a las partes, y ahí mismo se determinará la situación del menor. En caso de no estar de acuerdo con la resolución, procede el recurso de inconformidad, no siendo impugnables las resoluciones que determinen libertad absoluta, ni aquellas que sólo tengan como sanción la amonestación. El recurso lo interpone el promotor por sí mismo, o a solicitud de quien ejerza la patria potestad del menor, y para ello tiene cinco días a partir desde la resolución.

La inconformidad se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. La resolución final puede ser: confirmatoria, revocatoria o modificatoria. Las medidas que el Consejo puede aplicar son: internamiento en la institución, o libertad vigilada, ya sea con su familia, o dentro de un hogar sustituto.

Segundo, aspecto criminológico. La razón de contemplar criminológicamente a los menores infractores se debe a la importancia que tiene la niñez y adolescencia para la colectividad y el legislador. La Criminología, en esta

área, toma en cuenta a los menores peligrosos y a los que atan en peligro. Como rasgo común del tema de interés tenemos la existencia de conductas socialmente irregulares. Los menores infractores serán entonces aquellos sujetos menores de 18 años que manifiesten en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por la legislación o que adolecen de una naturaleza que los aproxima al delito.

Se toma en cuenta, para la explicación del fenómeno, el medio ambiente o colectividad de la que forma parte el menor su entorno, así como la propia conducta. Tanto desde el punto de vista de la Escuela Positiva, se ha partido de definiciones de la desviación y causas de la misma desde una coordenada de regularidad-irregularidad o normalidad-anormalidad de los actos. Ello se logra según el criterio de casos más generales y mayoritarios, socialmente hablando, lo cual nos lleva a entender la conducta desviada como anormal en un caso concreto y, cuantitativamente hablando, como conducta irregular.

A lo largo de la historia de la Criminología, dicho criterio se ha venido modificando hasta llegar a enfoques actuales de la nueva Criminología, que destruyen los conceptos de patología-enfermedad y enfocan la problemática desde un punto de vista dialéctico y no longitudinal, tomando en cuenta aspectos políticos y económicos de un país o de una sociedad determinada.

Pero volviendo a nuestro tema, para la explicación de la conducta delictiva en menores es necesario que se tome en cuenta todo. Por ello es de vital importancia el contemplar tanto al individuo como a su medio ambiente. Es

necesario, asimismo, precisar que dentro de los menores infractores se incluyen aquellos menores que realizan actividades peligrosas a la seguridad colectiva, se haya o no consumado el hecho. La conducta irregular de los menores infractores se examina a la luz de dos principales elementos causales, según las diferentes teorías clásicas o positivas de la Criminología:

- Factores que se originan en el propio organismo humano o factores constitucionales en general (herencia, inanidad de progenitores, deficiencias orgánicas psicopatías, debilidad mental, psicosis, etc.).
- Factores que nacen en el medio circundante, también llamados exógenos como la familia, el nivel socioeconómico en que el niño se desarrolla, ambiente de la ciudad, ocupaciones inadecuadas amistades, medios de difusión, etc.

Hasta aquí los estudios de la delincuencia y el crimen en menores se han centrado en los orígenes clínicos, psicológicos y ambientales, coincidiendo en que los menores infractores estaban condicionados anormalmente por factores biológicos y ambientales. Se subraya el carácter permanente, irreversible y heredado del comportamiento criminal, sumando a ello la corrupción urbana.

Autores representantes de las teorías subculturales como Clifford, Shaw, McKay, Cloward y Ohlin o Matza parten de la existencia de una situación anímica

en el adolescente para el desarrollo de la conducta desviada, según lo plantea el tan conocido pensamiento mertoniano.

Dicha situación, puntualizan, logra la formación de una subcultura con normas, estilo de vida, actitudes y comportamiento, diferente al resto: una subcultura de la desviación. Los autores precisan la tradición cultural que se transmite bajo forma de valores criminales, mediante la asociación que establecen con aquellos de que quienes se aprenden esos valores y esas técnicas. Dicha subcultura está básicamente desarrollada en los ambientes marginales, como si tales grupos favorecieran el desarrollo inminente de la desviación.

Sin embargo, para el estudio de la delincuencia en menores, no sólo se puede admitir la existencia de una socialización defectuosa en el adolescente o una equivocada internacionalización de normas o una psicología específica en el individuo que necesariamente lo lleve a la desviación. Esto nos llevaría a una conceptualización parcializada del fenómeno delictivo en menores.

Con este pensamiento se crean instituciones especiales para el encasillamiento, tratamiento y vigilancia de los jóvenes antisociales, en donde se trata a los adolescentes como si fueran naturalmente dependientes.

Mediante este enfoque determinista, se desvía la atención a los aspectos anormales del comportamiento discrepante. Es aquí donde surge la necesidad de contemplar la reacción social, poniendo particular atención en las relaciones entre las reformas sociales y los cambios afines a la administración de la justicia penal,

sus motivos, aspiraciones, así como fines y métodos empleados para la creación de la legislación.

La retórica darwiniana y lombrosiana indicaban que los delincuentes eran una clase peligrosa que quedaba fuera de los límites de las relaciones moralmente reguladas y de reciprocidad. Con el surgimiento de las nuevas teorías criminológicas se contempla al menor infractor con una determinada ideología, siendo entonces la conducta desviada un quebrantamiento de las normas aceptadas, incuestionadas e investidas de poder y consideradas en sentido común.

Los pensamientos de Dahrendorf señalan la conducta desviada como una amalgama entre dos y solamente dos conjuntos de posición; denominación y sometimiento, y desde una perspectiva macro social, la infracción del menor no es la desviación de la conducta social, sino parte de la sociedad y su conducta, surgiendo un modelo circulatorio de causas y consecuencias.<sup>37</sup>

En el Programa Nacional de Procuración e Impartición de Justicia 1995-2000, se contempla el Programa del Consejo de Menores en el cual se precisa claramente su ámbito de competencia, mismo que se encuentra preceptuado en el artículo 4°. De la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal; y además se refiere dicho programa a las prioridades que en materia de menores infractores existen en este momento histórico, de gran importancia dentro del contexto de la

---

<sup>37</sup> *Diccionario Jurídico 2000*, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, DJ2K-1756.

seguridad pública nacional, específicamente la necesidad de actualizar y unificar el marco jurídico del sistema de justicia de menores a nivel nacional, a través de convenios con las entidades federativas, siguiendo la recomendación que establecen las Directrices de la Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), en el numeral 52, en donde se señala que los Gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.

La justicia de menores adquiere materia propia, la cual requiere de infraestructura legal, material y personal para integrarse como un sistema nacional, el cual queda inmerso dentro de un todo en la seguridad pública.

Y para reafirmar esta idea, la Secretaría de Gobernación dentro de su Reglamento Interior, en su artículo primero señala que es materia de su competencia, entre otras: "...organizar la defensa y la prevención social contra la delincuencia..."; y la justicia de menores es justamente prevenir la delincuencia, condición que no podemos perder de vista y debe de encontrar eco, como lo encontró la materia de seguridad pública, ya que su propia naturaleza así lo requiere.

El México de hoy enfrenta nuevos retos y requiere por lo tanto de nuevas perspectivas, los cambios se han ido sucediendo y en ningún ámbito podemos permanecer estáticos.

En materia de justicia de menores esto ha sido particularmente notorio, y de aquellos tribunales para menores, a los consejos tutelares y a los consejos de menores que hoy en día ya funcionan, existen grandes diferencias, una nueva ley se creó apenas hace cinco años en la cual el concepto tutelar se modifica, y por esto es conveniente hacer un análisis para observar su desarrollo, problemas de aplicación, aciertos, posibles reformas etc. Lo anterior sin contravenir la Convención de los Derechos del Niño, o sea lo más benéfico al menor, salvaguardando en todo momento el respeto a sus derechos, según el texto contenido en los artículos 3 y 40, así como el numeral 7 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Actualmente, en México se plantea la necesidad de llevar a cabo programas que atiendan y entiendan a la justicia de menores como problema de seguridad pública y que permitan implementar una política que sirva como directriz nacional en los programas de justicia de menores. Esto implica atender lo relativo a:

El Órgano jurisdiccional (Consejerías)

- Unidad de defensa
- Representación social
- Órgano técnico interdisciplinario
- Concertación interinstitucional
- Publicaciones
- Actividades normativas y de promoción del respeto a la legalidad
- Programas de profesionalización y capacitación.

Además, también es importante observar el efecto del último Congreso Nacional de Menores Infractores de 1997, que se llevó a cabo en Puebla en esos meses de agosto, y en el cual participaron los Presidentes de los Consejos de Menores de la República, así como funcionarios de la Secretaría de Gobernación, especialista de la materia, estudiosos del tema y diversas Organizaciones No Gubernamentales, presentándose conclusiones muy valiosas, entre las que se destacan:

- Homologación de la ley.
- La aplicación de la edad mínima de conformidad con los lineamientos de la ONU, que marca la Convención de los Derechos del Niño.
- Fomentar la cultura del respeto de los derechos humanos de los menores infractores.
- Incluir, de conformidad con la Ley que crea las Bases para la Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los programas en materia de menores infractores y los de prevención de la delincuencia infanto-juvenil, para que éstos sean considerados dentro de los presupuestos que dota el Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- Promover en cada entidad federativa un programa de prevención y establecer un sistema de información que permita medir su impacto.

- Fomentar la capacitación y especialización.
- Incluir en el grupo de niños en circunstancias especialmente difíciles, a los menores infractores para que puedan ser beneficiados dentro de los programas de la UNICEF.
- Promover modelos arquitectónicos especializados para menores infractores.
- Organizar la política criminal en materia de menores infractores a nivel nacional para procurar, administrar y ejecutar la justicia de menores.

Dentro del estudio realizado en el presente trabajo de investigación, debemos de entender perfectamente el significado de menor, por tal circunstancia hemos de seguir definiendo por lo que menor infractor “Es la persona de menor edad que comete un delito o infringe las disposiciones de una ley; también se define como el que delinque y no puede quedarse sometido a las mismas leyes y recluido en los mismos establecimientos que los adultos”.<sup>38</sup>

Para Luis Rodríguez Manzanera, “Es aquel que viola ordenamientos no penales, que comete acciones antisociales, no tipificadas como delito ni prohibidas por otros ordenamientos”.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> GOLDSTEIN, Raúl, *Diccionario de Derecho Procesal Penal y Criminología*, Astrea, 4ª, México, 1993, pág 416.

<sup>39</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit.* pág. 68.

Otra definición que encontramos señala como menor infractor al “sujeto mayor de 11 años y menor de 18 años de edad que ha Quebrantado una disposición penal, determinándose una medida de orientación, protección y tratamiento a través de una resolución definitiva dictada por un Consejo Unitario”.<sup>40</sup>

El menor infractor es aquella persona que se encuentra dentro de los 11 y 18 de edad, establecida por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores y que realiza o comete conductas antisociales que no constituyen un delito, por ser considerados inimputables.

### **2.3.- CONCEPTO DE MINORÍA DE EDAD.**

Ahora veremos en este estudio, que minoría de edad viene del latín *minor natus* referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de *pupus* que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela. Desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena, y desde el punto de vista jurídico es la persona con una carencia de plenitud biológica, ya que generalmente se comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan.

---

<sup>40</sup> *Ibidem*. pág. 69.

Sin embargo, cabe observar, al decir de Guillermo Cabanellas, que no puede caracterizarse en una situación simplista al menor de edad contraponiéndolo con el mayor de edad, pues aunque hay fronteras decisivas como la patria potestad y la tutela, las legislaciones han fijado una serie de etapas progresivas con el crecimiento individual para apreciar el grado de capacidad y responsabilidad de los menores.

El vocablo "minoridad" que comprende el concepto abstracto de la menor edad, se distingue del de "minoría" por cuanto éste se aplica ordinariamente al grupo de miembros de un conglomerado de personas que votan contra el acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

Es notorio que para las organizaciones sociales primitivas, la minoridad careció de relevancia como no fuera para justificar la prestación de alimentos y el control educativo a cargo de los ascendientes, pero el derecho romano se encargó de distinguir tres periodos durante el transcurso de aquélla, a saber: infancia, impubertad y pubertad.

Los infantes, que etimológicamente debieron ser en su origen los que no sabían hablar, comprendían a los menores de siete años, que fueron considerados como incapaces totales para la proyección de sus actos.

Los impúberes, que inicialmente debieron incluir a los infantes por su inaptitud fisiológica para la reproducción, formaban el siguiente sector que

abarcaba desde la conclusión de la infancia hasta los doce años tratándose de mujeres, y catorce años de varones.

Los púberes integraban un último tipo encuadrado de la salida de la impubertad a los veinticinco años, en el cual junto con los impúberes eran estimados como capaces exclusivamente para la celebración de actos que los beneficiaran.

Por lo que se refiere a nuestro país, la época precortesiana se caracterizó con relación a los menores en el derecho del padre para vender al hijo colocándolo en la condición de esclavo, costumbre que desapareció con la imposición de la legislación española de marcada influencia romanista francesa.

A este respecto es digna de mencionarse la labor humanitaria del obispo fray Juan de Zumárraga, quien desde 1537 promovió importantes programas en beneficio de los menores, pues rechazó la miserabilidad de los indios como fuente de la protección que éstos merecían por parte del Estado, sustituyéndola por el reconocimiento de un verdadero derecho dentro del estatuto de privilegios que en última instancia vino a convertirse en la tutela colectiva actual del indígena.

Con el fin de ordenar la compleja regulación dada a los menores, procede su ubicación dentro de las más importantes disciplinas legales.

Así, observamos que en el aspecto sustantivo civil, el Artículo 646 del Código Civil Federal señala que "la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos", y el artículo inmediato siguiente, agrega que el mayor de edad

dispone libremente de su persona y bienes, por lo que a contrario sensu cabe entender que la minoridad abarca desde el nacimiento viable hasta los dieciocho años cumplidos es decir, a la hora cero del día siguiente en que se vence dicho plazo.

El artículo 643 del propio ordenamiento citado, indica que la menor edad constituye una restricción a la personalidad jurídica, pero que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes, El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

- I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.
- II. De un tutor para negocios judiciales.

Más adelante se confirma que los hijos menores de edad no emancipados, se encuentran bajo la patria potestad de sus ascendientes hábiles y en defecto de dicha sujeción estarán sometidos a tutela, en la inteligencia de que para el ejercicio de ambas instituciones en materia de guarda y educación, se respetarán las modalidades previstas por resoluciones que se dicten conforme a la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil para el Distrito Federal, abrogada y substituida sucesivamente por la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares y la ley vigente que crea los Consejos Tutelares del Distrito Federal, de 26 de diciembre de 1973. Esta última

ley faculta a los mencionados Consejos para dictar medidas tendientes a la readaptación social de menores de conducta irregular o abandonados, las cuales no pueden ser alteradas por acuerdo de los juzgados o de cualquier otra autoridad.

En fin, la regla general en el aspecto civil es que el menor se encuentra colocado en la condición de incapaz, pero a pesar de ello se le otorgan posibilidades emergentes conforme a disposiciones que con carácter de excepción y en razón de su edad, se anticipan.

Así podemos entender que no obstante la aparente incapacidad del menor, ésta sólo es relativa, pues si bien cabe declarar la nulidad de los actos de administración ejecutados y de los contratos que celebre sin la autorización de su representante y sin su consulta personal cuando fuere mayor de dieciséis años y goce de discernimiento, la administración de los bienes que el pupilo adquiera con su trabajo le corresponde directamente a él y no a su representante.

Por otra parte se faculta al menor desde los referidos 16 años para testar, para designar tutor de sus herederos, para solicitar la declaración de su estado de minoridad ante el juez competente, para proponer a su propio tutor dativo y a su curador, para elegir carrera u oficio y en general, para denunciar las irregularidades en que se considere víctima, siempre que no se trate de obligaciones en que haya sido perito o hubiere actuado dolosamente apareciendo como mayor de edad.

También se concede a los menores de catorce años si son mujeres y de dieciséis años si son varones, el derecho para contraer matrimonio con la asistencia de sus representantes, pedir la suplencia del juez para obtener el referido consentimiento, para celebrar capitulaciones dentro de su régimen matrimonial, para reconocer hijos y en fin para objetar la adopción que de ellos quisiere hacer cualquier persona.

En cuanto a la responsabilidad de los menores por la comisión de actos ilícitos, toca a sus ascendientes, tutores y encargados, aunque fueren transitorios como los directores de escuelas y talleres, cubrir los daños y perjuicios que aquéllos causen, siempre que se hallen bajo un efectivo control de dichos representantes, quedando al arbitrio del juzgador determinar las providencias conducentes en el caso de una supuesta irresponsabilidad a su vez, de dichos representantes, ya que el menor no debe quedar definitivamente exonerado sobre todo si es solvente.

En orden al aspecto penal, es indispensable partir del principio de que los menores son completamente inimputables hasta que cumplan 18 años de edad, principio al que se llegó tras una larga evolución iniciada con el Código de 1871 que limitaba dicho termino en 9 años, seguida por la Ley de Previsión Social de 1928 que señalaba 15 años, y el Código Almaráz de 1929 que lo aumentó hasta los 16 años.

No obstante, ya dijimos que para los menores infractores de disposiciones punitivas o de reglamentos de policía y buen gobierno, y para quienes se

encuentren en estado de peligro o de mero abandono, se justifica la intervención del Consejo para Menores y de otros organismos similares constituidos para efectos federales o locales llamados tribunales o comisiones, con fines preventivos o correctivos de protección y vigilancia.

En materia procesal es de precisarse que la actuación de los menores dentro del trámite civil o penal respectivo, se limita a la necesidad de auxiliarlos a través de sus representaciones permanentes o eventuales y para apreciar el alcance probatorio de sus informaciones directas. Los más importantes de tales auxilios corresponden al juez familiar, al ministerio público, a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y al Consejo Local de Tutelas como entidades de orden público por ejemplo, en los artículos 776 "En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores que no tuvieren representante legítimo, dispondrá el tribunal que designen un tutor, si han cumplido dieciséis años. Si los menores no han cumplido dieciséis años, o los incapacitados no tienen tutor, será éste nombrado por el juez", 895 fracción II "Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;" y 901 "En los negocios de menores incapacitados intervendrán el juez de pupilar y los demás funcionarios que determine el Código Civil. Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal encontramos los artículos 192: "No se obliga a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendiente o descendiente, sin limitación de grado, y en la colateral hasta el tercero inclusive ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran

voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia” y 674 fracción X: “Ejercer orientación y vigilar sobre los enfermos mentales sometidos a medidas de seguridad por la jurisdicción penal y los sujetos a libertad preparatoria o condena condicional.” independientemente de la injerencia privada atribuida a los ascendientes, tutores y curadores.

Por lo que corresponde a la materia administrativa, importa destacar la asistencia que el poder ejecutivo debe prestar por conducto de múltiples órganos y dependencias para vigilar y garantizar el cuidado de los menores.

Al efecto, aparte del Consejo Tutelar mencionado y del Patronato para Menores del Distrito Federal dependientes de la Secretaría de Gobernación, existe un llamado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que agrupa la colaboración protectora de los gobiernos de los estados de la República e incorpora bajo su control al Consejo Local de Tutelas y de los Jueces de lo Familiar previsto por el Código Civil del Distrito Federal en sus artículos 631 y 632 que dicen lo siguiente:

“Artículo 631.- En cada demarcación territorial del Distrito Federal habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un Presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por los Jefes Delegacionales, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los

nombramientos r caigan en personas que tengan un modo honesto de vivir y que se hayan destacado por su interés en la protección de los menores.

Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aun cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente período.

Artículo 632. El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que además de las funciones que expresamente le asignen varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:

- I. Formar y remitir a los Jueces de lo Familiar una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren a los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al Juez;
- II. Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación y asistencia; dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que notare;

III. Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV. Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V. Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 537;

VI. Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma”.

Así tenemos cómo Raúl Eduardo Avendaño López comenta lo siguiente:

“En términos generales podemos hablar de que los menores de edad son aquellos que no han cumplido los dieciocho años, esto es, que son aquellos que tienen diecisiete años once meses y treinta ó treinta y un días, conforme el contenido sistemático del derecho, podemos encontrar que todos los menores de edad, por su escasa experiencia en la vida, no tienen un gran poder de discernimiento, por esta razón el Derecho Civil, al hablarnos de la capacidad de las personas, establece dos tipos de la misma, una de goce y otra de ejercicio. La de goce todo el mundo la tenemos desde que nacemos hasta que morimos, y la de ejercicio solamente las tenemos los mayores de edad.

Así, todos y cada uno de esos menores de edad para poder ejercitar sus derechos deben por fuerza estar debidamente representados por un mayor de edad que se supone tiene experiencia necesaria para realizar tal representación, aunque debemos de mencionar que existen situaciones en las que la misma legislación establece algún tutor o representante, para circunstancias especiales.

Ahora bien, qué es lo que sucede cuando un menor de edad es detenido; en primer lugar, es necesario demostrar ante el Agente del Ministerio Público que dicho individuo, es menor de dieciocho años. Claro está que existen diversas legislaciones en toda la República sobre lo que es el Juez Calificador o Juez Cívico, el cual dentro del Distrito Federal, se le ha denominado como Juez Cívico, éste último tiene a su cargo la procedimentación de reglas de policía y buen gobierno o reglamentos cívicos en cada una de las entidades de la república, o incluso de los mandos de policía y buen gobierno en cada uno de los municipios.

Esto hace que exista una diversidad en el resultado del tratamiento del menor Infractor cuando este es detenido.

Así, podemos considerar que en el momento en que se muestre la minoría de edad, ya sea con la exhibición del acta de nacimiento o ya sea a través de una edad clínica establecida por los peritos forenses, será el momento en que se deba de aplicar otra legislación y poner a disposición del Consejo de Menores a dicho detenido".<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl Eduardo. *Reglas jurídicas de las detenciones de la Policía Judicial*, Pac, México, 1996, Pp. 199 y 200.

Se extiende la restricción de la capacidad de los menores respecto de otras ramas del Derecho, al concederse privilegios a los trabajadores a partir de los 14 años y a los campesinos desde los 16 años.

La minoridad se extingue por la llegada ordinaria de la mayoría de edad por la habilitación eventual que produce, la emancipación a causa de matrimonio y obviamente por la muerte del pupilo.

Por último, como datos complementarios puede agregarse que, de acuerdo con estadísticas oficiales recientes, la población de menores de 14 años en nuestro país es de 46.22 por ciento de su totalidad y que la del mundo en menores de 24 años, es del 54% de la totalidad de sus habitantes, lo que pone de relieve la trascendencia del tema aquí analizado.<sup>42</sup>

### **2.3.1.- CONCEPTO DE MINORÍA DE EDAD, DESDE EL PUNTO DE VISTA GENERAL.**

El segundo de los conceptos contenidos en la expresión delincuencia juvenil es el de minoridad al igual que delito y delincuencia; se trata de un concepto jurídico elaborado en el contexto de la ley que rige el orden social y comprensivo de toda etapa de la vida humana en que el insuficiente desarrollo de la personalidad, traducido en una mayor permeabilidad hacia las influencias internas y externas nocivas, lleva al legislador a defenderla mediante la presunción de incapacidad.

---

<sup>42</sup> *Diccionario Jurídico 2000, Op. Cit.* pág. 1755.

Conviene señalar la universalidad de la defensa del menor de edad, donde la defensa legislativa de la minoridad va avanzando en proporción al mayor conocimiento que las ciencias sociales, ha logrado que el ser humano en esta etapa tan delicada de su existencia, un fuerte impulso a espíritus inspirados en la intención de contribuir a la justicia y a la paz a través de una profundización de la realidad humana esencial y existencial. Con la antropología filosófica se orientan estudios hacia la comprensión de la minoría de edad.

Desde tiempos remotos, los legisladores habían reconocido en el menor su disminuida comprensión, habiendo erigido como única defensa la consagración jurídica de su incapacidad. Uno de los aspectos de la falta de protección venía implicado en la delincuencia de menores, el uso racional de la ley, reconociendo la autoridad, el requerimiento de medidas positivas de resguardo y protección para los menores. Tenemos así que nace en Chicago en 1899 la Corte Juvenil, creando así los primeros tribunales de menores. Su acción fue importante, pero requeriría la aplicación de una legislación especializada, la que se desarrolló a la sombra de los descubrimientos científicos.

La legislación especializada solo fue factible a partir de un desarrollo doctrinario previo que la sustentó, que no se verificaba tomando en consideración la comprensión de la "minoría de edad", de su propio universo y del efecto que en él ejercen los elementos de desprotección. Por lo que al hablar de menores infractores y de delincuentes juveniles se pensó en la protección de éstos, como

consideración de que forman parte de una etapa de la infancia en donde se hace necesaria la protección y el reconocimiento de la minoría de edad.

### **2.3.2.- RECONOCIMIENTO DE LA MINORIDAD EN LA LEGISLACIÓN.**

La "minoridad" es un concepto jurídico que la legislación toma de la realidad misma, fijando sus confines.

Dos son los criterios que se han utilizado para delimitarla:

El predominante, que sigue nuestro país, fija una edad por debajo de la cual se encuentra la minoridad, con diversas graduaciones de incapacidad.

El segundo, subordina la minoría a la prueba del discernimiento, en extremo riesgoso por la incertidumbre que envuelve a los instrumentos que presumen la verificación de la existencia y consolidación. A favor del primer criterio juega la generalización que permite la observación científica de una pluralidad de individuos sometidos a estudio; en contra del segundo criterio, la imposibilidad de determinar con exactitud el momento en que el individuo alcanza la capacidad para juzgar con madurez las diversas situaciones de significación ético jurídicas y obrar consecuentemente. Una cosa es apreciar en la persona el advenimiento de la conciencia moral, cuya existencia evidencia actitudes y acciones indubitables y en otra el determinar la capacidad para desenvolverse ética y jurídicamente con madurez.

No obstante y en atención al desarrollo del discernimiento moral, en la legislación comparada se atribuye responsabilidad penal antes de la mayoría de edad. Por ejemplo, Paraguay lo ha hecho a los 15 años; Argentina a los 16; Bolivia a los 17; Estados Unidos en Norte América entre los 16 y los 18 años; según las distintas jurisdicciones otros en América y en su mayoría, como Brasil, México, Perú y Uruguay a los 18 años. Todos se basan en un discernimiento moral presunto que adecuan valiéndose de las conclusiones de los científicos y juristas para reconocer la minoría de edad y ejercer derechos y contraer obligaciones, es decir para ser imputables. Para el Estado de Veracruz se considera la minoría de edad en nuestro Derecho Penal a los 16 años. No tratamos de hacer un análisis exhaustivo de la minoridad y de las causas que han originado a esta en los diferentes estados de la República ya que generalmente se ha tomado como base la del Distrito Federal.

#### **2.4.- EL DERECHO DE MENORES Y SU PERSPECTIVA CORRECCIONAL.**

Al perfilar el Derecho de Menores como lo justo, hemos tenido la ocasión de recalcar el lugar que en el menor ocupa la educación, como despliegue de las potencialidades del alma infantil, estando la educación orientada hacia el desarrollo de la personalidad, la corrección se manifiesta primeramente como una tarea pedagógica que tiene por fin devolver al niño al camino de su realización personal, cuando se desvía o extravía ante las contingencias de su existir. Todo cuanto puede perjudicarlo en su integridad física o espiritual, debe constituir un motivo permanente de preocupación para los adultos. Pero como la vida del

menor no transcurre en el aislamiento, sino que su misma indigencia y su inclinación social lo colocan en un marco de rebeldía, la corrección debe tener por fin un reencauzamiento cada vez que, por acción u omisión se aparte de las normas de convivencia familiar, escolar y social.

La corrección aparece así como un aspecto muy importante de la labor educativa, y esta vinculada en gran medida a la participación del menor de edad en la comunidad. Su conducta debe estar arreglada en todo momento a las normas rectoras de convivencia que tienen por meta el bien común. La corrección cae sobre el comportamiento del menor, sobre el modo en que se comporta en el medio social cuando resulta atentatoria contra el bien común.

La preservación del orden familiar corresponde a los padres y tutores, quienes deben adoptar las medidas proporcionadas para el encauzamiento de los hijos. Cuando la vida del menor se proyecta en el medio escolar compete a las autoridades de éste, la adopción de las medidas necesarias, determinadas por el reglamento escolar. Si bien la minoridad de edad encuentra en la familia y en la escuela sus ámbitos naturales por excelencia, su permanencia en la comunidad lo pone en contacto con los demás y queda por consiguiente sujeto a sus autoridades, sobre todo ante la posibilidad de conducirse fuera del orden legal, que choque con las reglas rectoras de la convivencia.

Nace así la potestad pública de corregir a los menores en su situación irregular activa que no es otra cosa que la acción del Estado para la protección de la minoridad afectada por la antijuridicidad. En cuanto a la determinación de los

delitos juveniles teniendo por aqu llos hechos que atentan contra el orden social, como en cuanto a la selección de las respuestas educativas consiguientes, corresponde hacerlo al Derecho Tutelar de Menores.

El maestro Jorge Ojeda Velázquez determina lo siguiente: "La expresión tratamiento no es nueva en la legislación penitenciaria mexicana. El término en efecto, se usaba ya en precedentes textos reglamentarios y en particular en el abrogado Reglamento de los Establecimientos Penales del Distrito Federal de principio del siglo y en especial en el de los de la penitenciaría, donde asumía un significado menos amplio de aquel actual. Por el tratamiento penitenciario se entendía, aquel complejo de reglas a los cuales los detenidos e internados debían de sujetarse, así como aquel complejo de modalidades relativas a la satisfacción de sus necesidades particulares de mantenimiento y de cuidado; hoy en la ley de normas mínimas y las leyes de ejecución de sanciones, el término bien empleado en dos acepciones muy amplias, mientras de un punto de vista jurídico, el tratamiento es el régimen legal y administrativo que sigue a la emanación de la sentencia, desde un punto de vista criminológico, es un cambio, aquel complejo de actividades que vienen organizadas en el interior de un instituto carcelario a favor de los detenidos y están dirigidas a la reeducación y a la recuperación del reo y su reincorporación a la vida social".<sup>43</sup>

Ese movimiento legislativo que trae una importante mejoría en el tratamiento de la minoridad del delincuente no constituye desconocimiento de la

---

<sup>43</sup> OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. *Derecho de ejecución de las penas*, Porrúa, S.A. 3ª, México. 1990, pág. 165.

normatividad sustantiva penal, ni tampoco salvoconducto o licencia para facilitar la impunidad de los menores protegidos por el procedimiento; por el contrario, es precisamente el reconocimiento del estado delictivo, la certeza de la violación legal, la que origina y da vida al Derecho Tutelar Correccional. La Inimputabilidad lleva al menor de edad al Derecho Tutelar de Menores; su imputabilidad al Derecho Penal, siendo el primero esencialmente protector y educativo y el segundo esencialmente punitivo, aunque imbuido moderadamente de un sentido readaptador.

Ahora bien para Héctor Solís Quiroga, quien al hablarnos de lo que es el contenido del tratamiento dice: "Hemos afirmado que existen menores que habiendo cometido el hecho de conducta desviada, comprobadamente, requieren de un instrumento institucional en virtud de que en su hogar no existe el control de su conducta, como lo demuestran sus malos hábitos y, objetivamente al no estar concurriendo normalmente a la escuela y cursando el año que corresponde, a su edad, se han comprobado algunos de los siguientes aspectos y por ello requieren de internamiento de tener malas amistades o de encontrarse en situaciones de peligro por cualquiera de los siguientes puntos. Estar privado de alimento, de la ropa indispensable, de habitación de algún lugar fijo en el hogar, estar enfermo y carecer de médico, de medicinas o de atenciones necesarias, no asistir a la escuela, asistir irregularmente o no cumplir con sus tareas, trabajar permanentemente en forma inconveniente peligrosa e insalubre o en la vía pública; encontrarse sin familia, desnutridos, enfermos, o padeciendo ciertos trastornos mentales, de la vista, el lenguaje o del aparato locomotor, sin recibir

tratamiento o educación especial. Ser víctima de rechazo familiar, malos tratos, injurias, golpes, lesiones, estar en contacto permanente con personas prostitutas, viciosos, delincuentes o bien sin ocupación".<sup>44</sup>

Con lo visto anteriormente, las situaciones son verdaderamente concretas y reales que pasan los jóvenes en estado de abandono y por tal consecuencia, se trata de buscar un mejor tratamiento o diagnóstico para que con estos se tenga la posibilidad de ayuda hacia lo que es el menor infractor y lograr darle una comprensión en cuanto a el tratamiento que se debe de ofrecer para que pueda regresar de acuerdo a lo que es en sí su rehabilitación.

## **2.5.- LOS MENORES COMO INSTRUMENTO DELICTIVO.**

Los factores y circunstancias que originan al menor a delinquir y por ende a cometer conductas tipificadas como ilícitas y que también en la actualidad los adultos los utilizan para cometer dichos comportamientos delictivos, ya que el hombre se rige por leyes físicas, biológicas e instintivas en su corporeidad y sensibilidad, pero que regula su integridad por leyes éticas que lo introducen hacia su satisfacción existencial.

Los factores primarios de la antisocialidad, que se encuentran en relación a la madre-hijo y en la vinculación padre-hijo y en todos aquellos queda un rasgo efectivo del núcleo familiar y los factores secundarios son aquellos que se heredan o que se han adquirido, y que surgen del individuo cuando el hogar sucumbe.

---

<sup>44</sup> SOLIS QUIROGA, Héctor. *Op. Cit.* pág. 225.

### **2.5.1.- CAUSAS CRIMINOLÓGICAS QUE DETERMINAN LA CONDUCTA DEL MENOR.**

Dichos factores son, entre otros, el biológico (perinatal y postnatal), psicológico, social (familia, escuela, trabajo), así como los vicios de la conducta que repercuten en el factor social, como son: el alcoholismo, la fármacodependencia, la prostitución y la homosexualidad, por citar algunos.

#### **2.5.1.1.- FACTOR BIOLÓGICO.**

Dentro de este se encuentran las causas adquiridas antes del nacimiento, tales como la imbecilidad, la epilepsia, el alcoholismo, la drogadicción, el consumo de estupefacientes, enfermedades como sífilis, tuberculosis, deficiencia mental y psicosis, así como las adquiridas después del nacimiento, entre las que encontramos las causas endocrinas, deficiencias físicas y fisiológicas.

#### **2.5.1.2.- FACTOR HEREDITARIO (PRENATAL).**

Se han realizado estudios para determinar las tendencias delictivas a través de los factores hereditarios, entre los que podemos mencionar la imbecilidad y epilepsia, donde se puede heredar cierta potencialidad, la cual lleva a realizar conductas delictivas. Así mismo encontramos el alcoholismo, el uso de drogas y estupefacientes y enfermedades como la sífilis, tuberculosis, deficiencia mental y la psicosis, que unidas a la presión de un ambiente mal sano, llevan a despertar a los individuos conductas delictivas. También los acontecimientos circundantes al

parto son importantes, ya que pueden dañar al sistema nervioso, ocasionado por el trabajo del parto o hemorragia.

### **2.5.1.3.- FACTOR HEREDITARIO (POSNATAL).**

Las causas biológicas, adquiridas después del nacimiento son: responsables de la conducta infractora, entre los cuales podemos mencionar:

Las causas endocrinológicas. No cabe duda que la influencias de las secreciones glandulares, con relación a la conducta del individuo, es muy importante, inclusive para los criminólogos, a que la clave del crimen se puede encontrar en su mal funcionamiento. La GLANDULA PITUITARIA o HIPÓFISIS, es de tal importancia, que de su hiper o hipoactividad, depende casi toda la estabilidad de nuestro organismo. Así la TIROIDES, cuya secreción más importante es la tiroxina, es responsable con su exceso de secreción de la delgadez, nerviosismo e irritabilidad y con su escasez de tipos adiposos, abúlicos y con disminución de la capacidad intelectual, llegando a la forma más aguda de cretinismo.

Los cambios glandulares son notables principalmente los de las glándulas sexuales, que principian a funcionar en la adolescencia, produciendo los caracteres sexuales primarios y secundarios.

Apareciendo una serie de desequilibrios consistentes principalmente en anomalías instintivas y afectivas, inquietud psicomotora, inestabilidad humoral y exuberaciones eróticas, se considera a la epilepsia como una enfermedad

eminente criminológica, destacando dentro de este síndrome la ausencia de automatismo, caracterizada por la pérdida de control de la conciencia, acompañada de actividad automática.

Los enfermos obran como si un espíritu extraño hubiese sustituido a su verdadera personalidad.

Entre las alteraciones epilépticas de la personalidad, señalaremos las que se presentan en forma de inestabilidad del humor, con tendencia a la explosividad y de viscosidad psicoafectiva.

La inestabilidad del humor se manifiesta con la alteración de períodos de tranquilidad y períodos de disforia, con pesimismo, inhibición a la acción, descargas agresivas e impulsos de violencia por causas mínimas; se comprende por lo tanto el motivo por el cual las perturbaciones de la conducta consecuentes a la disforia y al mal humor de los epilépticos, pueden conducir al suicidio o al crimen.

El alcoholismo y la toxicomanía tienen importancia criminogénica ya que se encuentran en el grupo de las alteraciones y de procesos morbosos, agudos y crónicos determinados por la acción de los intoxicantes. Se propicia al tomar desde pequeña edad en gran medida por imitación, influencia de los padres y por demostrar supuesta hombría; principalmente los adolescentes intoxicados tienen mayor probabilidad de cometer un delito que los adultos.

En estado tóxico, se observa una debilidad en la capacidad inhibitoria, con el siguiente desarrollo de acciones desconsideradas, irreflexivas y discordantes con los intereses individuales y con la moral común y en ocasiones de fondo antisocial y hasta infractor, cuando se instala en el individuo una toxicomanía de menor o mayor grado, donde los sujetos llegan a olvidar los propios intereses a estudiar o trabajar de mala voluntad a preferir el ocio y el vagabundeo, abandonar la familia, a ser parásitos de la sociedad, a convertirse en pervertidos y violentos de tal s condiciones por lo que surgen frecuentemente las ocasiones para delinquir.

Los viciosos alcohólicos o toxicómanos llegan a cometer infracciones contra la propiedad, impulsados casi siempre por la necesidad de procurarse dinero para satisfacer sus necesidades tóxicas, contra las buenas costumbres, debido a un erotismo desviado y mal contenido de violencia por falta de control.

También las deficiencias físicas se han definido como un peligro mental en la infancia; entre los más comunes encontramos al labio leporino, paladar hendido, manchas faciales, nariz hundida, estrabismo, cicatrices que desfiguran, dientes torcidos y contracciones producidas por quemaduras; el principal defecto de cualquier deformidad es la vergüenza y el sentimiento de inferioridad.

Un niño carece de inhibiciones y naturalmente no hace intento alguno por ocultar su curiosidad o abstenerse de hacer observaciones en público acerca de su defecto o ridiculizar a su compañero que se aparta un poco de lo corriente.

Sus intenciones pueden ser simpatía o de malicia y tiende a ser abiertamente franco en sus comentarios y en la expresión de sus opiniones. De un modo menos intencional, se aparta del colega deformado, o lo obliga a tomar una posición social inferior; a menudo una nota de permanencia se agrega a estos estigmas, cuando se designa al niño un sobrenombre relacionado con su defecto, lo que provoca que en el niño se forme un complejo de inferioridad y de resentimiento contra la sociedad que muy posiblemente lo llevarán a actitudes francamente infractoras; prueba de ello es que en las escuelas primarias se encuentra un 9% de estos casos, en la secundaria un 14% y en las casa de orientación para menores antisociales el índice es del 35%.

#### **2.5.1.4.- FACTOR PSICOLÓGICO.**

En el terreno psicológico cualquier experiencia frustrante en el ser humano engendra agresividad, la cual sólo tiene dos formas posibles de expresión: o se proyecta, entrando en conflicto en su medio o se introyecta autodestruyéndose.

La actuación impulsiva, agresiva e incontrolable por la característica de la inmadurez propia de la infancia y adolescencia, dan como resultado una desadaptación al medio y sus realidades; esta desadaptación de los menores puede explicarse de la siguiente manera:

- Incapacidad por inmadurez, para ceñirse a las normas socioculturales a su medio.

- El problema de desadaptación por inmadurez va a ser base de la explicación para los hechos irregulares o infractores cometidos por menores pequeños, donde la falta de potencialidades intelectuales y de personalidad propicia una respuesta a las experiencias de la vida negativas o inadecuadas.

- Limitación intelectual. Como fuente de hechos de la conducta irregular a ser respuesta probable a casos de robo, prostitución, libertinaje, evasión a sus variantes, fuga del hogar, deserción escolar, vagabundez, así como el fracaso ocupacional y algunos casos de toxicomanía, es decir, lo que satisface y gratifica que generalmente es parasocial o definitivamente antisocial.

- Respuesta a estímulos frustrantes o desquiciantes que impiden el desenvolvimiento armonioso y constructivo. Esto es la explicación a formas de conducta como la inestabilidad emocional, rebeldía, inadaptación social, pandillerismo y algún caso de toxicomanía.

- Como una nueva creación de progresos y cultura que pugna con los medios tradicionales.

Cuando nos referimos a personalidades en conformación, como el caso de los menores, encontramos que el desquiciamiento emocional por estímulos ambientales es más común que el adulto, dadas las carencias estructurales de la misma personalidad así como de la capacidad de manejar el caudal emocional recibido.

Toda personalidad mal estructurada es susceptible de cometer infracciones, dada la falta de resistencia a la frustración, la incapacidad para manejar la

agresividad y siempre se ha tenido la idea de que todo tiempo pasado fue mejor; sin embargo, es de reconocerse la velocidad increíble del cambio actual que en ocasiones da lugar al fenómeno conocido como anomia (falta de normas). La anomia puede producirse efectivamente por la violencia del cambio (del campo a la ciudad o por la velocidad del mismo), la velocidad del cambio en las grandes ciudades es tal que las normas pronto pueden aparecer obsoletas.

#### **2.5.1.5.- FACTOR SOCIAL.**

En el seno de la realidad social, existen múltiples factores que influyen marcada y negativamente en el desarrollo conductual del niño y del adolescente.

Circunstancias que la mayoría de las veces, obedecen a las influencias socio-culturales y ocupan concurrencia, lesionan y entorpecen el desarrollo de la vida de los menores y lo proyectan a conductas inadecuadas.

Entre los núcleos propiciadores de estos hechos tenemos:

- Clases sociales
- Familia
- Escuela
- Trabajo

#### **2.5.1.5.1.- LA FAMILIA.**

Base y estructura fundamental y principal de la sociedad, así como el desarrollo y experiencia de realización y fracaso, también es la unidad básica de la enfermedad y salud.

Podemos considerar a la familia como unidad de intercambios de los valores de amor y bienes materiales, donde prevalece una atmósfera de cariño y devoción mutuas, pero si la atmósfera está llena de intercambios y desvíos bruscos, pueden surgir profundos sentimientos de frustración acompañados inevitablemente de resentimientos y hostilidad.

La tarea de la familia es socializar al niño y fomentar el desarrollo de su entidad.

Si existe una familia con padres físicamente sanos, es lógico esperar un niño sano físicamente, pero si psicológicamente los padres muestran alteraciones neurológicas, tanto el niño como el ambiente familiar, van a estar sometidos a agresiones emocionales que, en un momento dado, van a modificar en forma negativa, la personalidad del niño y la estructura emocional de la familia.

Las perturbaciones emocionales de los individuos, convergen en las experiencias de vida familiar cotidiana, es la familia el punto de reunión y difusión de los elementos físicos y psíquicos que forman o destruyen.

Es conocida de todos nosotros la tendencia al alejamiento de la familia, de las funciones tradicionales de trabajo, culto religioso, cuidado de los enfermos y educación; también advertimos la mayor movilidad de la familia, la tendencia al derrumbamiento familiar, el incremento del divorcio, el cambio en la moral secular, y resurgimiento periódico de la delincuencia.

Por otra parte, la familia que antes aparecía unida alrededor de la autoridad del padre y gobernada por la presencia y apoyo de la madre, para el día de hoy solo quedan recuerdos. "Las desavenencias de los padres, las separaciones matrimoniales tras años de vida en común, la superficialidad con que se contrae matrimonio y la impreparación para saber educar a sus hijos, el afán de imitar el modo de vida de los personajes de películas, novelas y revistas, la sequedad y brutalidad en el trato, el egoísmo particular de cada uno de los miembros de la familia que se despreocupa del otro y busca solo su comodidad, esto es síntoma de que algo no funciona o funciona mal en la familia. Junto a ellos, matrimonios destrozados por el alcohol, padres del mundo fácil, es decir delincuentes, maridos que golpean a sus esposas o que viven a costa de él o ella, niños abandonados y mal alimentados o incluso la gravedad de que muchos de estos casos, se tiene familia numerosa por un total desconocimiento de todo tipo de planificación familiar".<sup>45</sup>

Lo cierto es que la característica de nuestro tiempo es la total desarmonía de las relaciones de individuo con la sociedad.

Podemos preguntarnos ¿Esta es la familia contemporánea equipada para sobrellevar esta carga extra? No. La familia lo intenta pero en el mejor de los casos logra un éxito precario y a menudo fracaso, proyectando a sus integrantes frustrados a la conducta desordenada, antisocial y delictiva.

---

<sup>45</sup> ALBARRÁN, Antonio y del Río, Enrique. *La delincuencia a lo claro*, Popular, S.A., 2ª, Madrid España, 1974, pág. 10.

La carencia de la alimentación insuficiente con las gravísimas consecuencias que inciden negativamente y condicionan al menor en su desarrollo, suelen ser la resultante situación económica, generalmente motivadas por la insuficiente capacitación profesional de quien ha de asumir la responsabilidad de hacer frente a las perentorias necesidades familiares.

La desorganización familiar es un fenómeno social que pone de manifiesto la quiebra de aquellas responsabilidades que los padres solidariamente han de compartir y que tienen contraídas ante sus hijos menores; entre las posibles causas que la originan se puede considerar la viudez, el divorcio o la separación de hecho y de derecho, las crisis autoritarias en los padres, ante la situación desvalida del menor la situación jurídica que estos supuestos le otorgan ha de conseguir un doble objetivo inmediato. El primero ha de consistir en aquellas medidas que le permitan equilibrar su desarrollo personal. Por señalar algunas, se hallan la separación del menor del medio deficiente y por consiguiente, su inserción provisional o definitiva en otro medio más idóneo; la determinación de un régimen de visitas de carácter compensatoria, con el fin de que se mantengan o se inicien, con familias, relaciones gratificantes para el menor y controlar la forma en la que se desenvuelven en la vida del menor en su medio natural, para ir corrigiendo sobre la marcha posibles anomalías.

También encontramos el rechazo de los padres hacia los hijos, generando en ellos conductas inadecuadas ya sea por el rechazo activo que se presenta cuando son rechazados directamente o repudiados, haciéndoles sentir un

sentimiento de desprecio, derrota, ridículo, humillación. El rechazo pasivo lo encontramos cuando los padres no brindan el amor y atención directamente hacia los hijos, recompensando estas conductas con lujos, dinero y diversión.

Es así que en la vida familiar, existen situaciones calificadas de nocivas que de inmediato repercuten en los menores, que en su seno han de desenvolverse de forma negativa. De hecho, se suele producir otra serie de problemas que no entrañan una corrupción deformada en la personalidad evolutiva del menor, pero que también pueden incidir en el desarrollo de la misma de manera inconveniente.

La vivienda inadecuada o insuficiente contradice la sustantividad misma del hogar familiar; en ese hacinamiento y la promiscuidad de numerosas personas en condiciones totalmente antihigiénicas que deriva de las proporciones del espacio disponible para desenvolverse en la intimidad y que pueda ser causa, para los menores, de una deformación de la faceta moral de su personalidad, con todas sus secuelas que de este hecho surgen.

El concepto de familia es sociológico no jurídico; el núcleo de personas que descienden de otras o de un progenitor común, unidas por matrimonio o por unión de hecho, esta definición no abarca la realidad de la familia que por esencia es dinámica y variable y sin embargo, a pesar de la variedad de grupos familiares, primera o segunda familia de origen o constitución rural, urbana, entre otras, encontramos la cooperación de los elementos comunes observables a través de las funciones que la familia realiza.

El derecho organiza y estructura a la familia a través de normas de caracteres imperativos e irrenunciables, con las cuales protege el interés de los integrantes del grupo familiar y con ello el interés social en el desarrollo integral del individuo que requiere de la solidaridad doméstica para su pleno desarrollo. La realidad cotidiana de nuestro país nos muestra que a pesar de las normas jurídicas, por muy buenas que estas sean es insuficiente para resolver los problemas de los menores, ya que la familia actual ha dejado de ser lo que era antes ya que era un producto que garantizaba a sus miembros una cohesión y una solidaridad protectora, respecto del mundo externo.

El resultado de una familia desintegrada, es un ser frustrado y agotado, incapaz de desempeñar el rol maternal que le estaba asignado; esta falta de padres no permite esa función socializadora y educadora de la familia. Los padres ante la ley y frente a la sociedad, son los responsables de su conducta y esa responsabilidad debe de exigírseles cuando descuiden, abandonen o comprometan gravemente con su actitud.

#### **2.5.1.5.2.- LA ESCUELA.**

La estructura del menor no depende exclusivamente del medio familiar ya que la escuela también cumple una función importante en el desarrollo que repercute positivamente o negativamente en los menores, por tanto la escuela ejerce una influencia muy positiva en los adolescentes cuando los fines de la educación se establecen de manera precisa y definida y cuando estos objetivos

encuentran un interés en los adolescentes con las necesidades sociales de la actualidad.

En nuestra sociedad, al cumplir el niño seis años de edad se produce un acontecimiento de capital importancia; el ingreso a la escuela que va a adoptar al niño de un segundo ambiente, por primera vez en su vida va a conocer y sentir un sector social efectivamente neutral, donde habrá de conquistar por sí mismo su propio hogar.

El menor busca penetrar en un mundo nuevo y desconocido, la importancia de las tendencias expansivas y la consecuente necesidad de adopción a sus requerimientos, son motivos suficientes para despertar los sentimientos de soledad y desamparo que producen las frustraciones más grandes y serias en sus repercusiones.

Es la figura del maestro o educador la que va a jugar un papel preponderante en la estructuración de la vida emocional del niño. La caracterología de esta figura, así como su personalidad, van a conformar de una manera decisiva la idea o símbolo de autoridad pero no solo esto es susceptible de agredir y lesionar al niño, sino primordialmente es desconocimiento o mal conocimiento de sus necesidades, intereses, aptitudes y procesos de desarrollo.

La necesidad de conocer los límites existentes entre el poder y el hacer, entre el querer y el deber, van a despertar una conducta oposicionista y retadora que fácilmente se confundirá con la obediencia agresiva, como arma de defensa y

ataque, pero realmente dicha conducta en sí, esta d sobediencia como agresión aparece cuando el niño ha sido educado por medio del temor y del ataque por lo que conoce y capta que la negativa o la determinada acción a realizar, irrita o exaspera al padre putativo.

Es por consiguiente la escuela la que debe de ser el centro educativo sobre la que le recaiga la responsabilidad de fomentar en los menores los ideales prácticos que les depara la vida, promoviéndolos de una manera que ellos entiendan.

La escuela trata de resolver los problemas de los adolescentes colocando los medios adecuados que es poniendo los conocimientos a los órganos estatales, las anomalías existentes dentro de los adolescentes y el mismo estado asuma su verdadera responsabilidad.

Las inadecuaciones caracterológicas tácitas en la formación del niño, se convierten en frustraciones que reflejan su vida, proyectándolo en su diario actuar con características y modos diversos, alejándolo de la norma, en donde la escuela es fundamental en la solución de los problemas contemporáneos, corrigiendo la falta de sentido en la vida y dando apertura a una vida espiritual plena con la que se pueda superar la sensación de límites y vacíos. Influyen también, enfermedades y condiciones adversas en el hogar y la incapacidad para realizar tareas escolares, así como el no tener nada que hacer en casa y en la escuela, enfocando sus conductas a la delincuencia, ya que la escuela se preocupa por la esfera cognoscitiva, olvidándose que el menor forma parte y origen de una

sociedad ocasionando un menor acomplejado, con la falta de intereses, con fugas y errores de conducta.

En nuestra actualidad, las escuelas ya no son como antes, ya que en la práctica los maestros ya no tienen el interés de orientar a los alumnos e inclusive en muchas ocasiones son los mismos maestros los que desorientan a los jóvenes con sus conductas antisociales y por tal motivo, los adolescentes no cuentan con una debida preparación. “Estas instituciones defienden los mismos principios de sociedad, dan permiso y castigos, hay notas buenas y cuadros de honor, el aula era y sigue siendo una pista de carreras en la que lo importante es ganar, ser el primero, se fomenta el destacar y se castiga o se margina o no se entiende al que se retrasa o suspende, por lo que no se favorece la solidaridad y el compañerismo, sino la competencia y la gravedad se entiende que los llamados niños difíciles, enfermos, subnormales, retrasados, agresivos, nerviosos sean marginados del ritmo normal de las clases, lo que contribuye a aislarlos haciéndoles insolidarios, se fomenta su frustración y provoca mayor agresividad inculcando en ellos los gérmenes de posibles actitudes delictivas”.<sup>46</sup>

#### **2.5.1.5.3.- EL TRABAJO.**

El desempeño laboral por parte de los menores es un factor desencadenante en la desadaptación social, laboral y de la aparición de sus consecuencias, ya que esto proporciona la oportunidad de vivencias, incapacidad

---

<sup>46</sup> ALBARRÁN, Antonio y del Río, Enrique. *Op. Cit.* pág. 8.

de madurez, limitación para desenvolver la conducta y ser prematuramente blanco de estímulos frustrantes.

Aunque el artículo 123 fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la utilización laboral de menores de catorce años y fija para los de catorce y dieciséis años una jornada laboral máxima de seis horas quedándoles prohibido el trabajo nocturno, la verdad es que estas sanas disposiciones en su mayoría no se cumplen.

En la infancia y la adolescencia el medio laboral puede ser un núcleo francamente criminógeno haciendo a un lado los trabajos ilegales para los menores como en centros de vicios, expendio de bebidas alcohólicas, billares, etc.

## **2.6.- VICIOS DE LA CONDUCTA DE LOS MENORES.**

### **2.6.1.- EL ALCOHOLISMO.**

Se define como una enfermedad crónica, psíquica y somática que se manifiesta como un trastorno al comportamiento. El alcoholismo y la embriaguez de los padres repercuten en la conducta física, mental y social de los hijos; si los padres son alcohólicos consuetudinarios, pueden transmitirle taras patológicas y con posterioridad una inestabilidad familiar, obligando así al menor a trabajar a temprana edad para satisfacer económicamente el medio familiar, orillándolo a realizar conductas antisociales por el ovido, descuido y enfermedad de los padres.

La presencia del alcoholismo en los menores es escasa y en su mayoría no conforma un verdadero alcohólico ya que estos presentan borracheras ocasionales, pero no una ebriedad típica.

### 2.6.2.- LA FARMACODEPENDENCIA

La fármacodependencia se ha convertido en un problema social, porque ha pasado de los adultos a los adolescentes y de estos a los menores, ya que la fármacodependencia se define como "Un estado de intoxicación periódica, crónica, perjudicial del individuo y la sociedad, engendrado por el consumo de droga natural o sintética" <sup>47</sup>

La capacidad de juicio y la voluntad son las primeras aptitudes humanas que se pierden o atrofian y que se proyectan al drogadicto o fármacodependiente a un actuar instintivo, perverso y asocial.

El uso de drogas no es un fenómeno de la juventud actual; sin embargo, el consumo en nuestros días se presenta en la aceptación social. El uso y abuso de las drogas en los jóvenes es un fenómeno dinámico que asume caracteres específicos; en diversos contextos se observa su dinamismo de la fármacodependencia en adultos que impacta la de menores y los aniquila, ya que se han venido a constituir en una subcultura que cada vez afecta no sólo a determinados sectores de una sociedad sino a la política general nacional e internacional.

---

<sup>47</sup> AGUILAR CABALLO, Isidro. *Tratado Práctico de Medicina Moderna*, Interamericana, México, 1997, pág. 47.

Entre los elementos que favorecen la fármacodependencia, destaca la patología síquica subyacente, la desintegración familiar, condiciones sociales adversas como el nacimiento, la miseria y obviamente la disponibilidad de las drogas y otras influencias de consumo, la información inadecuada de los menores sobre la fármacodependencia, la influencia negativa no se restringe a los medios masivos de comunicación, es evidente que existen algunas relaciones entre el aumento de delincuencia en esta vinculación específica se ha observado como factores fundamentales, los problemas síquicos del individuo y la compulsión del medio.

Dependiendo en gran parte de los problemas síquicos naturales del joven por su estructura poca sólida y madura, pero independientemente de lo que lo lleva al consumo de drogas, principalmente porque el porcentaje de la población juvenil es muy alto y va aumentando, se requiere mayor estudio de sus condiciones, pero sobre todo mayor acción comunitaria para encararlo con eficacia, previniendo la forma de orientar a los jóvenes cuidando en primer lugar que todas las drogas no traspasen las frontera mexicanas y llevando un control de las que se encuentran para uso médico en el país.

### **2.6.3.- LA PROSTITUCIÓN**

Como resultado de la falta de valores de la persona humana, encontramos que la prostitución tiene múltiples razones de ser donde son destacables las que se origina por un hogar desecho, fundamentalmente insatisfactorio, con falta de adecuado amor paterno y materno, y por la seguridad en donde se vive una

disciplina excesiva o por el contrario, una exagerada libertad. En segunda razón, es por la intención de ganar dinero fácilmente. En tercera razón, es por los fuertes deseos del éxito y atractivo sexual entre los hombres y por ultimo, por una rebelión contra la autoridad paterna y social.

Todos estos factores empujan al menor al uso indiscriminado de su sexualidad, como medio de combatir sus problemas y frustraciones.

#### **2.6.4.- LA HOMSEXUALIDAD.**

“Es la atracción sexual por individuos del mismo sexo que se experimenta en forma preferente”<sup>50</sup>.

Puede entenderse la homosexualidad en el varón como resultado de una sobreidentificación con la madre. En la mujer la homosexualidad es resultado del rechazo del papel femenino debido a las fallas en la identificación con la madre.

La homosexualidad puede presentarse también como un desarrollo que aparece en la adolescencia o tardíamente en la infancia, como formación sustantiva casual. Experiencias heterosexuales traumáticas o experiencias de seducción homosexual en la infancia o pre-adolescencia, pueden ser sus causas desencadenantes.

Todo homosexual es anormal e inmaduro y por tanto, sus necesidades son extrañas y ajenas a las normales, teniendo una tendencia hacia los problemas amorosos de celos, rabia y depresión, hasta llegar al suicidio, teniendo menos estabilidad emocional que los heterosexuales.

---

<sup>50</sup> *Ibidem.* pág. 48.

## ***CAPÍTULO TERCERO***

### ***EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE MENORES.***

### **3.1. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL**

En Nueva York, en los Estados Unidos de Norteamérica se adopta el día 20 de noviembre de 1989, la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO y con fecha 26 de enero de 1990, el Poder Ejecutivo Mexicano suscribe esta convención y por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de de 1990 y 25 de enero de 1991, se aprueba en el Senado la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Tomando en consideración dar cumplimiento a la obligación internacional antes mencionada, mediante el decreto presidencial del 19 de diciembre de 1991 y siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1991, entrando en vigor el 19 de febrero de 1992 la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.

Fijando su competencia para los infractores mayores de 11 años y los menores de 18 años, ya que los infractores de 11 años serán sujetos de asistencia social por las instituciones del sector público, social y privadas que se ocupen del tratamiento en esta materia, aplicando la competencia de esta ley en atención al sujeto infractor en su edad en que se encuentre realizando una conducta tipificada como ilícito que se le haya atribuido.

En la aplicación de esta ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.

El menor a quien se le atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

Los menores indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

## **3.2. CONSEJO DE MENORES**

### **3.2.1. INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MENORES.**

Con esta ley se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentran tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la federación y los gobiernos de los estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva.

- El Consejo de Menores tendrá las siguientes atribuciones
- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley con total autonomía;

- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta Ley en materia de menores infractores;
- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a esta Ley;
- Cuando los Menores sean indígenas, deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres de los pueblos o comunidades a que pertenezcan al aplicarse las disposiciones contenidas en la presente Ley, y
- Las demás que determinen las leyes y reglamentos, especialmente lo dispuesto en la Ley para la Protección de los Niños y Niñas y Adolescentes

El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o. de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

Cuando el menor alegue tener la calidad de indígena, la misma se acreditará con su sola manifestación. Cuando exista duda de ella o fuere cuestionada, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo comunidad.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

El procedimiento ante el Consejo de Menores, comprende las siguientes etapas:

- Integración de la investigación de infracciones
- Resolución inicial;
- Instrucción y diagnóstico;
- Dictamen técnico;
- Resolución definitiva;
- Aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;
- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;
- Conclusión del tratamiento; y
- Seguimiento técnico ulterior.

### 3.2.2. ÓRGANOS DEL CONSEJO DE MENORES Y SUS ATRIBUCIONES.

- El Consejo de Menores contará con:
- Un Presidente del Consejo;
- Una Sala Superior;
- Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;
- Los consejeros unitarios que determine el presupuesto;
- Un Comité Técnico Interdisciplinario;
- Los secretarios de acuerdos de los consejos unitarios;
- Los actuarios;
- Hasta tres consejeros supernumerarios;
- La Unidad de Defensa de Menores; y
- Las unidades técnicas y administrativas que se determine.

El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los secretarios de acuerdos y los defensores de menores, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- Ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- No haber sido condenados por delito intencional;
- Poseer el título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la presente Ley, y que el mismo esté registrado en la Dirección General de Profesiones;

- Tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas; y
- El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos y los titulares del Comité Técnico Interdisciplinario y de la Unidad de Defensa de Menores, deberán tener una edad mínima de veinticinco años y además, deberán tener por lo menos tres años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión. Cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad.

### **3.2.3. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MENORES Y SUS ATRIBUCIONES.**

El Presidente del Consejo de Menores, deberá ser licenciado en Derecho. Tanto el Presidente del Consejo como los consejeros de la Sala Superior, serán nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Gobernación, durarán en su cargo seis años y podrán ser designados para períodos subsiguientes.

Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- Representar al Consejo y presidir la Sala Superior
- Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo;
- Recibir y tramitar ante autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Consejo;

- Conocer y resolver las excitativas para que se formulen los proyectos de resolución y las resoluciones que deban emitir, respectivamente, los consejeros que integran la Sala Superior y la propia Sala Superior;
- Designar de entre los consejeros a aquéllos que desempeñen las funciones de visitadores;
- Conocer y resolver las observaciones y propuestas de los consejeros visitadores;
- Determinar las funciones y comisiones que habrán de desempeñar, en su caso, los consejeros supernumerarios;
- Expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del Consejo, y aquellos otros manuales e instructivos que se hagan necesarios conforme a las directrices acordadas por la Sala Superior;
- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo conforme a los lineamientos generales acordados por la Sala Superior;
- Designar a los consejeros supernumerarios que suplirán las ausencias de los numerarios;
- Proponer a la Sala Superior los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo;
- Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo;

- Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;
- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio del Consejo, señalándole sus funciones y remuneraciones conforme a lo previsto en el presupuesto anual de egresos;
- Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del Consejo;
- Convocar y supervisar los concursos de oposición para el otorgamiento, por el Secretario de Gobernación, del cargo de consejero unitario o supernumerario;
- Proponer al Secretario de Gobernación la designación y en su caso la remoción por causa justificada de los miembros y Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y del titular de la Unidad de Defensa de Menores;
- Establecer los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad de Defensa de Menores y vigilar su buen funcionamiento;
- Vigilar la estricta observancia de la Presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables; y
- Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

### **3.2.4. INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SALA SUPERIOR.**

La Sala Superior se integrará por:

- Tres licenciados en Derecho, uno de los cuales será el Presidente del Consejo, el cual presidirá la Sala Superior, y
- El personal técnico y administrativo que se autorice conforme al presupuesto.

Son atribuciones de la Sala Superior:

- Fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme a lo previsto por esta Ley;
- Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, según lo dispuesto en la presente Ley;
- Conocer y resolver las excitativas para que los consejeros unitarios emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;
- Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los consejeros de la propia Sala Superior y de los consejeros unitarios y, en su caso, designar al Consejero que deba sustituirlos;
- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y

- Las demás que determinen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Son atribuciones del Presidente de la Sala Superior:

- Representar a la Sala;
- Integrar y presidir las sesiones de la Sala y autorizar en presencia del Secretario General de Acuerdos, las resoluciones que se adopten;
- Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento de la Sala; y
- Las demás que determinen las leyes y reglamentos, así como los acuerdos emitidos por la Sala Superior.

### **3.2.5. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO INTEGRANTE DE LA SALA SUPERIOR.**

- Son atribuciones de los consejeros integrantes de la Sala Superior:
- Asistir a las sesiones de la Sala y emitir libremente su voto;
- Visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el Presidente del Consejo y emitir el informe respecto del funcionamiento de los mismos;
- Fungir como ponentes en los asuntos que les correspondan, de acuerdo con el turno establecido;

- Dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento en los asuntos que sean competencia de la Sala Superior;
- Presentar por escrito el proyecto de resolución de los asuntos que conozcan, dentro de los plazos que señale la Ley;
- Aplicar las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior; y
- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la propia Sala Superior.

### **3.2.6. ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR.**

Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior:

- Acordar con el Presidente de la Sala Superior los asuntos de su competencia;
- Llevar el turno de los asuntos de que deba conocer la Sala Superior;
- Elaborar, dar seguimiento y hacer que se cumpla el turno entre los miembros de la Sala Superior;
- Firmar conjuntamente con el Presidente de la Sala Superior las actas y resoluciones y dar fe de las mismas;
- Auxiliar al Presidente de la Sala Superior en el despacho de los asuntos que a éste corresponden;
- Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente de la Sala Superior determine;

- Librar citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante la Sala Superior;
- Guardar y controlar los libros de gobierno correspondientes;
- Engrosar, controlar, publicar y archivar los acuerdos, precedentes y tesis de la Sala Superior;
- Registrar, controlar y publicar las tesis y precedentes de la Sala Superior;
- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la Sala Superior.

La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionarán de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que se requiera de manera extraordinaria.

### **3.2.7. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO UNITARIO.**

Son atribuciones de los consejeros unitarios:

- Resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas, y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda.

Si la resolución inicial o la ampliación del plazo de referencia no se notificaren a la autoridad responsable de la custodia del menor, dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, ésta lo entregará de

inmediato a sus representantes legales o encargados. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclamare al menor, éste se pondrá a disposición del órgano de asistencia social que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el expediente.

- Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, en la cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario;
- Entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor, en los términos que lo señale el Consejo Unitario cuando para ello sean requeridos, así como a otorgar las garantías que al efecto se les señalen.
- Ordenar al área técnica que corresponda, la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico;

- Enviar al comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que establece la presente ley;
- Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan los mismos consejeros unitarios;
- Recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios consejeros unitarios;
- Aplicar los acuerdos, y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior;
- Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño; y
- Las demás que determinen esta Ley, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

### **3.2.8. INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO.**

El Comité Técnico Interdisciplinario se integrará con los siguientes miembros;

- Un médico;
- Un pedagogo;
- Un licenciado en Trabajo Social;
- Un psicólogo; y

- Un criminólogo, preferentemente licenciado en Derecho. Asimismo, contará con el personal técnico y administrativo que se requiera.
- En los casos en que el menor sea indígena, un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura.

Asimismo, contará con el personal técnico y administrativo que se requiera.

- Son atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario, las siguientes:
  - Solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor;
  - Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y emitir el dictamen técnico correspondiente para efectos de la evaluación prevista en este ordenamiento.
  - Las demás que le confieran las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

### **3.2.9. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO.**

Son atribuciones del Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario:

- Representar al Comité Técnico Interdisciplinario;
- Presidir las sesiones del propio Comité y emitir los dictámenes técnicos correspondientes;
- Ser el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y lo administrativo, los asuntos de dicho órgano;
- Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento del Comité Técnico Interdisciplinario;
- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el president del Consejo.

### **3.2.10. ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO.**

Son atribuciones de los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario:

- Asistir a las sesiones del Comité y emitir su voto libremente;
- Fungir como ponentes en los casos que se les turnen;
- Valorar los estudios biopsicosociales y todos aquéllos tendientes al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del menor;
- Elaborar y presentar por escrito ante el Comité los proyectos de dictamen técnico respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento tendientes a la adaptación social del menor;

- Vigilar la correcta aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y denunciar ante el Presidente del Consejo de Menores las irregularidades de que tengan conocimiento;
- Evaluar el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y presentar por escrito ante el propio Comité Técnico el proyecto respectivo; y
- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

### **3.2.11. ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS CONSEJEROS UNITARIOS.**

Son atribuciones de los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios:

- Acordar con el Consejero Unitario los asuntos de su competencia;
- Llevar el control del turno de los negocios de que conozca el Consejero;
- Documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan, o dicten por el Consejero;
- Auxiliar al Consejero en el despacho de las tareas que a éste corresponden;
- Integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes, en los casos de incompetencia;

- Integrar, tramitar y remitir la documentación necesaria al área técnica correspondiente, para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;
- Expedir y certificar las copias de actuaciones;
- Requerir a las autoridades depositarias de objetos, para los efectos legales a que haya lugar;
- Requerir a las autoridades, las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan;
- Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramite ante el Consejero;
- Guardar y controlar los libros de gobierno;
- Remitir al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que se señalan en la presente Ley; y
- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

### **3.2.12. ATRIBUCIONES DE LOS ACTUARIOS.**

Son atribuciones de los actuarios:

- Notificar los acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos en esta Ley;
- Practicar las diligencias que les encomienden los consejeros;
- Suplir en sus faltas temporales a los secretarios de acuerdos, previa determinación del Consejero Unitario al que estén adscritos; y

- Las demás que les señalen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

### **3.2.13. ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS SUPERNUMERARIOS.**

Son atribuciones de los Consejeros Supernumerarios:

- Suplir las ausencias de los Consejeros Numerarios;
- Realizar las comisiones que les asigne el Presidente del Consejo; y
- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

En el manual de organización se establecerán las unidades técnicas y administrativas, que tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- Servicios periciales;
- Programación, evaluación y control programático;
- Administración; y
- Estudios especiales en materia de menores infractores.

Los integrantes de los órganos del Consejo de Menores serán suplidos en sus ausencias temporales, que no excedan de un mes, en la siguiente forma:

El Presidente del Consejo, por el Consejero Numerario de la Sala Superior de designación más antigua; si hubiere varios en esa situación, por quien señale el Presidente del Consejo;

- Los consejeros numerarios, por los consejeros supernumerarios;
- El Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, por el Secretario de Acuerdos de designación más antigua, o en su defecto por quien señale el Presidente del Consejo;
- Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios, por el Actuario adscrito;
- Los actuarios, por la persona que designe el Presidente del Consejo, la que deberá reunir los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley; y
- Los demás servidores públicos, quien determine el Presidente del Consejo.

#### **3.2.14. LA UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES.**

La Unidad de Defensa de Menores es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común.

El Titular de la Unidad será designado por el Presidente del Consejo de Menores.

La Unidad de Defensa de Menores estará a cargo de un titular y contará con el número de defensores, así como con el personal técnico y administrativo

que determine el presupuesto y sus funciones estarán señaladas en el Manual que al efecto se expida, conforme a lo siguiente:

- La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general;
- La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales; y
- La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento, y
- En los casos en que los menores tengan la calidad de indígenas, los mismos deberán ser asistidos por defensores que conozcan la lengua y cultura de aquéllos

### **3.2.15. DE LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES.**

La Secretaría de Gobernación contará con una unidad administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por prevención general el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración.

La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñará las funciones que a continuación se señalan:

- La de prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;
- La de procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:
  - Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones de esta ley;
  - Requerir al ministerio público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;

- Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos;
- Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor;
- Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica;
- Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala superior y los consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen;
- Solicitar a los Consejeros Unitarios se giren las ordenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento;
- Intervenir ante los consejeros unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores;

- Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor;
  - Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan, y promover la suspensión o la terminación del procedimiento;
  - Interponer, en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes, en los términos de la presente ley;
  - Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los Consejeros Unitarios, cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento legal;
  - Poner a los menores a disposición de los Consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales; y
  - Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna;
- La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas

de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los Consejeros en el desempeño de sus funciones;

- o La de carácter administrativo, que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha unidad; y
- o Las demás que le competan de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias y administrativas.

### **3.3. PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE MENORES.**

#### **3.3.1. REGLAS GENERALES.**

Durante el procedimiento, todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;
- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;
- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista

jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

- En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;
  - Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asignación de un defensor para los menores indígenas recaerá en personas que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
- Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;
- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

- Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;
- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente
- La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y
- Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

El Consejero Unitario, en caso de que decrete la sujeción del menor al procedimiento, deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo, en los centros de diagnóstico.

El Consejero Unitario que tome conocimiento de conductas que correspondan a aquéllos ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida ésta, el menor pasará a los centros de tratamiento interno, en el caso de que haya quedado acreditada la infracción, así como su participación en la comisión de la misma.

En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario.

Los Consejeros Unitarios estarán en turno diariamente en forma sucesiva. Cada turno comprenderá las veinticuatro horas del día, incluyendo los días inhábiles, para iniciar el procedimiento, practicar las diligencias pertinentes, y dictar, dentro del plazo legal, la resolución que proceda.

Para los efectos de la presente ley, los plazos serán fatales y empezarán a correr al día siguiente al en que se haga la notificación de la resolución que corresponda.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y los domingos y los que señale el calendario oficial.

Los días inhábiles no se incluirán en los plazos, a no ser que se trate de resolver sobre la situación jurídica inicial del menor, en cuyo caso se computarán por horas y se contarán de momento a momento.

No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores. Deberán concurrir el menor, su defensor, el Comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxiliien al Consejo. Podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor.

Los órganos de decisión del Consejo tienen el deber de mantener el orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a sus representantes y a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto por faltas que se cometan, las medidas disciplinarias y medios de apremio previstos en la presente ley.

Si las faltas llegaren a constituir delito, se pondrá al que se le atribuyan a disposición del ministerio público, acompañando también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

Son medidas disciplinarias, las siguientes:

- Amonestación;
- Apercibimiento;

- Multa cuyo monto sea entre uno y quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta;
- Suspensión del empleo hasta por quince días hábiles, tratándose de los servidores públicos; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Son medios de apremio, los siguientes:

- Multa cuyo monto sea entre uno y treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de aplicars el apremio;
- Auxilio de la fuerza pública;
- Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

### **3.3.2. DE LA INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Cuando en una averiguación previa seguida ante el ministerio público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1o. de este

ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el ministerio público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos.

Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o. de esta ley, que no merezcan pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Si el menor no hubiere sido presentado, el agente del ministerio público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno.

El Comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, tumará las actuaciones al Consejero Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme a derecho proceda.

El Consejero Unitario al recibir las actuaciones por parte del Comisionado, en relación a hechos constitutivos de infracciones que correspondan a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1o. de este ordenamiento, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso.

El Consejero Unitario, recabará y practicará sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Cuando el menor no haya sido presentado ante el Consejo Unitario, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación, en los términos de la presente ley.

### **3.3.3. RESOLUCIÓN INICIAL.**

La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;
- Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;
- El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;
- Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;

- La sujeción del menor al procedimiento y a la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley;
- Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y
- El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

#### **3.3.4. INSTRUCCIÓN Y DIAGNÓSTICO.**

Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

El defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

Asimismo, dentro del plazo antes señalado, el Consejero Unitario podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en su solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del instructor. En este caso, se citará para continuarla al siguiente día hábil.

Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado.

En el procedimiento ante los órganos del Consejo son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán aquéllos valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos.

Los órganos del Consejo podrán decretar hasta antes de dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión. En la práctica de estas diligencias el órgano del conocimiento actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos fundamentales del

menor y los intereses legítimos de la sociedad, dándole participación tanto al defensor del menor, como al Comisionado.

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el ministerio público y por el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno;
- Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo, harán prueba plena;
- Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita; y
- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, queda a la prudente apreciación del Consejero o Consejeros del conocimiento.

En la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el órgano del conocimiento, deberá, en su resolución, exponer cuidadosamente los motivos y fundamentos de la valoración realizada.

### **3.3.5. RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:

- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- Datos personales del menor;
- Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;
- Los considerándoos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;
- Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del estado; y
- El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

### **3.3.6. EL DICTAMEN TÉCNICO.**

El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor;
- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan:
  - La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos;
  - Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor;
  - Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos; y
  - Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas, y
  - Si el menor fuere indígena, el dictamen deberá considerar también si influyeron en su conducta los usos y costumbres del pueblo o comunidad al que pertenezca.

- Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y de tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la presente ley; y
- El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

La evaluación respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento se efectuará de oficio por los Consejeros Unitarios con base en el dictamen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario.

Al efecto, se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de las medidas, con base en los informes que deberá rendir previamente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. El Consejero Unitario, con base en el dictamen técnico y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

En el caso de que los menores infractores sean integrantes de algún pueblo o comunidad indígenas, se deberá tomar en cuenta esta condición, así como su situación sociocultural y económica, tanto en la elaboración del dictamen técnico, como en la consideración final que hace el Consejero Unitario a que se refieren los párrafos anteriores.

El personal técnico designado por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, aplicará las medidas ordenadas por el

Consejero Unitario y rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que se practique la evaluación a que se refiere la propia ley. El primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada tres meses.

### **3.3.7. DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o de por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de apelación.

Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles. Las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles a instancia del Comisionado o del defensor.

El recurso previsto en esta ley tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los Consejeros Unitarios conforme a lo previsto en este capítulo.

El recurso antes señalado será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no lo hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos por esta ley, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior. Tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello.

No serán recurribles las resoluciones que emita la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.

Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación:

- El defensor del menor;
- Los legítimos representantes y, en su caso, los encargados del menor; y
- El Comisionado.

En el acto de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.

La Sala Superior deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el defensor, los legítimos representantes o los encargados del menor.

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trate de la resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

La substanciación de dicho recurso se llevará a cabo en única audiencia, en la que se oirá al defensor y al Comisionado, y se resolverá lo que proceda.

Esta resolución deberá engrosarse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, hecho lo cual se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

Los recursos deberán de interponerse ante el Consejero Unitario correspondiente, para que éste lo remita de inmediato a la Sala Superior.

Cuando se trate de la resolución inicial, se remitirá copia auténtica de las actuaciones. En los demás casos, se remitirá el original de las actuaciones con la documentación presentada en la interposición del recurso.

En la resolución que ponga fin a los recursos, la Sala Superior podrá disponer:

- El sobreseimiento por configurarse alguna de las causales previstas en la presente ley;
- La confirmación de la resolución recurrida;
- La modificación de la resolución recurrida;
- La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento; y
- La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso.

### **3.3.8. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

El procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

- Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el Consejero Unitario que esté conociendo;
- Cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo; y
- Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del procedimiento.

La suspensión del procedimiento procederá de oficio, a petición del defensor del menor o del Comisionado, en el caso previsto en la ley, y será decretada por el órgano del Consejo que esté conociendo, en los términos antes señalados.

Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el órgano que corresponda, de oficio o a petición del defensor del menor o del Comisionado, decretará la continuación del mismo.

### **3.3.9. DEL SOBRESEIMIENTO.**

Procede el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos:

- Por muerte del menor;
- Por padecer el menor trastorno psíquico permanente;
- Cuando se dé alguna de las hipótesis de caducidad prevista en la presente Ley;

- Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción; y
- En aquellos casos en que se compruebe con el acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos.

Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente, el órgano del conocimiento decretará de oficio el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento.

### **3.3.10. DE LAS ÓRDENES DE PRESENTACIÓN DE LOS EXHORTOS Y DE LA EXTRADICION.**

Las órdenes de presentación de los menores a quienes se atribuya un hecho tipificado en la ley como delito, o de aquellas personas que aún siendo ya mayores hubieren cometido los mismos hechos durante su minoría de edad, deberán solicitarse al Ministerio Público, para que éste, a su vez, formule la petición correspondiente a la autoridad judicial, siempre que exista denuncia, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la participación del menor, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todas las solicitudes que deban hacerse a la autoridad judicial para el libramiento de un exhorto que tenga por objeto la presentación de un menor infractor o presunto infractor, ante el Comisionado o ante el Consejero Unitario, deberán proporcionarse los elementos previstos por el artículo 51 del Código Federal de Procedimientos Penales. Al efecto, el exhorto que expida la autoridad judicial deberá contener el pedimento del Ministerio Público, la resolución en la cual se haya ordenado la presentación y los datos necesarios para la identificación de la persona requerida y, en su caso, la resolución inicial o la definitiva, dictadas en el procedimiento que se siga ante el Consejo de Menores.

Si el infractor se hubiere trasladado al extranjero se estará a lo dispuesto por el artículo 3o. y demás aplicables, en lo conducente, de la Ley de Extradición Internacional.

El extraditado será puesto a disposición del Comisionado o del órgano del Consejo de Menores competente, para los efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la presente ley.

En todo lo relativo a extradición de menores son aplicables, en lo conducente, la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Extradición Internacional, así como las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título Primero del Código Federal de Procedimientos Penales.

### **3.3.11. DE LA CADUCIDAD.**

La facultad de los órganos del Consejo de Menores, para conocer de las infracciones previstas en la ley, se extingue en los plazos y conforme a lo establecido en la misma.

Para que opere la caducidad bastará el simple transcurso del tiempo que se señale en la citada ley.

Los plazos para la caducidad se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible iniciar el procedimiento, continuarlo, concluirlo o aplicar las medidas de tratamiento.

La caducidad surtirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el defensor del menor.

La Sala Superior del Consejo de Menores y los Consejeros Unitarios están obligados a sobreseer de oficio, tan luego como tengan conocimiento de la caducidad, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Los plazos para la caducidad serán continuos, en ellos se considerará la infracción con sus modalidades, y se contarán:

- A partir del momento en que se consumó la infracción, si fuere instantánea;

- A partir del día que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa;
- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una infracción continuada; y
- Desde la cesación de la consumación de la infracción permanente.

Los plazos para la caducidad de la aplicación de las medidas de tratamiento serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente, a aquél en el que el menor infractor, aun cuando haya cumplido la mayoría de edad, se sustraiga a la acción de los órganos, unidades administrativas, o personas que las estén aplicando.

La caducidad opera en un año, si para corregir la conducta del menor sólo se previere la aplicación de medidas de orientación o de protección; si el tratamiento previsto por esta ley fuere de externación, la caducidad se producirá en dos años y si se tratare de aquellas infracciones a las que deba aplicarse el tratamiento en internación, la facultad de los órganos del Consejo operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.

Cuando el infractor sujeto a tratamiento en internación o externación se sustraiga al mismo, se necesitará para la caducidad, tanto tiempo como el que hubiese faltado para cumplirlo y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año.

### **3.3.12. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

La reparación del daño derivado de la comisión de una infracción puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales, ante el Consejo Unitario.

Los Consejeros Unitarios una vez que la o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro los cinco días siguientes, en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndoles las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.

Si las partes llegaran a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo, para el caso de incumplimiento.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, o bien si habiéndolo hecho no cumplieren con el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses convenga.

### **3.3.13. DEL DIAGNÓSTICO Y DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, DE PROTECCIÓN Y DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO.**

El Consejo, a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación, de protección y tratamiento externo e

interno previstas en esta ley, que fueren necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social.

Los Consejeros Unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

Se podrá autorizar la salida del menor de los centros de tratamiento en internación, sólo para atención médica hospitalaria que conforme al dictamen médico oficial respectivo deba suministrarse, o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso el traslado del menor se llevará a cabo tomando todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, y que no sean ofensivas ni vejatorias.

#### **3.3.14. DEL DIAGNÓSTICO.**

Se entiende por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor.

El diagnóstico tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarios que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, cuáles deberán ser las medidas conducentes a la aplicación social del menor.

Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, serán los profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. Para este efecto, se practicarán los estudios médico, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que, en su caso, se requieran.

En aquellos casos en que los estudios de diagnóstico se practiquen estando el menor bajo la guarda o custodia de sus legítimos representantes o sus encargados, éstos en coordinación con el defensor, tendrán la obligación de presentarlo en el lugar, día y hora que se les fijen por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

Aquéllos menores a quienes hayan de practicarse en internamiento los estudios biopsicosociales, deberán permanecer en los Centros de Diagnóstico con que para tal efecto cuente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

Los estudios biopsicosociales se practicarán en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de que el Consejero Unitario los ordene o los solicite.

En los Centros de Diagnóstico se internará a los menores bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, estado de salud física y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que presenten. En estos centros se les proporcionarán los servicios

de carácter asistencial, así como la seguridad y la protección similares a las de un positivo ambiente familiar.

### **3.3.15. DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y DE PROTECCIÓN.**

La finalidad de las medidas de orientación y de protección es obtener que el menor que ha cometido aquéllas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras.

Son medidas de orientación las siguientes:

- La amonestación;
- El apercibimiento;
- La terapia ocupacional;
- La formación ética, educativa y cultural; y
- La recreación y el deporte.

La amonestación consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda.

El apercibimiento consiste en la conminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.

La terapia ocupacional es una medida de orientación que consiste en la realización, por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social.

La aplicación de esta medida se efectuará cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de los menores y durará el tiempo que los consejeros competentes consideren pertinente, dentro de los límites establecidos en la misma ley.

La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, fármacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

Son medidas de protección, las siguientes:

- El arraigo familiar;
- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar;
- La inducción para asistir a instituciones especializadas;
- La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y

- La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

El arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.

El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora.

Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Consejo determine, consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente.

Si el menor, sus padres, tutores o encargados lo solicitaren, la atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas, a juicio del Consejero que corresponda. El costo, si lo hubiese, correrá por cuenta del solicitante.

La prohibición de asistir a determinados lugares, es la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitio que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

La prohibición de conducir vehículos automotores es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos.

Esta medida durará el tiempo que se estime prudente, siempre dentro de los límites previstos por este ordenamiento legal.

Para este efecto, el Consejero respectivo hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, en tanto se levante la medida indicada.

En caso de incumplimiento a lo preceptuado en este capítulo, se impondrán a los responsables de la custodia del menor, sanciones administrativas que consistirán en multa de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de su aplicación, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Los servidores públicos que infrinjan la prohibición prevista en el segundo párrafo del artículo anterior, se harán acreedores a la sanción antes señalada, sin

perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurran conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el menor, los representantes legales o encargados de éste quebranten en más de dos ocasiones la medida impuesta en este capítulo, el Consejero que la haya ordenado, podrá sustituir esta medida por la de tratamiento en externación.

### **3.3.16. DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO.**

Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnica, y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto:

- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;
- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;
- Promover y propiciar la estructuración de los valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;

- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y
- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia.

El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

- En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo; o
- En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

El tratamiento del menor en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberán consistir en la atención integral a corto, mediano o largo plazo.

El tratamiento en hogares sustitutos consistirá en proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

Cuando se decreta la aplicación de medidas de tratamiento externo, el menor será entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto.

Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores.

La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

Las características fundamentales a considerar en estos casos, serán:

- Gravedad de la infracción cometida;
- Alta agresividad;
- Elevada posibilidad de reincidencia;
- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;
- Falta de apoyo familiar; y
- Ambiente social criminógeno

El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

### **3.3.17. DE LA EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO.**

El personal técnico designado por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, aplicará las medidas ordenadas por el Consejero Unitario y rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que se practique la evaluación a que se refiere el artículo anterior. El primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada tres meses.

Esta evaluación se hará de oficio por los Consejeros Unitarios con base al dictamen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario,

Al respecto se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de las medidas, con base a los informes referidos anteriormente, el Consejo Unitario con base en el dictamen técnico y en consideración de las medidas aplicadas podrá liberar al menor de la acción impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprenden de la evaluación.

### **3.3.18. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

El procedimiento puede concluir anticipadamente por sobreseimiento, en los casos de muerte del menor, por declararse un trastorno mental permanente, cuando se presenta alguna causa de caducidad o se pruebe que la caducidad no constituye infracción.

El procedimiento puede concluir, en su momento procesal cuando en la resolución definitiva el Consejo Unitario determine que no quedó acreditada la infracción, o que el menor no tuvo participación en ella y por lo tanto debe entregarse a sus representantes legales o a sus encargados.

En el caso de que el Consejo Unitario determine la aplicación de las medidas orientación, protección y tratamiento, el procedimiento termina hasta que el tratamiento se considere concluido y se haya hecho el seguimiento técnico.

### **3.3.19. DEL SEGUIMIENTO.**

El seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor, una vez que éste concluya, con objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor.

El tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Consejero Unitario, haya logrado su adaptación social, en los términos de la citada ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate de tratamiento externo o interno.

El seguimiento técnico del tratamiento tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste.

### **3.3.20. DISPOSICIONES FINALES.**

Para los efectos de esta ley, la edad del sujeto se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe el Consejo. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al procedimiento y a la aplicación de las medidas de orientación, de protección y tratamiento.

El tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Consejero Unitario, haya logrado su adaptación social, en los términos de la presente ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate de tratamiento externo o interno.

Cuando hubiesen intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos por las leyes penales, las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de las actuaciones del caso.

Las autoridades encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, en ningún caso podrán modificar la naturaleza de las mismas. Sólo deberán rendir los informes conducentes a la evaluación prevista en la presente ley.

El ejercicio de los cargos de Presidente del Consejo, del Consejero, de Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, de Secretario de Acuerdos, de Defensor de Menores y de Comisionado, son incompatibles con el ejercicio de cualquier cargo en la procuración y administración de justicia, en la defensoría de oficio federal o del fuero común, así como el desempeño de funciones policiales.

En todo lo relativo al procedimiento así como a las notificaciones, impedimentos, excusas y recusaciones, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de fuero Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., Versión Cosida, México, 2003.

### **3.3.21. COMENTARIOS A LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.**

Como nos hemos podido dar cuenta en la presente ley, no hubo una reflexión por parte de ambas cámaras al momento de aprobarla por unanimidad, ya que nuestros legisladores no revisaron con mayor detenimiento los aspectos inconstitucionales de la misma. En primer lugar, la extensión tan exagerada que otorga la presente ley, ya que su objeto es la de reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, cuando en la actualidad solamente se ocupa solamente de aquellos menores que han cometido algunas violaciones a la legislación penal. Entrando en contacto con el Sistema de Justicia de Menores, de acuerdo con lo ordenado por la Convención sobre los Derechos del Niño se estableció que la toma de decisiones y toda medida impuesta por las infracciones de las leyes penales serían sometidas por una autoridad y el órgano judicial superior competente, situación que no ocurre de esta manera con nuestra legislación para menores ya que esta ley nace del Poder Ejecutivo y es aplicada por él mismo,

Si valoramos que la función del Poder Ejecutivo es la proteger y salvaguardar los derechos de las personas, este poder es el que persigue y atrapa al menor infractor, el que investiga los hechos, para ofrecer las pruebas, para atribuir la comisión de la violación penal o infracción, es quien lo juzga y decide la sanción que deberá de cumplir de acuerdo a la Ley de Menores y por último, es el

mismo órgano administrativo quien atribuye la última instancia, porque la Sala Superior del Consejo de Menores no forma parte del Poder Judicial, sino pertenece al Poder Ejecutivo; por tal motivo, este Consejo no es independiente ni imparcial, ya que sus resoluciones no pueden ser recurribles ante ninguna autoridad judicial, no obstante que está en juego el derecho de un menor para no poder ser privado de lo más valioso que un ser humano valora, que es la libertad.

En el mismo orden de ideas, los tribunales administrativos no pertenecen ni forman parte del Poder Judicial, ya que nuestra Carta Magna deposita el cumplimiento del ejercicio de la leyes al Poder Judicial de la Federación que son la Suprema Corte, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en el Jurado Federal de Ciudadanos, en los Juzgados de Distrito y en el Consejo de la Judicatura Federal. Por tal situación, el Consejo de Menores al formar parte de un órgano administrativo, no forma parte del Poder Judicial y por consiguiente, carece de bases jurídicas para la administración de justicia para los menores infractores en asuntos criminales y careciendo también de credibilidad jurídica para emitir jurisprudencias como lo establece dicha ley.

De todo lo analizado y valorado, encontramos las controversias que existen sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes ya que solamente corresponde a los magistrados, adscritos a las Salas Penales conocer de la apelación y en el caso del juicio de amparo a los juzgados de Distrito en dicha materia y de ninguna manera a las autoridades administrativas, ya que nuestra Constitución establece una jurisdicción ordinaria de la administración de justicia en

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es tribunal máximo y cabeza del poder judicial que se encarga del conocimiento de todos los ordenamientos jurídicos, que abarcan las diversas ramas del derecho, exceptuando únicamente las del fuero militar.

El Poder Ejecutivo de la nación creó tribunales de lo contencioso administrativo modificando la Constitución, a los cuales les atribuyó plena autonomía para que emitieran resoluciones en las controversias entre los particulares y la administración pública federal y del Distrito Federal; por tal motivo, el Consejo de Menores no es un Tribunal Contencioso Administrativo, sino es un órgano no judicial de la administración de justicia, el cual tiene la facultad de privar de la libertad a los menores y sus resoluciones sólo pueden ser recurridas ante la Sala Superior del mismo Consejo, dando origen a un tribunal especial de carácter administrativo que juzga, persigue y determina sobre la libertad de los menores infractores. De ahí que surja una controversia en relación con los tratamientos externos que no exceden de un término de un año, y el tratamiento de internamiento que no exceda de cinco años, al momento de que los menores infractores cumplen la mayoría de edad mientras están sujetos al cumplimiento de la medida impuesta por el Consejo.

La medida que impone el Consejo desaparece cuando el menor cumple la mayoría de edad sin embargo, este órgano atribuye el jus puniendi del Estado y la medida que impone es una auténtica pena, facultad que no es atribuible al poder ejecutivo, siendo claro que existe una aberración entre lo consagrado por nuestra

Carta Magna y el procedimiento que se les impone a los menores, por lo que su carácter administrativo se remediaría si dicho sistema lo regulara el Poder Judicial para que así existiera una coherencia con la función de sus atribuciones y desempeños.

Seguirá existiendo un retraso jurídico siempre y cuando no se esté de acuerdo con lo dispuesto por nuestra Constitución esta reduce las atribuciones de cada Poder, con lo que evita que exista un manipuleo de atribuciones que delimita y marca claramente en la esfera de cada poder del Estado, dividiendo sus atribuciones para un mejor desempeño, por lo que es importante estar de acuerdo con los requisitos establecidos por nuestra Carta Magna y obedecer las garantías y procedimientos que rige la misma en materia de detenciones, con el objeto de crear un Tribunal de Menores, como ocurre en otras naciones que dependen únicamente del Poder Judicial que es el encargado de llevar el proceso y las medidas de tratamiento que se rigen en la Ley para el Tratamiento de Menores, especialmente en los asuntos donde las infracciones que son cometidas por los menores no estén previstas por las leyes adjetivas penales como delitos graves.

Por último, hay que valorar que en el procedimiento se crea una nueva figura jurídica que se llama Comisionado, la cual no está regulada por la ley, pero que es mencionado en las normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento de Menores, siendo el encargado de investigar las infracciones cometidas por los menores que le sean turnados por el ministerio público, así como de proteger los derechos e intereses legítimos de la sociedad,

por lo que sería pertinente que al Comisionado se le atribuyera la función de un ministerio público para menores o alguna figura afin, para que en los casos de delitos, el Comisionado tenga la función de perseguir las infracciones de acuerdo por lo estipulado en nuestra legislación penal, pero con la advertencia de que el Comisionado no desemboque sus atribuciones en el ejercicio de la acción penal, sino que ponga al menor infractor a disposición de un Consejo Unitario, con lo que se estaría respetando lo establecido por el artículo 21 Constitucional en donde determina que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, logrando corregir la inconstitucionalidad de esta ley.

## ***CAPÍTULO CUARTO***

### ***ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL.***

#### 4.1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL

Como todo Derecho, el Penal va a significar el establecimiento de normas que regulan conductas; pero el Derecho Penal es bastante especial, puesto que no sucede como el Civil, el Mercantil, el Laboral, el Administrativo, el Agrario y otros derechos, en donde se establece una norma de conducta social; lo que sucede en el Derecho Penal, es que se describe una conducta que es considerada como delito en la legislación actual, y que además el tipo va a utilizar una pena privativa de la libertad, a fin de que se pueda respetar completamente la prohibición que la norma contiene.

Así tenemos cómo la amenaza de la imposición de una pena, es distintiva del contexto del Derecho Penal.

Ahora bien, a efecto de lograr tener una idea generalizada respecto de lo que el Derecho Penal resulta, vamos a citar las palabras de Raúl Carrancá y Trujillo, quien en el momento en que hace su definición dice: "El Derecho Penal es tan viejo como las propias regulaciones humanas. Nació en ella quizá antes de ella, para los que admiten la regulación de regidas por el instinto en el mundo animal; y ya que no puede decirse que fuere la primera de todas en el orden cronológico, tuvo en los orígenes un desarrollo muy superior al de las otras ramas del derecho, lo que se comprende con solo considerar la eficacia del medio coactivo que siempre representa la pena para los hombres. Se ha definido el Derecho Penal objetivamente como el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente; o como el conjunto

de principios relativos al castigo del delito o bien las reglas establecidas por el estado que asocian al crimen como hecho y la pena como su legítima consecuencia, también se ha dicho que el conjunto del Derecho Penal es el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del estado, conectado al delito como presupuesto; la pena como su consecuencia jurídica y la regulación de las normas que regulan el derecho punitivo<sup>49</sup>

Como Derecho, el Penal debe y tiene que ser un conjunto de normas o bien una normatividad de tipo coactivo; pero la coacción que éste contiene, es un extremo especial ya que logra su eficacia coactiva a través de la amenaza de una pena.

Sin duda, esta idea sobre la coactividad significa básicamente uno de los elementos propios que hacen del derecho una característica especial que lo distingue sobre las normas morales y éticas.

Eugenio Trueba Olivares, en el momento en que nos habla sobre el derecho y la coercibilidad del mismo, considera lo siguiente: "La distinción entre moral y derecho no significa separación, ni mucho menos antítesis, se ve en el carácter coercible que el derecho una nota diferencial de importancia, como lo es sin duda. El derecho establece límites o confines entre el obrar de varios sujetos. Cuando se traspasa por alguna de las partes surge la necesidad de impedir la invasión empleando la fuerza si es necesario. Se concede tanta importancia a la

---

<sup>49</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, Porrúa, S.A., 13ª, México, 1991, pág. 16.

coercibilidad, que acaba de considerarse como una nota propia y esencial de la norma jurídica lo cual contribuirá a separarlo de la moral, no obstante que antes se pudo haber negado tal separación; la cuestión sobre la esencial coercibilidad del derecho, como nota definitoria del mismo, de suerte que sin la posibilidad coercitiva, la nota jurídica deja de serlo, constituye una vieja querrela en el campo de la filosofía del derecho.<sup>50</sup>

La coercibilidad que ocupa el Derecho Penal, a través de la amenaza de una pena privativa de la libertad, produce en esta conclusión de normas que regula la conducta humana, una mayor intimidación y respeto hacia la norma penal.

A tal grado, que se ha dicho que el Derecho Penal es en sí protector de los demás derechos, ya que si observamos al Derecho Civil, éste se basa más que nada en situaciones indemnizatorias, de hacer, de no hacer, o de dar o de no dar.

#### **4.2. CONCEPTO DE DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.**

La palabra delito o delictum, proviene del verbo delique o delinquiere que significa resbalar, desviarse, abandonar, alejarse del sendero señalado por la ley.

En términos generales todo el contenido del Derecho Penal está establecido con base en tipos delictivos; esto es, la descripción de conductas que la sociedad en ese momento considera delictuosas.

---

<sup>50</sup> TRUEBA OLIVARES, Eugenio, *El hombre, la moral y el derecho*, Orlando Cárdenas Librero, 3ª, México, 1991, Pp. 166 y 167.

Se ha de notar que los autores han realizado un esfuerzo en vano para lograr una noción filosófica y acertada del delito, ya que es extremadamente difícil encontrar una noción ya que se busca conectada con la vida social y jurídica de cada ciudad y por tal motivo, se sujeta a los cambios de cada pueblo; es por tal motivo que lo que es penado en el pasado como delito, se considera lícito en nuestros días y a la inversa.

Por tal circunstancia, es importante recordar que el delito a través del tiempo ha generado una gran preocupación en las diversas sociedades ya que es considerado como un mal en la sociedad, que siempre va andar afectando y atentando a los miembros de una colectividad, a la colectividad y al Estado.

De tal manera, que lo que es en sí el concepto del delito, puede observarse desde dos ángulos totalmente diferentes como son desde el punto de vista legalista y desde el punto de vista doctrinal.

Si observamos la idea legalista, es necesario partir de lo que es artículo 14 Constitucional, en su tercer párrafo dice a la letra: "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".

Si en un proceso penal se ha de aplicar estrictamente y en forma exacta la ley, entonces el concepto del delito, debe invariablemente provenir de lo que es la ley.

Tenemos como el artículo 15 del propio Código Penal del Distrito Federal, establece lo siguiente:

“El delito solo puede ser realizado por acción o por omisión”.

Las circunstancias van dándose y creando una cierta esfera jurídica a través de la cual, se va organizando la posibilidad de la sociedad para proteger a su persona, a sus bienes y a sus derechos.

De tal naturaleza, que ese cúmulo de seguridad jurídica que proporciona el Derecho Penal, estará inmerso en la posibilidad de la sociedad, de lograr una protección no solamente a su persona, bienes y derechos sino también a su propio desarrollo dentro del medio social.

Así, el delito es un señalamiento que hace el legislador, una descripción de una conducta de acción o de omisión, que va a sancionar la ley penal.

Al parecer de lo que es el punto de vista legalista las circunstancias deben de considerarse en forma exacta.

Héctor Fix Zamudio, cuando nos explica algunas circunstancias respecto del artículo 14 Constitucional, “prohíbe imponer pena alguna que no esté establecida por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, y en realidad es estrictamente principio esencial del enjuiciamiento criminal, que se conoce tradicionalmente con el aforismo: No existe delito sin ley”.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, *Comentarios al Artículo 14 Constitucional, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada*. Universidad Nacional Autónoma de México. 4ª, México, 1995, pág. 38.

Las circunstancias en este momento y respecto a la definición de lo que es el delito, toman ya una cierta consistencia concreta, que responde a lo que la ley establece, a un acto o tal vez una omisión que la ley estrictamente debe describir y si no existe esta descripción de la ley, pues simple y sencillamente no podemos estar hablando del delito.

Sobre la definición de delito son innumerables tratadistas los que nos definen lo que ha de entenderse por concepto de delito, de ahí que la escuela Clásica y la Positiva que son las que lo trataron, principalmente.

Para la Escuela Clásica, Francisco Carrara define al delito como "La infracción de la Ley del Estado promulgado para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."<sup>52</sup> Para Carrara el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia constituye una violación al derecho. Llamado como una infracción a la ley del Estado que debe ser promulgada para proteger la integridad y seguridad de los ciudadanos.

La infracción es el resultado de un acto externo del hombre y no un deseo y pensamientos, ya que el ser humano por naturaleza puede ser sujeto activo del delito "Anteriormente se consideraba que las bestias podían ser capaces de intenciones".<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> GUILLÉN, Rafael. *et al, Tratado de Derecho Penal*, Losada, 4ª, Buenos Aires Argentina, 1956, pág. 156.

<sup>53</sup> AMUCHATEGUI REQUENA. Irma Griselda, *Derecho Penal*, Oxford University. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 2ª, México, 2000, pág. 90.

Ahora bien, desde el punto de vista dogmático, desde el punto de vista doctrinario, la cosa no es tan sencilla; el delito va a contener diversas características sobre las cuales va adquiriendo el carácter de conducta delictuosa.

Desde el punto de vista doctrinal, Luis Jiménez de Asúa, nos ofrece la siguiente definición: "El concepto de delito, se centra conforme a esto elementos; actos típicamente antijurídicos y culpable, imputable aun hombre y sometido a una sanción penal. Sin embargo al definir la infracción punible, lo que interesa es establecer todos sus requisitos, aquellos que son constantes y los que aparecen variables. En este aspecto diré que el delito es el acto típicamente antijurídico culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. A nuestro juicio en suma, las características del delito serían estas, actividad, adecuación típica; antijuridicidad, imputabilidad, penalidad y en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad.

Ahora bien; el acto tal como nosotros lo concebimos independientemente de la tipicidad, es más bien el soporte natural del delito; la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad y las condiciones adjetivas son advertencias e inconstantes por tanto, la esencia técnico jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos. Tipicidad antijuridicidad y culpabilidad constituyendo la penalidad con el tipo, la nota diferencial del delito"<sup>54</sup>. La imputabilidad moral fundamenta la responsabilidad del sujeto y por tal circunstancia la calificación de dañosa da el

---

<sup>54</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. *La Ley y El Delito*, Sudamericana, 15ª, Buenos Aires Argentina, 1990, Pp. 206 y 207.

sentido a la infracción de la ley y al quebrantamiento de la seguridad para lo que fue creada.

La idea de lo que es en sí la definición de delito desde el punto de vista doctrinal, estará reflejando las condiciones sobre las cuales la ruta del camino del delito, va adquiriendo una cierta característica delictuosa.

Esto es, que desde la determinación interna del sujeto hasta que se exterioriza la conducta delictiva y se consuma ésta, se pueden observar diversos momentos a través de los cuales, el propio delito puede perder el carácter de conducta delictuosa ya que como veremos adelante, la idea de la teoría del delito contiene elementos negativos que en términos generales puede producir la falta de ese carácter delictuoso de una conducta.

Para la Escuela Positiva de Ferri, el delito se define desde dos puntos de vista, natural y legal.

Es delito natural o social la violación de los sentimientos medios de piedad y probidad, pues es el delito la lesión de aquellas partes del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales, piedad y probidad, según es la medida media en que se encuentra en las razas superiores cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad, lo anterior desde el punto de vista de Rafael Garófalo; pero Enrique Ferri, le hizo tres observaciones:

- “Fuera de los elementos indicados en ella existen otros cuya violación constituye delito natural, tales como el pudor, la religión, el patriotismo.

- En el delito antes que la violación de los sentimientos, está la ofensa a las condiciones de existencia social.
- La violación de tales condiciones y de tales sentimientos, constituye verdaderamente delito natural, cuando es determinado por móviles antisociales".<sup>55</sup>

El delito desde el punto de vista legal, es "Toda acción que amenaza al Estado, que ataca al poder social sin un fin político o que lesione la tranquilidad pública, el culto, la moral pública o la legislación particular del país."<sup>56</sup>

Para Beling, delito es una acción, típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de penalidad.<sup>57</sup>

Para el Jurista alemán Guillermo Sauer construyó un esquema de los aspectos positivos y negativos de los caracteres del delito.<sup>58</sup>

<b>Aspecto positivo</b>	<b>Aspecto negativo.</b>
Actividad	Falta de Actividad
Tipicidad	Ausencia del tipo
Antijuricidad	Causas de justificación

<sup>55</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Cuestionario criminológico y penales contemporáneos*, Porrúa, S.A., México, 1994, pág. 249.

<sup>56</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México, 2000, pág. 242.

<sup>57</sup> MORENO, Francisco de P. *Curso de Derecho Penal Mexicano, Parte Especial*, Porrúa, S.A., 2ª, México, 1960, pág. 217.

<sup>58</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano, Tomo I*, Porrúa, S.A., 7ª, México, 1990, pág. 335.

Imputabilidad	Causas de inimputabilidad
Culpabilidad	Cusas de inculpabilidad
Condiciones objetivas	Falta de condiciones objetivas
Punibilidad	Excusas absolutorias

Para Max Ernesto Mayer, es el acontecimiento típico, antijurídico e imputable.<sup>59</sup>

En la opinión de Jiménez de Asúa, el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

Para Cuello Calón el delito es la acción humana, antijurídica, típica y culpable.<sup>60</sup>

En este estudio se puede llegar a la conclusión de que el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable ya que no se debe de considerar que las condiciones objetivas de la punibilidad formen parte del delito ya que estas pueden o no presentarse sin que por tales situaciones se deje de cometer o existir el delito.

Por último, en la actualidad para estudiar el delito y sus elementos se ha creado diversas corrientes entre las que se destacan:

<sup>59</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, Ediar, 1ª, Buenos Aires Argentina, 1980, pág. 74.

<sup>60</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal, parte general*, Nal, 19ª, México, 1990, pág. 143.

- La Teoría Causalista que considera al delito como un comportamiento humano dependiente de la voluntad que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior, trata a la conducta como factor causal del resultado, sin tomar en consecuencia la intención que llevó el sujeto a cometerla.

Los causalistas explican la existencia de la acción delictiva, cuando un sujeto tiene la voluntad de realizar, sin tomar en cuenta necesariamente la finalidad que se propone al hacerlo, porque ésta no pertenece a la conducta. Se concibe a la acción como un proceso causal natural y extrajurídico libre de valor, como simple, sin causación, sin tomar en cuenta la voluntad rectora.

- La Teoría Finalista considera la acción en su propia esencia, como ejercicio de la actividad final. La finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su comportamiento causal y de conducir un proceso según un plan a la meta perseguida mediante la utilización de recursos. La acción es conducida desde que el sujeto anticipadamente piensa su objetivo, eligiendo los medios para lograrlos, finalmente concluye su objetivo con la realización de la acción manifestada al mundo exterior.<sup>61</sup>

### 4.3. LA TEORÍA DEL DELITO.

El delito puede observarse desde varios ángulos y conforme a diferentes elementos, existen teorías que soportan cinco o seis elementos que se

---

<sup>61</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Teoría general del delito*, Porrúa, S.A., México, 1997, pág. 24.

desprenden de la definición doctrinal que hemos hecho de la concepción del delito.

Así, en todo el contexto de lo que es la teoría del delito, encontraremos doctrinas basadas en dos, tres, cuatro o cinco elementos, y que de alguna manera, van estableciéndose en relación directa a todo lo que es en sí la concepción jurídica sustancial de la idea del delito.

Para nuestro estudio, hemos escogido la teoría sexatómica basada en seis elementos distintivos y configurativos del carácter delictuoso de la conducta.

Dentro del presente estudio hemos llegado al platillo fuerte de esta teoría ya que serán invariablemente la imputabilidad e inimputabilidad, de las que hemos abierto dos incisos especiales en este capítulo, donde trataremos básicamente la idea de los menores de edad.

Así, vamos a iniciar, estableciendo algunos conceptos que necesitamos elaborar para poder descifrar el contenido de la teoría sexatómica del delito.

#### **4.3.1. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.**

Como ya había quedado establecido, la conducta puede ser de acción o puede ser de omisión, y en un momento determinado, la conducta puede presentar una circunstancia negativa como es el caso de la ausencia de aquella.

Sobre de este particular, Fernando Castellanos Tena nos explica lo siguiente: "La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o

negativo, encaminado a un propósito” Sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad. Los elementos de la acción son: Un acto de voluntad y una actividad corporal; o bien la manifestación de la voluntad el resultado y la relación de causalidad; en la acción se encuentran también los elementos del querer del agente, el hacer del agente, y una relación de causalidad entre el querer y el hacer.

Como en la acción, en la omisión existe una manifestación de voluntad que se traduce en un no actuar, condúyase, en consecuencia que los elementos de la omisión son: a) Voluntad y b) Inactividad. La voluntad encamínese a no efectuar la acción ordenada por el derecho. La inactividad esta íntimamente ligada a otro elemento al psicológico, la vida cuenta de que el sujeto se abstiene de efectuar el acto a cuya realización estaba obligado.<sup>62</sup>

Ya habíamos dicho que la conducta bien puede ser de acción o bien puede ser de omisión; la conducta de acción se refleja en el movimiento muscular del hombre exteriorizado por supuesto su intención de delinquir con base a movimientos; y la conducta de omisión, tendría que ser una actitud negativa de la voluntad del hombre; esto es, una actitud de espera o de inactividad de lo que está obligado a actuar, para que se efectúe o se cause el daño o el resultado querido por el agente activo del delito.

---

<sup>62</sup>CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* Pp. 149, 155.

De tal naturaleza, que la conducta, presupone una relación de causalidad, que relaciona la conducta con el resultado, esto es, que existe una conducta ya sea positiva (acción) o negativa (omisión) que cause un resultado lesivo.

Se considera que la conducta es una manera de asumir una actitud independiente de que la ley la contempla y puede ser antisocial aún si no lo considera así, la conducta puede ser un hacer algo o un dejar algo; esto es, también una inactividad u omisión.

En el Derecho Penal los sujetos son el sujeto activo que será aquel ser humano que cometa la conducta considerada en la ley penal como delito, el que lesiona el bien jurídico tutelado por la ley o lo pone en peligro, en tanto que el sujeto pasivo será aquel que resulte ofendido del delito, el titular del bien jurídico tutelado, lesionado por el activo. Dentro de tal situación la conducta puede tener un resultado que es el cambio del bien jurídico o material, externo, perceptible por medio de los sentidos y que es producido como efecto de esa conducta.

Entre la conducta y el resultado debe de haber una estrecha relación de la causalidad es decir, una unión entre la voluntad y el resultado producido, que es en pocas palabras la relación necesaria causa-efecto.

Ahora bien, por lo que se refiere a la ausencia de la conducta, vamos a tener como el artículo 15 del Código Penal Federal, (Excluyente de responsabilidad) en su fracción I (Ausencia de la Voluntad) establece: "El hecho se realiza sin la intervención de la voluntad del agente".<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, y Carrancá y Rivas Raúl. *Código Penal Anotado*, Porrúa, S.A., 19ª, México. 1995, pág. 77.

Sin duda, la voluntad es en sí una de las circunstancias más especiales que debemos de tomar en cuenta, en términos generales. La voluntad puede desaparecer a través de una fuerza física irresistible del exterior, que haga que la conducta pueda quedar sin sanción, puesto que no va a existir en ella la posibilidad de una cierta voluntariedad.

Ahora bien, respecto de lo que es el menor infractor, esto es, aquella conducta infractora infanto juvenil, vamos a encontrar cómo en un momento determinado esta determinación estará viciada por la falta de preparación del infante.

Roberto Tocaven García en el momento en que nos explica algunas circunstancias sobre el particular, dice lo siguiente: "No hay criminólogo, sociólogo, o cualquier otro estudioso del comportamiento humano que no esté de acuerdo en considerar que la antisocialidad infanto juvenil, es un fenómeno que acompaña a la historia del hombre. Sin embargo en lo que sí existe un marcado desacuerdo, es en el concepto de fenómeno. Son tantas las definiciones como autores cuestionados; se dice que la delincuencia juvenil es lo que la ley dice que es un comportamiento reprobado por la sociedad que provoca la intervención del Estado dentro de los límites legales concernientes a la edad y la responsabilidad penal; también se establecen como hechos cometidos por menores de 18 años considerados por la ley como delitos.

Consideramos que la antisocialidad infanto juvenil, no puede ser expresada en términos puramente jurídicos porque es la culminación de

una serie de influencias físicas, psicológicas sociales, políticas, etc. Y dado que esto abarca una serie de tipo de conducta debe de definirse como un comportamiento que infrinja las leyes penales, los reglamentos y que haga presumir una tendencia a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad.<sup>64</sup>

La conducta desde el punto de vista criminógeno infantil, se desplazará incluso con la voluntariedad del infante, pero, en forma definitiva; dicha conducta está viciada por circunstancias internas básicamente de imputabilidad, por la falta de capacidad de entendimiento, de discernimiento y de criterio por parte del propio menor de edad.

Por último, se estima que no hay conducta cuando el comportamiento no es voluntario por incapacidad psíquica o física.

#### **4.3.2. EL TIPO, LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD.**

Hay que tener en cuenta que el tipo es el concepto legal de una conducta considerada como un ilícito que lesiona o causa un peligro al bien jurídico tutelado por las normas.

César Augusto Osorio y Nieto, en el momento en que nos habla del tipo y de la tipicidad, expresa las ideas siguientes: "El tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos

---

<sup>64</sup> TOCAVEN GARCÍA, Roberto. *Elementos de Criminología Infanto Juvenil*, Porrúa, S.A. 1ª, México, 1991, pág. 39.

protegidos por la norma penal. El tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales; y la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley.

La adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formula en lo abstracto; el tipo viene a ser el marco o cuadro y la tipicidad el encuadrar o enmarcar la conducta al tipo. Podemos afirmar que el tipo es estático en tanto que la tipicidad es concreta y dinámica.<sup>65</sup>

El tipo, es la formula adecuada que da el legislador para establecer una conducta que la sociedad de un momento, de una época y de una circunscripción, considera que dicha conducta, ha de clasificarse como delictuosa.

Por tal motivo no se debe de confundir que el tipo es igual que la tipicidad, porque el tipo es la creación legislativa que da origen a la formación de una conducta que se encuentra inscrita en los ordenamientos penales y en cambio la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Tenemos entonces cómo la tipicidad, será en sí la adecuación de la conducta al tipo, y en este momento, puede existir la necesidad de una presunta responsabilidad, que haga que el individuo, quede sujeto a un procedimiento de tipo penal.

---

<sup>65</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. *Síntesis de Derecho Penal*, Trillas 3ª, México, 1994, pág. 57.

El tipo viene a ser el marco y la tipicidad es enmarcar las conductas al tipo legal.

Así las cosas, para Celestino Porte Petit la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, resumida en la fórmula *nullum crimen sine tipo*.<sup>66</sup>

Se concluye que la ausencia de tipicidad impide la configuración del delito. Por otro lado, el concepto del aspecto negativo como es la atipicidad o la ausencia de tipo, se refiere a que en la exteriorización de las circunstancias humanas, éstas no logren integrar todos y cada uno de los elementos de los tipos previstos, esto es, que la conducta humana, no se identifique plenamente con los diversos tipos previstos por la ley; por ejemplo el delito de peculado, cuando haya sido cometido por un servidor público, pero si el sujeto no cumple con esa categoría administrativa y por lo consiguiente no existiría el delito de peculado, entonces dicha calidad que pudiera tener el sujeto criminal a la falta de esta calidad, básicamente estaremos encuadrando otro tipo penal, puesto que no existe el tipo específico o bien no se encuadraron totalmente todos y cada uno de los elementos del tipo produciéndose la atipicidad y con esto, la carencia de una conducta delictuosa.

#### **4.3.3. LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.**

Toda conducta típica lógicamente tiene que ser antijurídica; si una conducta es típica, quiere decir que no existen los elementos negativos de la

---

<sup>66</sup> PORTE PETIT, Celestino. *Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal*, Porrúa, S.A., México, 1990, Pág. 224.

tipicidad y por lo tanto, debe invariablemente de considerarse contraria a lo jurídico.

De tal manera se entiende como una contradicción con el Derecho, puesto que es la oposición de la conducta material con la norma del Derecho y se da el contraste entre la conducta y la ley, ya que para Celestino Porte Petit si una conducta es antijurídica siendo típica, no está protegida por una causa de justificación.

Para Castellanos Tena, una conducta es antijurídica cuando ha violado el bien jurídico tutelado a que se contrae el tipo penal respectivo.<sup>67</sup>

Para Mezger, es la lesión objetiva de las normas jurídicas de valorización, lesión del orden objetivo del derecho, perturbación de las manifestaciones de la voluntad reconocida y aprobada por el derecho mismo, es lo que da antijurídicamente a la acción.<sup>68</sup>

Así tenemos cómo la idea generalizada respecto del particular, va a estar relacionada con la propia legislación y los diversos aspectos sobre los cuales dicha legislación está tratando de elevar las protecciones debidas a las normas penales.

Paras entender esto, vamos a citar las palabras de Sergio Vela Treviño, quien en el momento en que nos define la antijuridicidad dice lo siguiente: "Para

---

<sup>67</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Ibidem*, pág. 175.

<sup>68</sup> VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, S.A., 5ª, México, 1990, pág. 343.

nosotros la antijuridicidad es el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva, que determina la contrariación existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado.

Conforme a lo anterior, los elementos constructivos de la antijuridicidad, conceptualmente entendidas son:

- a).- Una conducta típica;
- b).- Una norma jurídica, incluyendo en ella a la norma de cultura que precede.
- c).- Un juicio valorativo.
- d).- Un resultado declarativo de contradicción.<sup>69</sup>

Por último, se tiene que entender que la antijuridicidad es aquel comportamiento humano que va en sentido contrario de lo establecido y prohibido por la legislación penal y que pone en peligro un bien jurídico tutelado, siendo esto posible cuando el sujeto no este protegido por las causas de exclusión del tipo penal que se encuentran previstas en el artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

La situación antijurídica, es en sí una circunstancia contraria a lo jurídico; de tal naturaleza, que podemos encontrar actos que aparentemente son antijurídicos

---

<sup>69</sup> VELA TREVIÑO, Sergio. *Antijuridicidad y justificación*. Trillas, 3ª, México, 1990, pág. 130.

pero que pueden mediar en estos una circunstancia específica como son las causas de justificación.

Entre estas podemos citar:

- La legítima defensa
- El estado de necesidad
- Ejercicio de un derecho
- Cumplimiento de un deber
- Impedimento legítimo

Dentro de lo que es la respuesta actual a una ofensa injusta violenta o al responder a un peligro inminente, se va a producir lo que se ha dado por llamar la legítima defensa. Así en esta situación, vamos a observar que una persona puede producir la conducta antijurídica, pero ésta podría estar justificada por una de las causas que excluyen la incriminación penal lo que impediría que dicha conducta tuviese el carácter de delictuoso.

Por otro lado, el estado de necesidad que se produce sacrificando un bien de menor o igual valor al bien sacrificado, para salvaguardar uno mayor; dicho con un ejemplo, el aborto terapéutico.

En lo que es el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber y el impedimento legítimo, vamos a encontrar cómo la ley, va a otorgarles diversos derechos y obligaciones a las personas, ya sea para eximirse de una circunstancia

o bien para cumplirla y si su conducta aparentemente es delictuosa, pues ésta podría obedecer al hecho de estar cumpliendo el derecho o estar cumpliendo con una orden superior, o bien utilizando algún concepto de impedimento legítimo como es el caso de no declarar en contra de los familiares.

#### 4.3.4. LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse conducido contrariamente a lo establecido en la norma penal; es en sí el conjunto de presupuestos que fundamentarán la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Para Jiménez de Asúa la culpabilidad la define como “el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”.<sup>70</sup>

En términos generales, la culpabilidad se va a basar en esa reprochabilidad que tiene la conducta y que de alguna manera liga la conducta con el resultado; esto es, establece cómo la culpabilidad esta íntimamente relacionada con la determinación del sujeto frente a los resultados culpables de su propia actividad.

Se entiende por culpable aquella conducta que puede ser imputada al sujeto activo, cuando el mismo no ha actuado en la forma que jurídicamente se esperaba del responsable. Por su parte, Cuello Calón nos explica que un sujeto es

---

<sup>70</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Op. Cit.* pág. 156.

culpable cuando a consecuencia de las reacciones psíquicas existentes entre ella y el autor debe ser jurídicamente responsable.

Eugenio Raúl Zaffaroni, en el momento en que nos ofrece algunas explicaciones sobre de este particular, dice lo siguiente: "Hemos llegado al concepto más debatido de la teoría del delito. Hasta aquí está en toda la teoría presente el hombre primero en la culpabilidad nos enfrentamos a él más que nunca por otra parte es una suerte de coronación de la teoría y de todos los errores que hayamos cometido en los estados inferiores repercutirán en este. Cuando un edificio tiene sus cimientos mal contruidos el problema más arduo es lograr que soporte los pisos que rematan la construcción. La culpabilidad es por estas razones, el más apasionado extracto de la teoría del delito. Todo sujeto actúa en una circunstancia dada y con un ámbito de autodeterminación también dada. En su personalidad misma hay una atribución a ese ámbito de autodeterminación puesto que la sociedad nunca tiene la posibilidad de brindar a todos los hombres, las mismas oportunidades, en consecuencia, hay sujetos que tienen por menor ámbito de autodeterminación condicionado de esta forma por causas sociales. No será posible poner en la cuenta del sujeto estas causas sociales y cargarle con ellas el reproche de la culpabilidad..."<sup>71</sup>

Nótese claramente que un elemento subjetivo total es el que distingue la culpabilidad; esto es, la autodeterminación del sujeto, el carácter de voluntad, el carácter volitivo de la creatividad o de la conducta del hombre.

---

<sup>71</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal*, Cárdenas, 3ª, México, 1993, Pp. 543 y 553.

Tenemos entonces, como esta actividad puede surgir en dos formas que son:

- A título de dolo.
- A título de culpa.

Sobre estas dos formas de la culpabilidad que la legislación contiene, Mariano Jiménez Huerta nos explica lo siguiente: “El dolo opera cuando en el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar, el resultado de esa conducta y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó. La conducta dolosa es intencional y voluntaria. El dolo tiene como elementos el moral o ético y el volitivo o psicológico; el primero contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola un deber; el volitivo o psicológico es la voluntad, la decisión de realizar la conducta.

En nuestra legislación penal, en el artículo décimo quinto del Código Penales para el Distrito Federal, nos indica que las acciones u omisiones delictivas solo pueden ser realizadas de manera dolosa o culposa. Ahora, para entender esto, en el artículo décimo octavo del citado Código sustantivo nos dice que:

“Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la

violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

De ahí que el dolo presupone el conocimiento del tipo objetivo e implica la intención con conciencia y voluntad de realizar el resultado típico.<sup>72</sup>

“La culpa o imprudencia la encontramos cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de tensión o cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado predecible delictuoso. En este caso la conducta es imprudencial, culposa, no intencional. Los elementos de la culpa son: Una conducta positiva o negativa, ausencia de cuidado o de precauciones exigidas por el estado, resultado típico previsible, evitable y no deseado y una relación causal entre la conducta y el resultado”.<sup>73</sup>

La culpa se caracteriza por un actuar imprudente, irreflexible, negligente aun cuando el resultado pudo ser previsible y evitable.

La determinación interna del ser, el efecto volitivo clásico se ha de representar a través de un dolo o sea, que ha de representar a través de una imprudencia, de la falta de los deberes de cuidado.

De tal naturaleza tenemos cómo la culpabilidad también presenta aspectos negativos, que básicamente son los errores de hecho o de derecho.

---

<sup>72</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. *Op. Cit.* pág. 249.

<sup>73</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Op. Cit.* pág. 67.

Situaciones todas estas, que no establecen el llamado nexo de causalidad, que relaciona la conducta con el resultado y que hace que la responsabilidad surja para el sujeto activo del delito, ya sea a título de dolo, o bien a título de culpa y sea el procedimiento penal quien tenga que reprocharle dicha conducta para sancionarla.

La culpabilidad es un juicio de reproche que se hace a un sujeto en concreto, para lo cual es necesario que éste haya tenido capacidad psíquica para haber valorado libremente su conducta y para conocer la antijuricidad de la misma.<sup>74</sup>

Así, en lo que es el contexto de los menores de edad, vamos a encontrar que esa determinación procede desde lo que es la idea intelectual interna del propio infante, ya sea por los diversos estados criminógenos en que se encuentre, o por los problemas criminales dentro de la familia, que determinen al sujeto a delinquir sin importarle las consecuencias.

No obstante de que en nuestra legislación se puedan adecuar y reunir los elementos del tipo penal en las conductas que realizan los menores de edad, se observa que se hace cada vez mas frecuente el lujo de violencia y crueldad en que actúan y que únicamente son consideradas como infracciones ante las leyes penales; entonces, se va entendiendo que a los menores de edad se les excluye del Derecho Penal porque el Estado los consideraba sujetos de otro derecho, que

---

<sup>74</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Comentarios de Derecho Penal Mexicano, Parte General*, Porrúa, S.A., México, 1990, pág. 224.

en este caso no sería el Penal sino el Correccional ya que es tratado como una política social, la que desprende hasta nuestra actualidad el aumento y el descontrol de las conductas ilícitas de los menores de edad.

#### **4.3.5. LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

Llegamos al último de los elementos de la teoría del delito, para establecer lo que es la punibilidad; ésta, básicamente se encuentra íntimamente relacionada con el propio tipo, ya que se ha sostenido que no existe delito sin ley, ni tampoco existe una ley sin pena, ya que al observarlo así, estaríamos frente a una ley imperfecta.

Sin duda, cuando hablamos de la definición del Derecho Penal, veíamos claramente que el tipo requiere la amenaza de las penas en este caso de privación de la libertad, para intimidar la conducta de los sujetos.

Ahora bien, para poder tener una idea generalizada respecto de lo que es en sí las circunstancias de la punibilidad, vamos a citar las palabras de Francisco Pavón Vasconcelos, quien al hablarnos de la misma, también cita algunas excusas absolutorias diciendo: "La punibilidad es la amenaza de la pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social. El aspecto negativo de la punibilidad se constituye con las excusas absolutorias. Las excusas absolutorias son:

- 1.- "El encubrimiento de parientes.

2.- Los delitos de rebeldía, cuando quienes hayan tomado parte depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, sino hubiesen cometido delitos.

3.- La evasión de presos, cuando se realice por ascendientes, descendientes, cónyuge o hermano del prófugo de sus parientes por afinidad hasta el segundo grado.

4.- Los que cometan el delito de violación de leyes de inhumación cuando se trata de ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio.

5.- El aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada.

6.- El aborto causado cuando el embarazo sea resultado de una violación.

7.- Si el delito de robo cuyo monto no exceda de 10 veces el salario mínimo y el valor sea restituido espontáneamente por el infractor y pagado los daños y perjuicios antes que la autoridad tome conocimiento.<sup>75</sup>

La punibilidad definitivamente es parte integrante de lo que es el tipo y por supuesto, de la teoría general del delito.

---

<sup>75</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Op. Cit.* Pp. 405 y 406.

Los elementos distintivos de lo que es el tipo, encontrarán en la punibilidad una fórmula adecuada a través de la cual pueden hacer valer los postulados del tipo penal.

Dicho en otra forma, que si no existiera la amenaza de la pena, pues simple y sencillamente la norma no encontraría la base de su coercibilidad.

De ahí que consideramos que si la punibilidad es parte total de la teoría del delito, no puede existir un delito sin pena.

Ahora bien, esta idea de la punibilidad es la que de alguna manera se trastorna en lo que se refiere a los menores de edad ya que en estas circunstancias, vamos encontrando que los menores de edad no estarán sujetos a un procedimiento que señala el Código Penal y mucho menos estarán sujetos a sanciones que este establece y los lugares de reclusión en donde deben de cumplir con dichas sanciones.

Tal vez sea esta la circunstancia básica a través de la cual, se pueda estar hablando de una persona que respete o no respete la ley. Sin duda, la hipótesis principal que podemos establecer en nuestro último capítulo, ira a redundar a los aspectos criminológicos del menor, pero en el sentido de darle a la norma la posibilidad de coacción esto es, de establecer claramente en el Código Penal la posibilidad de sanción para menores de edad de 15, 16 y 17 años, o alguna circunstancia análoga de la que estudiaremos y analizaremos en el capítulo siguiente.

Por el momento, hemos dejado establecido la idea generalizada de la teoría de delito y hemos observado claramente algunas circunstancias de imputabilidad y de inimputabilidad, que dan la razón de ser del hecho de que los menores de edad queden excluidos de la legislación penal.

De tal forma, que hasta este instante, hemos observado como la legislación de menores ha tenido su desarrollo hasta lograr el actuar de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, pero en estas disposiciones, es necesario aplicar todo lo que es la teoría del delito, a fin de relacionar cada uno de los conocimientos hasta este momento establecido, en aptitud de criticar los aspectos criminológicos del menor.

## ***CAPÍTULO QUINTO***

### ***LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD.***

### 5.1. LA IMPUTABILIDAD.

Como se ha visto en el desarrollo de esta investigación, se ha llegado al punto neurálgico de la investigación, ya que el concepto de imputabilidad es medular y estructural de esta tesis, por lo que separaremos su estudio al aspecto positivo de la imputabilidad, adentrándonos a su aspecto negativo que es la inimputabilidad, para lo que es en sí el inciso siguiente.

Así, empezaremos hablando respecto de que la imputabilidad; refleja en sí una característica propia de lo que es el poder de discernimiento de las personas, refleja esa naturaleza de ser imputable ó no ante el derecho.

La imputabilidad en términos generales, es la capacidad para el Derecho Civil, ya que las personas incapaces, son definitivamente aquellas que no tienen esa posibilidad de determinarse por sí mismas y que necesitan de otro tipo de ayuda para poder realizarlo.

Ahora bien, para poder hablar sobre el particular, vamos a citar las palabras de Rafael Rojina Villegas, quien sobre el particular nos dice: “La capacidad es el atributo más importante de las personas, todo sujeto de derecho por serlo, debe de tener capacidad jurídica; esta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas sin embargo, existir la personalidad.

La capacidad de goce es la actitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe de tenerla. Si se suprime desaparece la personalidad por cuanto que impone al ente la posibilidad jurídica de actuar... La capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. Por lo tanto, la incapacidad de ejercicio impide al individuo hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus acciones. De aquí la necesidad de que un representante sea quien haga valer esos derechos o acciones o se obligue y cumpla con el incapaz o celebre con él los actos jurídicos. Así como es la representación legal surge en el derecho como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio.<sup>76</sup>

Las capacidades que desde el punto de vista civil se establecen, corren de lo que es la de goce; esto es, esa capacidad que tenemos al momento que nacemos hasta que morimos, y es el caso en que todos y cada uno de nosotros debemos de tener ese tipo de capacidad.

En lo que es la capacidad de ejercicio, no todos la tenemos, sino únicamente la poseerán aquellas personas que tienen la posibilidad de discernir, o bien tienen esa capacidad de ejercicio delegada por la ley.

---

<sup>76</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Porrúa, S.A. 23ª, México, 1989, Pp. 158 y 164.

De tal naturaleza que es necesario citar el artículo 450 del propio Código Civil, en donde claramente se establece lo siguiente:

“Tienen incapacidad natural y legal:

Fracción I.- Los menores de edad;

Fracción II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia aunque tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o para la adición a sustancias tóxicas como el alcoholismo, los psicotrópicos o los estupefacientes siempre que debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por si mismos o manifestar su voluntad por algún medio.”

Desde el contexto constitucional, la mayoría de edad va adquirirse hasta los dieciocho años de edad, fecha en que ya entran al marco jurídico de la legislación con los derechos y las obligaciones que esto presupone.

De tal naturaleza, que el artículo 34 fracción II de nuestra Constitución, los convoca como ciudadanos mexicanos de la República, simple y sencillamente por el hecho de haber cumplido los dieciocho años de edad.

“Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años, y

II.- Tener un modo honesto de vivir.”

Así tenemos cómo hay una edad establecida en el ámbito constitucional principalmente, ya que desde otro punto de vista, vamos a observar que toda esa circunstancia específica surge de lo que es en sí la inimputabilidad, estará inmersa en esa posibilidad de criterio, en esa posibilidad de considerarlo como ciudadano responsable, y en términos generales, bajo esa óptica generalizada sobre la cual, la imputabilidad se basa.

Es conveniente seguir estableciendo algunas otras definiciones de lo que el concepto llega a fijar, con el fin de abundar sobre el particular.

Raúl Goldstein, al hablarnos de lo que es la imputabilidad, considera lo siguiente: “Calidad de imputable, en imputar, atribuir, achacar algo a alguien, hacerlo responsable de ello. Imputarle un delito es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias; pero, para que esa imputación surta efectos legales, el sujeto debe de contar con cierta capacidad para poder responder. La imputabilidad viene a ser por tanto, la capacidad de ser penalmente responsable o dicho con sobriedad con que Liszt lo define la facultad de obrar normalmente. La culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias tan directas, tan inmediatas de la

imputabilidad, que las tres ideas se consideran a menudo equivalentes y las tres palabras sinónimas, equívoco respecto del cual pone en guardia Luis Jiménez de Asúa. La imputabilidad afirma, la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad puesto que es responsable quien tiene capacidad para sufrir las consecuencias, ser culpable de la comisión de un delito. La culpabilidad es un elemento característico de la infracción de carácter normativo, puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que se le imputa más que a condición de declararse culpable de él".<sup>77</sup>

Dentro de lo que es la determinación del sujeto, estará la llave de la imputabilidad; esto es, que dentro de lo que es el discernimiento, el criterio, el razonamiento, la posibilidad de determinar su propia conducta en estas circunstancias, está inmersa la imputabilidad. De tal naturaleza, que en el caso de los menores infractores, vamos a observar que cuando infringen la ley penal, debido a esta naturaleza, quedarán excluidos de la aplicación de lo que es contexto del Código Penal, en virtud de que resulta un ser inimputable para el Derecho Penal.

Homero Alemán, cuando explica algunas de estas circunstancias, dice lo siguiente: "Sin un menor de dieciocho años infringe el Código Penal, o los reglamentos de policía y buen gobierno, o bien, manifiesta otra forma de conducta que haga presumir fundadamente una inclinación a causar daños, si esto sucede y

---

<sup>77</sup> GOLDSTEIN, Raúl. *Op. Cit.* pág. 416.

algún guardián del orden atina a atraparlo, ese menor tendrá como destino inmediato el Consejo Tutelar para Menores Infractores.”<sup>78</sup>

La ley en términos generales, ha de considerar que los menores de edad debido a su escasa experiencia, a las bajas posibilidades de discernimiento, que esto simple y sencillamente tengan un tratamiento especial, pero en la actualidad según lo veremos en el capítulo siguiente, los menores de edad han abusado de esta cierta protección que la ley les otorga para hacer de las suyas.

Para establecer una definición o criterio sobre la imputabilidad, es necesario explicar y exponer las diferentes teorías modernas que acerca de dicho concepto se han expuesto.

### **5.1.1. COMO CAPACIDAD DE DEBER.**

Sus principales exponentes sostienen que la imputabilidad es de un orden psicológico y consecuentemente la capacidad en que la misma consiste, puede ser psicológicamente concedida que deba ser jurídicamente aprobada de acuerdo a la fórmula adoptada por el Derecho Positivo.

Francisco Pavón Vasconcelos establece de acuerdo a esta teoría: “que de aceptarse el criterio de la capacidad jurídica del deber inexistente en los inimputables, habría de considerar a estos como incapaces de realizar actos antijurídicos”<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> GOLDSTEIN, Raúl. *Op. Cit.* pág.417

<sup>79</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Imputabilidad e inimputabilidad*, Porrúa, S.A., 4ª, México, 1994, pág. 60.

Díaz Palos sostiene al respecto que esta teoría basa sus argumentos en las nuevas tendencias y corrientes elaboradas, por la Psicología y la Psiquiatría, estableciendo que se deben diferenciar algunos conceptos importantes para la comprensión de esta teoría, mencionando que principalmente debe tomar en cuenta la denominada comprensión fenomenológica; la cual trata de conformar el fenómeno del hombre al momento de cometer una conducta.

En segundo término, está la denominada comprensión motivo lógica; misma que se encarga de los estudios de los móviles anímicos, tratando de explicar o comprender la reacción entre motivo y las consecuencias del actuar del sujeto; es decir, tomar en cuenta los factores externos que motivan determinada conducta las que aunadas al estado anímico, llevan al individuo a realizar un determinado comportamiento.

La comprensión caracterológica, es la que se cataloga como centro de la personalidad de un individuo. Aquí es necesario el conocimiento de la estructura del hombre, la que se establece mediante un estudio y análisis de sus diversos planos y niveles, la cual en los últimos tiempos se ve reforzada por el estudio del hombre a través del psicoanálisis, filosofía del individuo y la fisiología del cerebro entre otras. Por consiguiente consideramos que esta concepción sienta sus bases principalmente tomando en cuenta la personalidad de acuerdo a las características propias de cada sujeto.

La comprensión sociológica. Trata de explicar la conducta humana desde un punto de vista de la comunidad, misma que se establece y define las normas

que rigen la sociedad es decir, ésta concepción trata de explicar que la conducta humana puede ser determinada por su propia comunidad.

### 5.1.2. COMO CAPACIDAD DE ACCIÓN.

Los principales expositores de esta teoría son Binding Von Hippel y Gerland. Esta teoría afirma en términos generales que solo es imputable para el Derecho, quien al momento de ejecutar una conducta tiene la capacidad de la acción, es decir que se afirma que el individuo tiene la suficiente capacidad para cometer delitos.

“Sistemáticamente la imputabilidad cae bajo el más amplio concepto de capacidad de obrar la cual se da en las diferentes ramas del Derecho. En el Derecho Privado puede ser la capacidad para negociar, testar o contraer matrimonio, en el Derecho Procesal, en el Derecho Político el derecho de ejercer el voto de manera libre y secreta. Como consecuencia de esta posición la imputabilidad de un sujeto suprime la capacidad de actuar”<sup>80</sup>

Esta corriente no toma en cuenta que los sujetos inimputables, como el menor de edad y enajenado mental, independientemente de tener la capacidad de acción también pueden tener la capacidad del dolo; por consiguiente, viene a demostrar la contradicción y sabe que esto es contrario a las leyes, ya que como se ha mencionado en los factores sociales, éste, al tener sus inicios en la vida delictiva, tiene contacto con las personas mayores que le explican que a acusa de

---

<sup>80</sup> CARMONA CASTILLO, Gerardo Adelfo. *La Imputabilidad Penal*, Porrúa S.A., 1ª, México, 1995, pág. 8.

su minoría de edad no puede existir la antijuridicidad de su conducta; éste cree estar protegido por la propias leyes ya que en el Consejo de Menores, debido a su poca edad en donde aparentemente no tiene la suficiente capacidad de raciocinio como para ser responsables totalmente de sus actos y por consiguiente saben de la gravedad de su conducta y de las consecuencias que pueden atraer por sus acciones; por tal circunstancia, se aprovechan de esto para seguir cometiendo violaciones a las normas penales y que no les pasará nada y seguirán impunemente su camino.

Por consiguiente, debemos diferenciar que el sujeto inimputable, no comprende la magnitud de su conducta, que no tenga capacidad de conducirse conforme a derecho, que al sujeto se le niegue equivocadamente que no posea la capacidad de cometer conductas voluntariamente.

Alfonso Reyes Echandia: afirma que; “con los mas elementales conocimientos psicológicos y psiquiátricos sobre el comportamiento humano, ya que ni la minoría de edad ni las enfermedades mentales por citar algunos ejemplos, suprime en los sujetos de quienes se predicen su capacidad de actuar. El niño actúa, el enfermo mental realiza conductas positivas o negativas; otra cosa es que la condición de aquel sea determinada por un psiquismo inmaduro y la de este, por un psiquismo anómalo; y son acciones en las que solo en casos excepcionalmente (obnubilación de la conciencia, atrofia del plano volitivo de la personalidad) está presente la voluntad, así sea impulsiva en el niño por falta de capacidad autocrítica, aunadamente en el enfermo mental por las alteraciones

psicosomáticas. Una cosa en la ausencia de acción sostenida equivocadamente por los defensores de esta posición respecto a lo inimputables y otra distinta es la conducta con caracteres deficientes o anormales<sup>81</sup>

### 5.1.3. COMO CAPACIDAD PARA COMETER DELITOS.

Esa teoría afirma que la imputabilidad es la capacidad del sujeto para realizar conductas delictivas, lo cual es resultado de la capacidad de actuar que es propia de todo sujeto imputable.

Pavón Vasconcelos afirma que esta teoría se le atribuye a Carnelutti “Mismo que estableció que la capacidad de delinquir constituye una consecuencia de la capacidad de actuar propia de los sujetos imputables<sup>82</sup>

Esta teoría afirma que la personalidad capacidad e imputabilidad son idénticas trasladadas al ámbito de la teoría general del Derecho. Dicha tesis resulta incompatible con la naturaleza autónoma de cada una de las esferas del derecho positivo, el cual da una diferente definición a cada concepto.

La minoría de edad presupone inmadurez psicológica y biología, ya que la mayoría de edad penal o imputabilidad de un sujeto con relación a su edad, no coincide con las limitaciones penales; por lo anterior, las conductas de los menores tienen diferentes efectos según la rama del Derecho de la que hablemos.

<sup>81</sup> REYES ECHANDIA, Alfonso. *Imputabilidad*, Temis, 4ª, Universidad Externa de Colombia, Bogota Colombia, 1989, pág.18.

<sup>82</sup>PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Imputabilidad e inimputabilidad*. Op. Cit. pág. 61.

Con relación al Derecho Civil, el menor de 16 años puede testar sus bienes a pesar de no tener mayoría de edad lo que a la letra establece el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1306:

**“Artículo 1306.** Están incapacitados para testar:

- I. Los menores que no han cumplido 16 años de edad, ya sean hombres o mujeres
- II. Los que habitualmente o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio.”

Observamos que el Código Civil establece la prohibición para testar al menor de 16 años de edad; después de esta edad, es totalmente válido, en cambio, con la relación a la rama penal, aunque el menor haya actuado con discernimiento no es imputable para la ley, motivo por el cual concluimos que si la capacidad de actuar es propia de los sujetos imputables, esto no excluye a todos los sujetos inimputables ya que se ha observado que los menores de edad y algunos enfermos mentales son capaces de actuar con discernimiento.

#### **5.1.4. COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.**

Esta concepción corresponde fundamentalmente, a la corriente doctrinaria alemana que tiene como base sustentadora la formulación del juicio de reproche relativo a la culpabilidad en función de un derecho concreto del que pretende responsabilizarse el autor de la conducta enjuiciada, lo que significa que para

poder calificar de culpable a una persona requiere existir un comportamiento distinto referido a un hecho concreto y , además, una capacidad de tipo general para la comprensión de lo antijurídico del acto. Puestas así las bases para el juicio de reproche, puede decirse que, tratándose de la imputabilidad, es necesario la capacidad de entendimiento de la calidad de la conducta en razón del suficiente desarrollo de las facultades intelectivas, para lo cual debe contarse la edad requerida normativamente y con la salud mental que permita una correcta valoración de lo antijurídico y lo jurídico.

Además de esa capacidad de tipo general se requiere que, respecto de un acontecimiento concreto y en el momento en que produzca el resultado típico, se haya tenido “la capacidad de libre determinación de la voluntad es decir, de autodeterminación en la decisión y en el impulso de voluntad, con la posibilidad de decirse y obrar de otra manera”<sup>83</sup> y con posible conocimiento del carácter injusto del acto que realiza; o sea, una capacidad ya no genérica sino específica y relacionada con el hecho concreto de que se trate, por lo que Reyes Echandia define así: “la imputabilidad como un modo de ser de la persona que influye en su comportamiento y del cual derivan determinadas consecuencias jurídicas, pero ese modo de ser esta revestido de elementos psicológicos, biológicos, psiquiátricos, culturales y sociales respecto de cuya importancia no se ha puesto de acuerdo la doctrina”.<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> SAUER, Guillermo, *Derecho Penal, Parte General*, Bosh, Casa Editorial Barcelona, España, 1956, pág. 285.

<sup>84</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso. *Op. Cit.* Pág. 342.

Literalmente hablando, imputar significa atribuírsele un hecho a un sujeto determinado.

Jerónimo Montes la define: "como un conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó como a su causa eficiente y libre".<sup>85</sup>

El maestro Del Rosal la define "como un conjunto de condiciones psicobiológicas de la persona requerida, por las disposiciones vigentes para que la acción sea comprendida como causa psíquica y éticamente por aquella"<sup>86</sup>

Luzón Domínguez define: "como la posibilidad abstracta y potencial de que al hombre se le sean atribuibles los hechos o las malas conductas que puede realizar"<sup>87</sup>

Jiménez de Asúa establece que: "la imputabilidad es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente"<sup>88</sup>

El jurista alemán Max Mayer la define como: "La posibilidad condicionada por la salud y madurez espiritual del autor de valorar los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento"<sup>89</sup>

<sup>85</sup> MONTES, Jerónimo. *Derecho Penal Español*, Samper, Madrid España, 1917, Pp. 325-326.

<sup>86</sup> DEL ROSAL, Agustín. *Principios de Derecho Penal Español, Parte General, Tomo II*, Madrid, 1ª, Valladolid España, 1960, pág. 55.

<sup>87</sup> CARMONA CASTILLO, Gerardo Adelfo. *Op. Cit.* pág. 19.

<sup>88</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Op. Cit.* pág. 325.

<sup>89</sup> CARMONA CASTILLO, Gerardo Adelfo. *Ibidem*, Pág. 19.

Soler la define como: “la aptitud o capacidad personal para comprender lo injusto o antijurídico del hecho y para dirigir las acciones conforme a esa comprensión”<sup>90</sup>

Zaffaroni la define como “todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas abstracta e inderteminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta que responda a las exigencias de la vida en la sociedad humana”<sup>91</sup>

Carrancá y Trujillo la define como: “Todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en la sociedad humana”<sup>92</sup>

Pavón Vasconcelos la define como: “La capacidad de comprender la ilicitud del hecho”<sup>93</sup>

Vela Treviño establece al respecto “Que la imputabilidad es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido teniendo la

<sup>90</sup> SOLER, Sebastián. *Derecho Penal Argentino, Tomo I, Nota 19*, Tea, 2ª, Buenos Aires Argentina, 1945. pág. 44.

<sup>91</sup> Cfr. Cita de CARMONA CASTILLO, Gerardo Adelfo. *Ibidem*, pág. 85.

<sup>92</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano, Parte General, Op. Cit.* pág. 431.

<sup>93</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Imputabilidad e inimputabilidad, Op. Cit.* pág. 47.

facultad reconocida normativamente de comprender la antijuricidad de su conducta”<sup>94</sup>

Fernando Castellanos, al respecto, establece que: “La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo”<sup>95</sup>

#### **5.1.5. COMO CAPACIDAD DE PENA.**

Uno de los principales exponentes de esta teoría fue Feberbach quien definió que la imputabilidad es “la posibilidad de imponer la pena”<sup>96</sup> ya que las penas solo se pueden aplicar a sujetos imputables.

Es decir imputabilidad es una característica particular en cada individuo, necesaria para que un sujeto pueda ser sometido a una pena, si tomamos en cuenta que las penas tienen como principal función intimidar las conductas delictivas, el menor de edad que comete conductas antisociales como el robo u homicidio, no es un sujeto de pena.

#### **5.1.6. COMO CAPACIDAD DE DERECHO PENAL.**

Esta corriente funda sus argumentos en factores normativos formales, los principales defensores de esta teoría son Aldo Moro, Petroccelli y Bettiol. Para el

<sup>94</sup>VELA TREVIÑO, Sergio. *Culpabilidad e inculpabilidad, teoría del delito*, Trillas, S.A. de C.V., 2ª, México, 1994, pág. 6.

<sup>95</sup>CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* pág. 128.

<sup>96</sup>Citado por PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Op. Cit.* pág. 60.

primero la capacidad penal se refiere solo a los sujetos imputables no desde el punto de vista psicológico sino normativo formal.

Bettioli establece acerca de esta teoría que la capacidad penal como categoría formal, no tiene eficacia en el Derecho Penal, por que lo importante es la forma externa en cuanto refleja un contenido y cuando los juristas se refieren a capacidad penal aluden, exclusivamente a la capacidad del sujeto para comprender y querer.

Petroccelli establece que la imputabilidad es una condición en el sujeto que lo hace ser destinatario de las normas y por ende, está obligado a acatar dichas reglas.

Por lo anterior, concluimos acerca de esta teoría que las obligaciones jurídicas de actuar o abstenerse contenida en los tipos penales, son exigibles solo a sujetos que normalmente están en condiciones de determinarse conforme a ellas, de lo que resulta que los autores de esta teoría establecen que la imputabilidad no solo es condición de antijuridicidad sino también de culpabilidad y pena, lo cual constituye la capacidad del Derecho Penal.

Una de las críticas más acertadas a esta corriente, la hace Grispigni quien establece que todo hombre es titular de intereses jurídicos independientemente de sus características físicas y psicológicas, ya que inimputables son sujetos de derechos y obligaciones, por lo consiguiente son destinatarios de la ley. Es decir, la ley es creada para todo hombre, con independencia de las características de cada

individuo, impide el pretexto que la norma penal no se dirigía a los inimputables y que éstos realizan actos que para los demás están sancionados.

### 5.1.7. TEORIA TRADICIONAL.

De la influencia del Derecho Romano y Derecho Canónico, la siguiente etapa de la humanidad es la Edad Media. Es un periodo que se caracteriza por el libre albedrío en el alma del Derecho Penal, lo que dio origen a la corriente clásica o tradicional.

Para los clásicos o tradicionalistas, la imputabilidad sustenta sus bases principalmente en la inteligencia y libertad moral del sujeto que comete una determinada conducta. Esta corriente señala que “El hombre es responsable penalmente porque lo es moralmente y es responsable moralmente por gozar de libre albedrío, ya que tiene la libertad de elegir entre el bien y el mal, llega a fundamentar la imputabilidad en el concurso de la inteligencia y de la libre voluntad humana, de modo que donde faltara ésta no cabría aplicación de pena alguna cualesquiera que hayan sido las circunstancias de la acción y las condiciones propias del sujeto”.<sup>97</sup>

El maestro Francisco Carrara quien señalaba que “para la existencia de un delito, la plenitud de su fuerza es necesario que en los dos momentos de la percepción y del juicio, el agente haya estado por el entendimiento y que en los

---

<sup>97</sup> CARMONA CASTILLO, Gerardo Adelfo. *Op. Cit.* pág. 44.

dos momentos sucesivos del deseo y de la determinación haya gozado de la plenitud de su libertad".<sup>98</sup>

Esta teoría supedita el concepto de imputabilidad al fenómeno del libre albedrío, respecto a esta duda Carrara nos explica: "yo no me ocupo de cuestiones filosóficas, por lo cual presumo, aceptada la doctrina de libre albedrío y la imputabilidad del hombre, y como asentada sobre esta base, la ciencia criminal que mal se construiría sin aquella"<sup>99</sup>. En consecuencia, esta corriente determina que el libre albedrío es la capacidad de pensar libremente, actuar y decidir, con la indiferencia a los motivos externos e internos que conllevan a determinadas conductas.

### 5.1.3. TEORÍA FINALISTA.

La corriente finalista sostenía que la imputabilidad era la capacidad de culpabilidad; es decir el reproche hacia un individuo por no haber adaptado su conducta a las exigencias de la sociedad, a pesar de estar en situación de hacerlo. Welzel estableció "la reprobabilidad de la resolución de la voluntad"<sup>100</sup>. El reproche de la culpabilidad argumenta que el autor de una conducta delictiva hubiera podido actuar de un modo más correcto de acuerdo con las normas penales.

---

<sup>98</sup> CARRARA, Francisco. *Programa del Curso de Derecho Criminal, Tomo I y II*, Temis, Bogota, 1956, pág. 155.

<sup>99</sup> *Ibidem*, pág. 32.

<sup>100</sup> WELZEL, Hans. *Derecho Penal Alemán, Parte General*, Jurídica de Chile, 11<sup>a</sup>. Santiago de Chile, traducción de Bustos y Yañez, 1976, pág. 216.

Welzel estableció que la culpabilidad tenía una capa cognoscitiva y otra de voluntad, la capacidad de comprensión de lo injusto y de determinación de la voluntad y sólo ambos aspectos conjuntamente continúan la culpabilidad por la falta de madurez de un joven o estados mentales anormales, no se da esta conjunción de factores donde el sujeto no es capaz de la culpabilidad. “Para el momento intelectual es decisiva la capacidad de comprensión de lo injusto del hecho ( la referencia se hace en lo justo); no es necesario que el autor pueda reconocer el hecho como un contrario a la ley o punible, ni es suficiente la conciencia de perpetrar una simple inmoralidad si el autor tiene que poder reconocer que su conducta es una trasgresión y aquellas normas sociales que son indispensables para la vida común, si no se da esta capacidad entonces se excluye también la posibilidad concreta de comprensión de lo injusto. De aquí que la culpabilidad se excluya por desconocimiento inevitable de la antijurisdicción”.<sup>101</sup>

Welzel estudia la problemática del libre albedrío desde un punto de vista antropológico, caracterológico y categorial; con base a estos factores afirmaría la existencia, la libertad de la voluntad del ser humano y también definía que la libertad de la voluntad es: “la capacidad de poder regirse conforme a sentido”.<sup>102</sup>

Ya que la libertad no es un estado sino un acto en donde el hombre tiene la capacidad del libre albedrío.

Los finalistas aceptan que los sujetos inimputables pueden ser capaces de obrar dolosa o culposamente, pero estos últimos no forman parte de la

---

<sup>101</sup> *Idem.*

<sup>102</sup> *Idem.*

culpabilidad, sino que solo se ubica en la teoría de acción típica, aspecto sugestivo de la misma.

Otro exponente es Reinhart Maurach quien también estudia la libertad de la voluntad humana como un fundamento esencial de la imputabilidad, estableciendo que tanto la culpabilidad como la inimputabilidad son incompatibles tanto desde el punto de vista del indeterminismo como del determinismo. Para el determinismo, al sustituirlo de la voluntad por ciertos factores causales el hombre no hubiera podido actuar de manera diferente a la que realizó en virtud de lo cual no podría ser sujeto de reprochabilidad por actuar de un modo diverso. Para el indeterminismo, el hombre tiene libre voluntad cuando sus decisiones las adopta en el vacío sin ser influenciado por factores casuales que lo empujan o apartan de determinada conducta.

Maurach nos dice que nace la existencia y límites de libertad humana, reconoce que la conducta humana está condicionada por estímulos, por factores externos o internos que lo empujan a actuar de una forma determinada mientras el indeterminismo por el contrario, con la corriente del determinismo, nos menciona que el hombre es capaz en cierta medida no sólo de conocer el valor positivo o negativo de su conducta al que lo estimulan sus impulsos, sino también de apuntar su voluntad conforme a la representación valorativa obtenida por el sujeto.

Estableciendo entonces que "La capacidad de autodeterminación merece la consideración de presupuesto de la imputabilidad y por lo tanto de presupuesto de todo juicio de culpabilidad."<sup>103</sup>

---

<sup>103</sup> MAURACH, Reinhart. *Tratado de Derecho Penal*. Ariel, Barcelona España, 1962, pág. 27.

Zaffaroni, otro de los exponentes de esta corriente, afirma que la aceptación de la autodeterminación de la voluntad humana es un elemento necesario del principio de la culpabilidad, ya que cuando este elemento o fundamento se desconoce no sólo no se puede atribuir la culpabilidad, sino tampoco una norma que regule la conducta de sujetos responsables. Asimismo este autor argumentaba que la autodeterminación de un sujeto, la libertad de la voluntad o el arbitrio, no sólo es la libertad misma, sólo son los factores con los que puede alcanzar la libertad no presuponiendo a la culpabilidad con la libertad total del hombre.

Por último esta corriente determina que la culpa es un elemento de la imputabilidad, conjuntamente con una exigibilidad de una conducta determinada del sujeto ante el ordenamiento legal y la posibilidad de que el solo hecho de serlo no se puede exigir que se acate a los ordenamientos legales, ya que tiene la capacidad de autodeterminar y dirigir su conducta hacia una realización determinada.

## **5.2. SANCIONES QUE DEBEN DE APLICARSE A LOS MENORES INFRACTORES DE ACUERDO AL ILÍCITO QUE HAYAN COMETIDO, ASÍ COMO A LA REINCIDENCIA DE SUS CONDUCTAS DELICTIVAS.**

“La imputabilidad en razón a la edad del sujeto es una ficción, la tesis de un menor penalmente irresponsable por el hecho de serlo es tan ilógico, asocial y

anticientífico como la de estimar que todo adulto es responsable por serlo. Una y otra niega el principio de individualización”.<sup>104</sup>

La inimputabilidad de los menores infractores ha llamado la atención a la sociedad, debido a que estos individuos han cometido ilícitos muy frecuentes en el Distrito Federal, así como en las entidades de la República Mexicana, y lo mas preocupante es que son realizados con la plena conciencia de que debido a nuestras legislaciones, no pueden ser procesados por el Derecho Penal por lo que estos sujetos cometen sus ilícitos impunemente y los ejecutan cuantas veces les place ya que la represión será nula o mínirna.

Dentro de los debates que se han llevado en la actualidad por los estudiosos del Derecho, han planteado la reducción de la edad penal a los 16 años, dándole carácter punitivo al tratamiento de los menores infractores, pero en cambio otros sostienen que el límite de la inimputabilidad debe permanecer sin modificaciones.

Estas propuestas son muy radicales, ya que determinan que la edad penal sea a los 16 años sin importar el ilícito que haya cometido el menor. Solamente contribuirán a incrementar la sobrepoblación de los Centros de Readaptación Social, a que se agudice el hacinamiento, aumentar el número de muertes y por si fuera poco, dirigir a los menores a escuelas del crimen en donde se graduarán como delincuentes corregidos y aumentados en potencia y más peligrosos y sin escrúpulos.

---

<sup>104</sup> LÓPEZ REY Y ARROJO, Manuel. *Criminología, Tomo I*, Aguilar, Madrid España, 1985, pág. 249.

Al tratar de analizar estas propuestas y equivocarse tal enfoque en el paso del tiempo, se tendría que analizar la posibilidad de disminuir la edad penal a los 13 años y así sucesivamente; pero por otra parte, si se enfoca esta propuesta de manera de proteger y favorecer la imputabilidad, se tendrá que al pasar de los años se seguirá con un paternalismo erróneo que conllevará a un trato no adecuado a los menores.

Es cierto que los jóvenes necesitan de atenciones y protecciones por parte de la sociedad, siempre y cuando las medidas de afecto preventivo no se rebasen; entonces es preponderante reorientar el camino para encontrar la mejor solución.

Las cualidades y facultades mentales como la razón, la inteligencia, lo emocional, el juicio crítico, el carácter, el temperamento y la personalidad se desarrollan a través del crecimiento del individuo. De aquí que la capacidad de entender, conocer, saber y querer, el acto de voluntad se manifiesta de una manera total o parcial, lo que conlleva y determina al joven inimputable o irresponsable de sus actos que realice, ya que la función evolutiva se origina de los factores psicológicos, sociales y biológicos lo que por su complejidad se puede desarrollar con normalidad o pueden ser influenciados por elementos que detengan tal proceso de crecimiento, exista un deterioro del mismo progreso o por circunstancias genéticas, también se puede interrumpir este incremento por el caso que exista un mal desarrollo mental, emocional y de la personalidad que den el buen entendimiento y significado de la responsabilidad social e individual.

Las etapas de la pubertad y de la adolescencia son fáciles de identificar pues los cambios biológicos son visibles y reconocibles como los del desarrollo de los caracteres sexuales secundarios, lo imposible de distinguir en el término de la tercera adolescencia e inicio de la edad adulta ya que dichos cambios biológicos no son muy contundentes, de esto se puede llegar a la conclusión de que es muy cuestionable el determinar y establecer un criterio que precise la formación de la mayoría o minoría de edad y llegar a extremos innecesarios como el valorar la hora y el día del nacimiento del individuo para determinar si es penalmente responsable o no al momento de realizar una conducta típica considerada como delito.

En conclusión, se ha llegado a determinar que no hay una edad que determine con precisión cuando un joven sea responsable. Tal conclusión se valora y se toma en cuenta a que no hay un criterio uniforme y por consiguiente sería injusto permitir a un individuo sin responsabilidad penal por no alcanzar la edad límite, ya que por las consecuencias de sus actos realiza conductas que ponen en peligro los principios más preciados y protegidos por la sociedad a sabiendas que las autoridades judiciales y las leyes los protegerán de una sanción y un tratamiento que ameriten.

Por tal motivo, se ha llegado a determinar y valorar que no se puede dar un trato similar e igual a los jóvenes que tienen la misma edad, ya que estos individuos no tienen características similares. Esto es, por ejemplo, que al querer tratar a un menor que cumple la edad de 12 años y que comete un robo a una

tienda departamental, en comparación con el menor que tiene la edad de 17 años con 11 meses con 29 días que acaba de cometer un homicidio calificado y tráfico de drogas.

Es muy importante no dejar pasar lo establecido por la doctrina en cuanto a la clasificación de los delitos tal y como los señala Mario Alberto Martell Gómez:

- **“En función de su gravedad los delitos se clasifican en crímenes, delitos, faltas y contravenciones.** Nuestra legislación, así como nosotros en nuestro estudio, únicamente reconocen los delitos, ya que el concepto crimen queda subsumido dentro del delito y la falta, pertenece a legislaciones administrativas o de buen gobierno; “ Criterio técnicamente acertado, ya que ésta son de competencia administrativa y carecen de naturaleza propia penal”
- **Por la Conducta del agente.** Los delitos se clasifican como de **acción**, cuando se cometen por un comportamiento positivo (teoría clásica) y vulneran por lo tanto, una ley prohibitiva. De **omisión**, cuando el agente se abstiene de ejecutar algo que la ley ordena o como lo señala Carrara, acto negativo, los cuales se subclasifican en delitos de **simple omisión**, que consisten en “la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzca”; y delitos de **comisión por omisión**, que son aquellos “ en los que el agente decide no actuar y por esta inacción se produce el resultado material”

- **Por el resultado** los delitos se dividen en **formales y materiales**. En el primer caso, el tipo se agota con la ejecución de actos que realiza el agente, sin que se produzca necesariamente un resultado externo. En el segundo caso, el delito se integra cuando hay un resultado material.
- **Por el daño** que causan. Los delitos se clasifican de **lesión o de peligro**, “que atiende al daño efectivo o directo a la situación de peligro creada por la acción criminosa”. O sea, en el primer caso atenta directamente contra el bien jurídicamente tutelado, mientras que el segundo caso solamente lo ponen en peligro, sin atentar directamente sobre ese bien jurídico.
- **Por su duración** se clasifican en **instantáneos**, cuando la conducta y el resultado se agotan en un mismo momento; **permanente o continuo**, cuando la acción delictiva se prolonga en el tiempo, pero es violatoria de la norma en todo momento; **continuado**, cuando el agente, con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conducta, viola un mismo precepto legal.
- **Por la culpabilidad**, se clasifican en **dolosos**, en donde hay plena conciencia acerca de la conducta y del resultado que van a presentar y producir, en donde se quiere la conducta y se acepta el resultado. **Culposos**, son aquellos donde el agente, sin esperar el resultado dañoso, éste se presentó por una falta de precaución y de cuidado.
- **En función de su estructura** se dividen en delitos **simples**, son aquellos donde la lesión al bien jurídico es único, delitos **complejos**, cuando se presentan en una sola figura delictiva varias conductas ilícitas.

- **Inisubsistentes o plurisubsistentes**, que se refiere al número de actos para realizar el ilícito penal. En el primer caso, basta un solo acto, mientras que en el delito **plurisubsistentes** requiere de una pluralidad de actos de un delito.
- **Unisubjetivos o plurisubjetivos**, cuya diferencia estriba en el número de sujetos que intervienen en la comisión de un delito. En el primer caso, basta un solo sujeto, mientras que en el segundo requieren de dos o más activos para la ejecución de un delito.
- **Por su forma de su persecución**, se clasifican los delitos en los de **querrela**, que son aquellos donde el ofendido o sus legítimos representantes, son quienes ponen del conocimiento de la autoridad investigadora hechos constitutivos de delito cometidos en su agravio y solamente con su denuncia pueden iniciarse la investigación del delito. Delitos perseguibles de **oficio**, que son aquellos donde sin la voluntad de los ofendidos la autoridad persigue y sanciona a los responsables de los delitos y dentro de los cuales, a diferencias de los delitos perseguibles a petición de parte, no opera el perdón del ofendido.<sup>105</sup>

En la antigüedad, se hablaba de crímenes, delitos y faltas o contravenciones pero en la actualidad esta clasificación carece de interés, debido que nuestro Código Federal de Procedimientos Penales califica como delitos graves, en su artículo 194, aquellos que afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código

<sup>105</sup> MARTELL GÓMEZ, Mario Alberto. *Análisis penal del menor*, Porrúa, S.A., 1ª, México, 2003, Pp. 98-99.

Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la Republica en materia de Fuero Federal:

“Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

- 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;
- 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- 4) Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero;
- 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- 7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;
- 8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- 9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;

10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;

11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;

12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 Bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;

13) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201; y pornografía infantil, previsto en el artículo 201 bis;

14) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;

15) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;

16) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;

17) Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240 Bis, salvo la fracción III;

- 18) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;
- 19) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- 20) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;
- 21) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;
- 22) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;
- 23) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter.
- 24) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;
- 25) Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;

26) Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

27) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo;

28) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;

29) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;

30) Los previstos en el artículo 377;

31) Extorsión, previsto en el artículo 390;

32) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y

32) Bis Contra el Ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último.

33) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.

34) Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A.

- II) De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.
- III) De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:
  - 1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;
  - 2) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;
  - 3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército. Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;
  - 4) Los previstos en el artículo 84, y
  - 5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.
- IV) De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o.
- V) De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.
- VI) Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:
  - 1) Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las

sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y

- 2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.
- VII) De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.
- VIII) De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;
- IX) De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;
- X) De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

- XI) De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;
- XII) De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- XIII) De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y
- XIV) De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.”

La gravedad de la comisión de una conducta se debe estudiar como un factor en donde se le atribuya al sujeto la imputabilidad, no obstante de este estudio, el ser menor de dieciocho años de edad y mayor de quince años como

una minoridad cronológica, sin que se pretenda imponer a todos los jóvenes que alcanzan dicha calidad y que son sujetos de la responsabilidad penal, sino que únicamente a los sujetos que han cometido conductas tipificadas como delitos graves, porque consideramos que el individuo en esta edad tiene la capacidad tanto física como biológica para la comisión de estas conductas ilícitas; como en la vida cotidiana de cualquier joven que no los demuestra y que en el plano intelectual con la comisión de este tipo de conductas se demuestra que el joven tiene la capacidad intelectual y volitiva suficiente para que se le imponga dicha calidad y por lo tanto, la responsabilidad que le corresponda penalmente.

Un menor no puede ser considerado un delincuente reincidente, ya que por nuestra legislación no ha cometido un delito, por lo que se le da el término de reiterante, que es el sujeto que comete la reiterada repetición de sanción penal de tal naturaleza, o de la ejecución de otras similares lo que contribuirá a equiparar al joven normalmente perturbado o con una persistente tendencia a delinquir. Con esta situación debemos valorar que en este tipo de conductas específicamente el no aplicar al asunto criterios de sanción, a largo plazo puede obstaculizar una integración a la sociedad por parte del menor y teniendo un resultado que estos jóvenes se sientan impunes y con toda la libertad del mundo para delinquir.

### **5.3. LA INIMPUTABILIDAD.**

Desde lo que es el punto de vista negativo de la imputabilidad, vamos a encontrar a la inimputabilidad, ya que todo lo que es la perturbación mental, las circunstancias de embriaguez, de alcoholismo, los sordomudos, y en especial los

menores de edad, están fuera de lo que es la posibilidad de determinar su conducta específicamente hacia un fin determinado.

De tal naturaleza que el menor de edad, aparece como aquel ente que está librado de la acción de la justicia penal y que gracias a esto, se le ha de permitir llevar a cabo toda clase de atropellos simple y sencillamente porque lo que amerita su conducta son medidas correctivas.

Para entender estas circunstancias, vamos a citar las palabras de Eugenio Cuello Calón, quien sobre el particular nos comenta: "La menor de edad tiene una influencia sobre la imputabilidad. Como en este período de la vida en la infancia y en la adolescencia falta la madurez mental y moral como falta de madurez física, el niño y el adolescente no pueden comprender la significación moral y social de sus hechos y por consiguiente no poseen capacidad para responder por ellos penalmente. Los penalistas de la escuela clásica para regular la responsabilidad penal de los menores, establecieron una serie de normas, en general provenientes del derecho romano, que durante mucho tiempo inspiraron las legislaciones en esta materia, dichas normas son las siguientes:

- A).- Durante la infancia no existe imputabilidad;
- B).- Durante la adolescencia debe presumirse la irresponsabilidad como regla general como el adolescente puede en ciertos casos poseer la conciencia de sus actos, es preciso examinar el discernimiento del agente.
- C).- Si se prueba la existencia de discernimiento la adolescencia se estimará tan sólo como atenuante;

D).- La edad juvenil debe reputarse como causas de atenuación por el incompleto discernimiento, el mayor ímpetu de la pasión y la menor fuerza de la reflexión durante esta edad...»<sup>106</sup>

La cuestión en lo que es el examen de discernimiento, tiene tanta importancia para las antiguas culturas como para las actuales; de tal naturaleza, que si una persona consigue distinguir entre lo que es bueno y lo malo, puede diferenciar entre la verdad y la mentira, logra distinguir entre las buenas amistades y las malas amistades, será en ese momento en que se pueda reprender su actitud hacia su medio exterior.

De tal naturaleza, que de ser un agente inimputable, le ha permitido al adolescente el convertirse ya no en un delincuente, sino básicamente en un menor infractor.

El problema del discernimiento es una situación bastante subjetiva y es necesario profundizar más respecto de lo que es en sí el discernimiento, ya que definitivamente es éste lo que hace al menor de edad inimputable.

Héctor Solís Quiroga, en el momento en que nos habla sobre de este particular nos dice: "La escuela clásica tomó como base de sus criterios punitivos la existencia del libre albedrío y de la responsabilidad moral, siempre de origen teológico, tomando como meollo de la conducta el sentido, que consideraba universal e innato en la especie humana de lo que es justo, honesto y lícito. A

<sup>106</sup>CUELLO CALÓN, Eugenio. *Op. Cit.* Pp. 407 y 408.

veces tomada como producto intelectual y a veces como producto del sentimiento del discernimiento, que suponía existía en todo ser adulto, y que podía ser alcanzado por los menores como lo demuestra la investigación que se hacía en él en ciertas edades infantiles o juveniles, marcadas expresamente para ello en diversos pueblos. Se afirmaba pues, que existía el discernimiento y, que como consecuencias naturales, el individuo estaba obligado a hacer el bien, a dirigir su conducta indefectible a lo lícito. Si en cualquier caso obrara ilícitamente, con mala intención o dolo ello demostraba que había actuando así voluntariamente, por su propia decisión y por tanto, debía ser castigado.<sup>107</sup>

El problema definitivamente es bastante trascendental; las circunstancias respecto de las cuales ha de ocuparse el discernimiento, son en sí demasiado trascendentales, el establecer el contenido de discernimiento y las fórmulas adecuadas para valorarlo, simple y sencillamente salen de la concepción o de la medición que pudieran hacerse.

Jorge Vidal, al hacer un concepto de lo que es el discernimiento, considera lo siguiente: "El discernimiento es la actitud para distinguir el bien del mal, el reconocimiento de poseer relativa lucidez para orientarse ante las alternativas de lo justo y lo injusto de la moralidad o inmoralidad, de lo lícito e ilícito; es comprender la diferencia que existe entre la acción y otra, y distinguir entre un discernimiento jurídico y discernimiento moral. El primero consiste en saber que la ejecución de un hecho determinado motiva la imposición de una pena, y el

---

<sup>107</sup>SOLÍS QUIROGA, Héctor. *Justicia de Menores en México, Op. Cit.* Pp. 47 y 48.

segundo en la noción del bien y del mal, es importante, es impresionante ver como en un asunto de tal seriedad como es la imposición de penas que afectarán la vida entera de los menores de edad y sus familias, los autores han discrepado tanto en lo que puede entenderse por discernimiento base. Estimada como esencial y previa para definir su aplicación.”<sup>108</sup>

En el momento en que aparece la inimputabilidad, estaremos frente a un ser que no tiene un discernimiento, un ser que en términos generales, no alcanza a distinguir y evaluar entre el bien y el mal, una cierta inconsciencia, como puede ser la minoría de edad, el trastorno mental, la sordomudez, los estados inconscientes, e incluso el estado psíquico que provoca el miedo grave.

Son circunstancias que tenemos que tomar en cuenta y además debemos de evaluarlas para el fin y efecto de que esos estados de inimputabilidad, respondan claramente al aspecto negativo de la misma, convirtiendo la conducta, su intención y su determinación, frente al resultado producido por esa conducta.

Al hablar de la culpabilidad, podemos encontrar algunas otras razones de irresponsabilidad en menores de edad.

“Si la imputabilidad es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y se determina espontáneamente conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone consecuentemente la ausencia de dicha capacidad y por

---

<sup>108</sup> VIDAL., Jorge. *Derecho Penal*, Jus, México, 1972, Pp. 51 y 52.

ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinar en forma espontánea conforme a esa comprensión".<sup>109</sup>

En la reforma de 1994 de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal quedo de la siguiente manera: el delito se excluye cuando....

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Se toma pues un doble supuesto de inimputabilidad por falta de suficiente desarrollo intelectual y por grandes anomalías psíquicas.

Tres son los métodos fundamentales de los cuales se puede valer el legislador para determinar los casos en que procede la inimputabilidad por enfermedad mental, inconsciencia o trastorno mental pasajero, siendo la siguiente:

---

<sup>109</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano, introducción y análisis comparativo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª, México, 1981, pág. 22.

- Psiquiátrica o biológica pura.
- Psicológica
- Psiquiátrico - psicológica-jurídica.

### **5.3.1. FÓRMULA PSIQUIÁTRICA O BIOLÓGICA PURA.**

Es la que hace referencia simplemente al estado de enfermedad mental suficiente para la existencia de la inimputabilidad; ésta se funda en una situación de alteración morbosa, en una anormalidad emocional y basta el estado anormal en que se encuentre el agente para excluir la imputabilidad. Por otra parte se puede decir que el hecho de padecer una enfermedad mental, no implica que el autor está inhibido, incapacitado del poder querer y entender los resultados de su conducta; lo que ha sido posible demostrar a través de la experiencia. Como ejemplo tenemos el caso de un epiléptico, que puede haber actuado con conciencia plena y haber podido inhibir sus impulsos delictivos y un epiléptico o un paranoico puede ejecutar hechos en que les fue imposible inhibir el impulso al crimen o conocer la criminalidad de su acto.

Jiménez de Asúa, sobre el particular manifiesta que el hecho de padecer alguna de las enfermedades comprendidas entre la larga lista de las entidades nosológicas, no siempre implica que el agente haya realizado su conducta faltándole la capacidad penal o imputabilidad de querer y entender, como ha quedado implícito en el ejemplo que antecede.

Se considera inimputable un individuo cuando del examen practicado por un perito medico legal, resulta mentalmente enfermo, enajenado y anormal.

### **5.3.2. FORMULA PSICOLÓGICA.**

A través de esta fórmula se fundamenta la irresponsabilidad del autor de una conducta o hecho delictivo, con base en los efectos que en el derecho punitivo puede producir el factor psicológico, el cual puede inhibir la libre determinación de la voluntad.

La inimputabilidad se determina de la existencia de una perturbación psíquica, producto de la enfermedad mental. Atiende al efecto de la enfermedad sobre la psique, a la alteración psicológica que causa la enfermedad; el dato decisivo de la inimputabilidad es la perturbación psíquica.

Mezger, nos ofrece sobre este aspecto un ejemplo, basado en una ley alemana que reza "Una acción no puede ser considerada como un crimen ni delito cuando la determinación de la voluntad del actor se hallaba excluida al tiempo del acto."<sup>110</sup>

### **5.3.3. FÓRMULA PSIQUIATRICA, PSICOLÓGICA Y JURÍDICA.**

La enfermedad mental o el factor que perturba la mente para que se pueda producir la inimputabilidad del agente, han de ser de tal intensidad que inhiba en el

---

<sup>110</sup> MEZGER, Edmund. *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, TS I-III, Traducida por José Arturo Rodríguez Muñoz, Edersa, Madrid España. 1957, Pág. 88.

sujeto la capacidad o facultad de querer y conocer la violación de la norma reconocida por el estado, esta fórmula requiere de tres requisitos que son:

- La enfermedad mental.
- Que ésta tenga por efecto una perturbación psíquica.
- Que la perturbación ha de ser tal que prive al agente de la posibilidad de comprender la licitud de sus actos.

Para el Doctor José Peco como para Jiménez de Asúa, sobre el particular expresan que “una fórmula de irresponsabilidad que comprenda motivos patológicos y situaciones anormales del espíritu deberá formularse conforme a criterios psiquiátricos, psicológicos y jurídicos”,<sup>111</sup> debiendo considerarse inimputable el enajenado y el que se halle en trastorno mental transitorio, cuando no pueda discriminar la naturaleza ilícita de sus acciones o inhibir sus impulsos delictivos; por consiguiente, el autor indica que quedarán eximidos de pena por ser inimputables, los enfermos de la mente, los que sean sonámbulos, los que deliran en fiebre, los que perpetran una infracción en estado crepuscular del sueño y aquellos que, presas de pasión violenta, no pudieron haber caído en inconsciencia, discriminan la naturaleza de sus acciones o aún cuando sean conscientes por el carácter compulsivo de las emociones padecidas de inhibir sus impulsos delictivos.

Enrique C. Enríquez formuló un concepto de las causas de inimputabilidad en la que nos dice que quedan comprendidos todos aquellos seres que padecen

---

<sup>111</sup>JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. *Op. Cit.* pág. 157.

de alguna anormalidad psíquica permanente como los dementes y los trastornados mentales transitorios y escribe que son causas de inimputabilidad que excluyen de responsabilidad penal, las siguientes: que al ejecutar el acto el agente esté sufriendo tal perturbación del psiquismo, que lo prive de la capacidad de conocer y juzgar normalmente; o engendre en él impulso irresistibles a ambos casos a la vez, siendo estas causas juntas o separadas, de entidad, calidad e intensidad aceptables en la que haya incurrido el autor.

#### **5.4. LA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.**

Se puede presentar en un sujeto cuando se encuentre en circunstancias que disminuyan su capacidad de comprensión y determinación y que son las mismas requeridas para excluirlo de su imputabilidad, pero debido a que se realizó determinada conducta sin el suficiente tiempo ni calma, como para poder evitar tal conducta o resultado, es por tales circunstancias que se da imputabilidad disminuida.

Murach menciona al respecto que “No nos hallamos ni ante un caso límite, ni ante la duda de si el autor es imputable o inimputable, ni tampoco ante un grado intermedio entre la plena imputabilidad y la inimputabilidad, en el sentido de que el sujeto únicamente podía conocer en parte lo injusto del hecho, o de que tan solo hasta un cierto grado era dueño de sí, sino de una situación en la que el autor es realmente imputable pero para alcanzar el grado de conocimiento y dirección de un sujeto anímicamente normal debe esforzarse mucho más su voluntad”<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> CARMONA CASTILLO, Gerardo Adelfo. *Op. Cit.* Pp. 119-120.

La imputabilidad disminuida se puede presentar en circunstancias muy diferentes como en los trastornados o enfermos mentales, pudiendo ser éstos de carácter permanente o transitorios, como puede ser la esquizofrenia, la demencia senil y arteriosclerótica y los psicópatas en donde por su estado y momento pierden la ubicación de la conducta y no son dueños de sí mismos.

Dentro del estudio se ha determinado que debido a las bebidas alcohólicas y las drogas se presentan enfermedades mentales no permanentes dando origen a la imputabilidad disminuida ya que el sujeto no tiene una conciencia de la realidad y no puede recordar la conducta que haya realizado.

Dentro de este estudio no debemos dejar pasar que en las enfermedades permanentes o desarrollo retardado se encuentran los sordomudos no adecuados, la oligofrenia que se define como "Un estado congénito y precoz adquiridos y permanentes que se acompañan de una detención del desarrollo psíquico, preferentemente en la esfera intelectual"<sup>113</sup>. Esta enfermedad tiene tres tipos de grados como son la profunda, la media y la superficial, esta enfermedad hace que sujeto sea incapaz de conocer el valor de su conducta y son incapaces de controlar sus impulsos por lo cual es un claro ejemplo de la imputabilidad disminuida.

Pavón Vasconcelos define "La sordomudez constituye un factor esencial para un desarrollo adecuado de las facultades intelectuales y para la formación

---

<sup>113</sup> CABELLO, P. Vicente. *Psiquiatría Forense en el Derecho Penal*. Pac, Hamurabi, 5ª, Buenos Aires Argentina, 1981, pág. 228.

ética del individuo, por ello quien nace privado de tales facultades o las ha perdido a temprana edad no puede ser equiparado en condiciones de adaptabilidad y desarrollo intelectual como una persona normal<sup>114</sup>

En la enfermedad de la sordomudez se da lo siguiente “Que el sujeto por alguna lesión congénita o adquirida periférica o central, completa o incompleta del sistema auditivo ha perdido el uso del habla u oído”<sup>115</sup>, dentro del estudio de la sordomudez de nacimiento se ha encontrado que es un factor que se considera la imputabilidad disminuida ya que si se demuestra que el incapacitado debido a su bajo nivel educativo, económico y cultural, no tuvo la facilidad de acudir a los centros educativos apropiados para su incapacidad e ignorancia, no tiene pleno entendimiento de su conducta, ya que si el sordomudo cursa su educación en escuelas adecuadas, puede desarrollar su capacidad intelectual como una persona con todas su facultades, ya que podrá comprender la responsabilidad penal de sus actos realizados, pero en la realidad, esto no sucede ya que estos sujetos tienen una gran cantidad de complejos debido a su incapacidad, lo cual finalizará con un resentimiento con la sociedad.

##### **5.5. CRITERIOS DE LOS ESTADOS EN RELACIÓN A LA MAYORÍA Y MINORÍA DE EDAD.**

Para poder establecer la mayoría y minoría de edad en el Derecho Penal, es necesario destacar que en las reformas del Código Penal de 1871 se estableció

<sup>114</sup>PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Imputabilidad e Inimputabilidad*, Op. Cit. pág. 95.

<sup>115</sup>CARMONA CASTILLO, Gerardo Adelfo. *Op. Cit.* pág. 97.

la responsabilidad de los menores lo cual los excluyó hasta de edad de los nueve años. A partir de los catorce años y hasta los dieciocho años de edad, se consideraban responsables imponiéndoles una pena disminuida entre la mitad y dos tercios de duración total de ésta, determinándose a su vez que los menores de quince años no eran sujetos a proceso y que únicamente quedarían bajo la protección del Estado con el propósito de encauzar su conducta. Fue entonces que en el año de 1928, se determinó la responsabilidad criminal de los menores; no estando sujetos a la problemática para establecer la imputabilidad de los menores, siendo diferente en cada estado la minoría y mayoría de edad.

En el Código Penal para Distrito Federal, es muy tajante al no tomar en cuenta la naturaleza de la conducta realizada ni la peligrosidad de los menores. En las distintas legislaciones de la república, consideran penalmente responsables a los sujetos o menores desde los dieciséis y diecisiete años.

Solamente en seis estados de la república mexicana se menciona sobre el tema de los menores, en donde se establece como la edad de los siete años y tres estados determinan la edad a los seis años.

## **5.5.1. TRATAMIENTO DE LOS MENORES EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

### **5.5.1.1. AGUASCALIENTES.**

Denominación legal: Ley de Consejos Tutelares y Readaptación Social para Menores del Estado de Aguascalientes.

Fecha de promulgación: 14 de enero de 1982.

Fecha de publicación: 17 de enero de 1982.

Principios similares con la legislación del Código Penal del Distrito Federal ya que protege a los menores comprendidos entre los 7 y los 16 años.

Contempla la creación de patronatos que auxilian al gobierno del estado para resolver los problemas que se presentan a los menores de edad, diversos a la comisión de una conducta antisocial, teniendo medios de impugnación y una legislación tutelar.

### **5.5.1.2. BAJA CALIFORNIA.**

Denominación legal: La Ley de Menores Infractores del Estado de Baja California.

Fecha de promulgación: 20 de noviembre de 1983.

Sigue los mismos lineamientos que contiene la ley del Código Penal del Distrito Federal contempla la minoría de edad en Baja California Norte, a los 11 años y la mayoría de edad a los 18 años, teniendo medios de impugnación; en cambio, en Baja California Sur, la minoría de edad se establece desde los 12 años y la mayoría los 18 años no teniendo medios de impugnación.

#### **5.5.1.3. CAMPECHE.**

Denominación legal: La Ley para el tratamiento de Menores Infractores del Estado de Campeche.

Fecha de promulgación: 31 de mayo de 1982.

Sigue los mismos lineamientos que contiene la ley del Código Penal del Distrito Federal ya que contempla la creación de los Consejos Tutelares, teniendo como edad mínima la de los 11 años y como edad máxima a los 18 años, permitiendo medios de impugnación.

#### **5.5.1.4. COAHUILA.**

Denominación legal: Ley para la atención, tratamiento y adaptación de Menores en el Estado de Coahuila.

Fecha de promulgación: 14 de octubre de 1980.

Fecha de publicación: 14 de octubre de 1980.

Esta ley abroga la Ley de Tutelares para Menores del estado de Coahuila; en su parte relativa a los menores infractores se encuentra en el Título Noveno al Undécimo de la referida ley, sigue los lineamientos de la ley del Distrito Federal, con las siguientes salvedades:

- Se denomina Tribunal para menores, pero funciona como Consejo ya que en el Distrito Federal el lugar donde se integran los menores se denomina Centro de Observación.
- En el estado de Coahuila hay dos diversos centros de internación para menores que son los Albergues Juveniles Distritales. En estos sitios se tiene a los menores que realizaron faltas o conductas antisociales leves y en las Residencias Juveniles para menores los que realizaron faltas o conductas graves.
- Se consideran menores a las personas que tienen 16 años.
- Contempla un procedimiento especial para enjuiciar la conducta de un adulto, que haya motivado o favorecido el estado de peligro o conducta antisocial del menor.
- Establece como minoría de edad a los 10 años, permitiendo medios de impugnación.

#### **5.5.1.5. CHIAPAS.**

Denominación legal: La Ley para la protección y el tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Chiapas.

Fecha de promulgación: 13 de marzo de 1980.

Fecha de publicación: 15 de marzo de 1980.

Principios similares con la legislación del Distrito Federal, ya que sigue los lineamientos la ley que crea un Consejo.

El Código Penal de Chiapas en su artículo 128 dice lo siguiente:

“Se consideran como menores para los efectos de esta ley las personas que al delinquir no hayan cumplido 16 años de edad”

En su artículo 130, se mencionan las medidas a las que se pueden hacer acreedores el infractor y a la letra dice lo siguiente:

“1.- Apercibimiento.

2.- Reclusión domiciliaria.

3.- Reclusión escolar o reclusión en un hogar honrado de la misma localidad en la que viva el infractor.

4.- Reclusión escolar o reclusión en un hogar honrado en la cabecera del Distrito.

5.- Reclusión en establecimiento de internado o indígena.

## 6.- Reclusión en establecimiento correccional o médico.

En su artículo 133 dice lo siguiente:

“Establece que el tribunal podrá, si lo creyere conveniente, acordar que el menor pase al establecimiento de prisión para mayores, cuando cumpliera 17 años de edad antes de determinar su periodo de reclusión”

### 5.5.1.6. CHIHUAHUA.

El presente Código para la protección y defensa del menor que tiene por objeto reglamentar la protección de los menores, las medidas de readaptación en los casos de las infracciones y la función del poder Público en estas áreas teniendo la aplicación en el estado de Chihuahua.

Se consideran infracciones de menores las conductas desplegadas por quienes cuentan con menos de 18 años de edad y que se encuentran tipificadas en el Código Penal.

Cuando la conducta del menor sea violatoria al Bando de Policía y Buen Gobierno e implique un peligro para su salud física o mental, la Procuraduría o Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal tomara las medidas necesarias para la custodia, con la atención psicológica y readaptación del menor.

Tratándose de mayores de 11 años los tribunales tomarán las medidas protectoras de custodia, atención psicológica y readaptación, buscando la

estabilidad y enmienda social del menor, podrá auxiliarse de la Procuraduría o Desarrollo Integral de la Familia (DIF) que corresponda a su jurisdicción para realizar la investigación socio-económica ambiental y diagnóstico del menor.

La edad se fijará atendiendo la cronológica que indique el acta de nacimiento y a falta de esta por el dictamen pericial, pero en los casos dudosos o urgentes y atendiendo a las condiciones de idiosincrasia del menor el tribunal lo estimará como menor.

#### **5.5.1.7. DURANGO.**

Denominación legal: Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Durango.

Fecha de promulgación: 13 de marzo de 1979.

Fecha de publicación: 2 de abril de 1979.

Sigue los lineamientos de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, en donde se promueve la readaptación social de los menores de 18 años, considerando la menor edad para conocer de la materia a los menores de 11 años, y cuenta con medios de impugnación.

#### **5.5.1.8.- ESTADO DE MÉXICO.**

Denominación legal: La Ley de prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México.

Fecha de promulgación: 7 de septiembre de 1987.

Fecha de publicación: 14 de septiembre de 1987.

Sigue los lineamientos de la Ley que Crea los Consejos Tutelares en el Distrito Federal, se establece como mínima edad los 11 años y como máxima edad para conocer el Consejo a los 18 años, tiene medios de impugnación.

#### **5.5.1.9. GUANAJUATO.**

Ley de Justicia para Menores para el Estado de Guanajuato menciona que las disposiciones de esta ley no serán aplicables a los menores de 16 años de edad que cometan infracciones a las leyes penales; en todo caso, serán remitidos al tribunal especial para menores.

Este Código limita la inimputabilidad en el menor infractor hasta la edad de 16 años de edad, donde de ésta o al haberla cumplido ya es un sujeto imputable para las Leyes Penales de Guanajuato.

#### **5.5.1.10. HIDALGO.**

Denominación legal: La Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Estado de Hidalgo.

Fecha de promulgación: 8 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación: 8 de febrero de 1987.

Sigue los mismos lineamientos de la Ley que crea el Consejo en el Distrito Federal.

#### **5.5.1.11. JALISCO.**

Denominación legal: Ley de Readaptación Juvenil.

Fecha de promulgación: 7 de octubre de 1982.

Fecha de publicación: 3 de febrero de 1983.

Funciona como Consejo Tutelar, no se establece la mínima edad pero también se permiten los medios de impugnación.

#### **5.5.1.12. MICHOACÁN.**

Denominación legal: Ley Tutelar para Menores del Estado de Michoacán.

Este estado refiere a los menores infractores al Título Tercero, Capítulo I del Código Penal de Michoacán en el rubro de la inimputabilidad y en su artículo 15 establece lo siguiente:

“Solo podrá ser sancionado por una conducta o hechos previstos por la ley como delito quien en el momento de cometerlo sea imputable, mayor de 16 años.”

#### **5.5.1.13. MORELOS.**

Denominación legal: La Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores para el Estado de Morelos.

Fecha de promulgación: 30 de diciembre de 1977.

Fecha de publicación: 14 de febrero de 1978.

Sigue los lineamientos que la Ley del Distrito Federal, pero contempla los Consejos Tutelares auxiliares; sólo conocerá los casos de conductas leves como son golpes, amenazas e injurias, daño en propiedad ajena hasta dos mil pesos y lesiones.

Se establece como edad para conocer de la situación jurídica de los menores de los 11 a los 18 años, teniendo medios de impugnación.

#### **5.5.1.14. NAYARIT.**

Denominación legal: Ley del Consejo de Menores del Estado de Nayarit.

El Código Penal para el estado de Nayarit tiene por objeto reglamentar la fusión del estado en la protección de los derechos de los menores, así en la adaptación social de aquellos que su conducta se encuentre en las leyes penales.

En su artículo 4 nos dice lo siguiente: "Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, el cual cuenta con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley, respecto de los actos u omisiones de menores de 16 años que se encuentra tipificada en las leyes penales."

En su artículo 6 nos dice lo siguiente: “Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores públicos, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán en este sentido como auxiliares de este consejo.”

El Código Penal para el estado de Nayarit se refiere a los menores infractores en su Capítulo VII, Artículo 64, el cual a la letra dice lo siguiente:

“Los menores de 16 años que comentan infracciones a las leyes penales serán, internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa”

#### **5.5.1.15. NUEVO LEÓN.**

Denominación legal: Ley del Consejo Estatal de Menores.

Fecha de promulgación: 31 de enero de 1980.

Fecha de publicación: 13 de febrero de 1980.

Sigue los lineamientos de la Ley que crea los Consejos Tutelares para el Distrito Federal; se establece en el estado las edades para conocer de la situación jurídica del menor de 12 a los 18 años, permitiendo los medios de impugnación.

#### **5.5.1.16. PUEBLA.**

Denominación legal: La Ley del Consejo Tutelar para Menores infractores del Estado libre y soberano de Puebla.

Fecha de promulgación: 28 de mayo de 1981.

Fecha de publicación: 12 de junio de 1981.

Contiene los mismos lineamientos que la Ley del Distrito Federal, con la salvedad que el estado considera menor de edad a aquel que tiene más de 11 años y menos de 16 años, este estado no cuenta con medios de impugnación.

El estado de Puebla al referirse a la edad límite para que un menor se considere inimputable es a los 16 años, y en su artículo 8 a la letra dice lo siguiente:

“Los menores de 16 años que cometan infracciones a las leyes de Defensa Social, según sus condiciones peculiares y la gravedad de la infracción estimada por el Tribunal de Menores, de acuerdo en lo conducente con las disposiciones de los artículo 67 y 68 de este Código, serán sometidos a medidas tutelares y educativas o a reclusión en los términos siguientes:

- 1.- Amonestación.
- 2.- Reclusión a domicilio bajo el cuidado y la responsabilidad de los padres o de quienes ejerzan la tutela o la responsabilidad del menor.
- 3.- Reclusión en un hogar, en un patronato o en instituciones similares.

4.- Reclusión escolar en un internado particular reconocido oficialmente, bajo el cuidado y responsabilidad del director del propio establecimiento.

5.- Reclusión en un establecimiento de educación técnico bajo el cuidado y responsabilidad del director del mismo.

6.- Reclusión es un hospicio del Estado.”

#### **5.5.1.17. QUERÉTARO.**

Denominación legal: Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Querétaro.

Fecha de promulgación: 14 de febrero de 1976.

Fecha de publicación: 22 de junio de 1976.

Es idéntico en sus lineamientos con la Ley que crea los Consejos en el Distrito Federal; se establece la edad para conocer de esta materia de los 11 a los 18 años, permitiendo en el procedimiento los medios de impugnación.

En este estado, el Código Penal se refiere a los menores en el Título Sexto De Los Menores, en cuyo artículo 110 establece lo siguiente:

“Los menores de 16 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán reclusos con fines educativos por un tiempo no menor del que le correspondería como sanción si fueran mayores”

El artículo 11 de su Código Penal nos menciona las formas de reclusión a que se puede hacer acreedor el menor infractor:

- “1.- Reclusión domiciliaria.
- 2.- Reclusión escolar.
- 3.- Reclusión en su hogar, patronato o institución similar.
- 4.- Reclusión en establecimiento médico.
- 5.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica.
- 6.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.”

Cuando el menor infractor llega a los 16 años, antes de terminar su reclusión la autoridad decidirá si es conveniente que el menor sea trasladado a un lugar destinado a los mayores de edad.

#### **5.5.1.18. SINALOA.**

Denominación legal: Ley Orgánica del Consejo tutelar para Menores Infractores del Estado de Sinaloa.

Fecha de promulgación: 5 de agosto de 1980.

Fecha de publicación: 17 de septiembre de 1980.

Sigue los lineamientos del Distrito Federal; denomina al llamado Promotor en la ley del Distrito Federal, como Procurador del Menor.

Contempla la existencia de casas hogar para menores abandonados lo que no contempla la ley del Distrito Federal, observa la creación de patronatos de menores, que estén o hayan sido objeto de medidas adoptadas por él, mira situaciones para los adultos que en el Distrito Federal las contiene en el Código Penal. Como ejemplo, el delito de corrupción de menores. En esta entidad no establece la edad inferior para conocer, pero si la máxima edad es a los 18 años, pero no permite los medios de impugnación dentro del procedimiento.

#### **5.5.1.19. SONORA.**

Denominación legal: Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora.

Fecha de promulgación: 13 de diciembre de 1984.

Fecha de publicación: 13 de agosto de 1985.

Sigue los lineamientos del Distrito Federal. Dispone la creación de Centros para la Prevención de las Conductas Antisociales de los Menores, prohíbe conductas antisociales que contiene el Código Penal para el Distrito Federal, como el delito de corrupción de menores, denomina Procurador del menor al Promotor del Distrito Federal, establece como edad para conocer del procedimiento a los

mayores de 11 años y menores de 18 años y no establece medios de impugnación.

En este estado el Código Penal se refiere a los menores infractores en el Título Sexto, donde en el artículo 111 establece lo siguiente:

“Los menores de 16 años que cometan infracciones a las Leyes Penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa”

En su artículo 131 nos menciona que, según la gravedad del hecho y condiciones particulares del menor, a éste se le pueden aplicar las siguientes medidas:

- “1.- Reclusión domiciliaria.
- 2.- Reclusión escolar.
- 3.- Reclusión en hogar honrado, patronato o institución similar.
- 4.- Reclusión en establecimiento médico.
- 5.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica.
- 6.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.”

#### **5.5.1.20.- TABASCO.**

Denominación legal: Ley Orgánica y de Procedimientos del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Tabasco.

Fecha de promulgación: 29 de abril de 1980.

Fecha de publicación: 10 de mayo de 1980.

Contiene la misma orientación que la Ley del Distrito Federal con la diferencia de que el Promotor del Distrito Federal se denomina Procurador del Menor, contempla este estado como menores a los que se encuentra dentro de la edad de los 8 a los 17 años, no permitiendo los medios de impugnación.

La legislación en este estado se refiere a los menores en su Título Sexto, Capítulo Único de la Delincuencia de los Menores, en el artículo 118 establece lo siguiente:

“Los menores de 17 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sean necesarios para su corrección educativa, según las condiciones particulares del menor infractor y la gravedad del hecho.”

#### **5.5.1.21. TAMAULIPAS.**

Denominación legal: Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Fecha de promulgación: 26 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación: 27 de diciembre de 1986.

En esta legislación se contemplan tres aspectos que son:

- Dispone la creación de programas de seguridad y prevención de conductas antisociales, así como el auxilio de sus víctimas y ofendidos
- Prevé la adaptación social de menores infractores.
- Prevé la readaptación de delincuentes mayores de 16 años.

En lo relativo a la adaptación social de menores infractores, sigue los mismos lineamientos que la ley del Distrito Federal con la excepción de que se encarga de los menores de edad desde los 6 hasta los 16 años; en esta legislación se permite los medios de impugnación dentro del procedimiento.

#### **5.5.1.22. VERACRUZ.**

Denominación legal: Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Veracruz.

Sigue en lo general los mismos lineamientos de la Ley del Distrito Federal, con las siguientes salvedades:

- Contempla como menores a los que tienen hasta 16 años de edad, intervienen los auxiliares del Procurador del Menor en los procedimientos, como en el Distrito Federal los Promotores.
- En su Título III, Capítulo Quinto, contempla un procedimiento especial, por medio del cual los infractores de lesiones que tardan en sanar

menos de quince días, amenazas, injurias, difamación, que cometan conductas culposas por tránsito vehicular que no ocasionen homicidio, las autoridades entregarán a sus padres o a quien los tenga a su cuidado, advirtiéndoles que deberán comparecer al Consejo Tutelar cuando lo citen.

Dentro de este estado no se contempla la inferior edad, pero si se permiten los medios de impugnación.

#### **5.5.1.23. YUCATÁN.**

Denominación legal: Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán.

Fecha de promulgación: 13 de mayo de 1981.

Fecha de publicación: 1 de junio de 1981.

Contiene los mismos lineamientos de la Ley del Distrito Federal con las siguientes variantes:

- La minoría de edad en este estado es de 16 años y se denomina Procurador del menor al Promotor del Distrito Federal
- La edad para conocer del procedimiento es de 12 años, hasta la edad antes citada, pero no se permiten los medios de impugnación.

Este estado reduce la edad para conocer de la situación jurídica del menor a sabiendas que el desarrollo tecnológico y económico es más bajo. Se implica

un menor con una conducta agresiva, delictiva y más violenta de manera constante por el desarrollo de la misma ciudad en su adelanto y crecimiento, originando un adolescente más despierto, con conductas antes expuestas.

#### **5.5.1.24. ZACATECAS.**

Denominación legal: Código Tutelar para Menores en el estado de Zacatecas.

Fecha de promulgación: 26 de abril de 1986.

Fecha de publicación: 27 de abril de 1986.

Establece en su artículo 7 lo siguiente:

“Para los efectos de esta ley se considera menor a la persona que no ha cumplido dieciocho años de edad. en lo concerniente a la aplicación de las normas que prescriben tratamientos específicos, se establece la distinción entre los niños cuya edad es inferior a doce años y los adolescentes que ya han cumplido esta última edad pero no los dieciocho años.”

Establece en su artículo artículo 8 lo siguiente:

El Estado dará protección a los menores por medio de:

I. la prestación de servicios asistenciales para satisfacer sus necesidades primordiales, cuando los menores no tengan familiares que atiendan a su subsistencia o carezcan de recursos materiales y económicos suficientes;

II. la prevención de posibles desviaciones en la conducta de los menores, a través de acciones educativas y de capacitación para el trabajo; y

III. el tratamiento idóneo, basado en criterios médicos, psicológicos, sociológicos y pedagógicos, cuando los menores incurran en conductas antisociales.

En su artículo 21 menciona lo siguiente:

El consejo tutelar para menores en el estado de Zacatecas, es competente para conocer de las conductas antisociales en que incurran los menores de dieciocho años, y que se estimen delictuosas de acuerdo a la ley penal; así como de las conductas de los menores que se determinen como incorregibles, siempre que medie solicitud de sus padres, tutores o personas bajo cuyo cuidado se encuentren.

En su artículo 22 menciona lo siguiente:

Los menores de dieciocho años no se consideran sujetos activos del derecho penal, y por ello no contraen responsabilidad penal en la infracción a las leyes respectivas

En su artículo 23 menciona lo siguiente:

Cuando un menor de dieciocho años cometa una infracción a las leyes penales, reglamentos, circulares y demás disposiciones legales, queda sujeto a la protección del consejo tutelar de

menores, cuyo objetivo es obtener la readaptación de los infractores puestos bajo su jurisdicción.

En su artículo 24 menciona lo siguiente:

Que cuando en la comisión de un hecho delictuoso, participen menores y mayores de dieciocho años, los primeros solo podrán declarar como testigos en la respectiva averiguación previa o proceso, pero su declaración se les recibirá en su hogar o en la institución en que se encuentren

En su artículo 26 menciona lo siguiente:

Que los menores de dieciocho años no podrán quedar detenidos en los lugares destinados a los adultos

En su artículo 29 menciona lo siguiente:

Que para los efectos de la competencia, la edad de los menores se determinara por el acta de nacimiento o mediante dictamen pericial.

En su artículo 31 menciona lo siguiente:

Que si durante el procedimiento el menor cumple dieciocho años, el consejo continuara conociendo para dictar la resolución que imponga las medidas conducentes a la rehabilitación de aquel.

En su artículo 67 se menciona que las medidas aplicables a los menores de conducta antisocial, pervertidos o en peligro de serlo son:

- I. Reintegración al hogar, previo apercibimiento al menor de mejorar su conducta y amonestación a los padres para una mejor vigilancia y educación del menor;
- II. Reintegración al hogar en libertad vigilada;
- III. Deposito en hogar sustituto;
- IV. Colocación en institución asistencial, educativa o médica;
- V. Internamiento por el tiempo necesario en la escuela de orientación.

## 5.6. COMENTARIO A LAS LEGISLACIONES TUTELARES DE LOS ESTADOS.

Como se puede observar en las legislaciones antes mencionadas, se establece a edades muy tempranas la responsabilidad penal del menor, lo que conlleva a una contrastada situación a la mayoría de edad en cada uno de los diferentes estados ya que no se tiene un índice de menores tan grande como en el Distrito Federal, ya que en los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, México, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Guerrero, Quintana Roo, Morelos, Hidalgo, Querétaro, Jalisco y el Distrito Federal se considera imputable a las personas a los 18 años, en el estado de Chiapas se considera imputable a las personas a los 17 años y a los estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas se considera imputable a las personas a los 16 años.

En la República Mexicana no hay unificación en cuanto a los criterios de determinar la mayoría o minoría de edad, ya que sería muy absurdo que un individuo de diecisiete años fuera psicológicamente capaz en Oaxaca e incapaz en el Estado de México y que el mismo sujeto en su recorrido por el territorio nacional, adquiriera y perdiera su capacidad legal según el estado en donde estuviere. Con tal sentido una persona de dieciséis años puede ser imputable en el fuero local esto es si comete el delito de robo en una tienda departamental que en este caso sea en suburbio que esta en el estado de Oaxaca y al momento de pagar los tres trajes que tiene en su poder, se echa a correr por la salida principal

y con ello no los paga. En caso de que fuera sometido por el guardia de seguridad de dicha empresa y lo pusiera a disposición del ministerio público de Oaxaca, este joven sería penalmente imputable; pero en el caso de que se diera a la fuga y se viniera al Estado de México con la finalidad de venderlos en la vía pública y en ese momento pasara una patrulla de seguridad publica del estado, le pidiera los documentos en donde acredite la propiedad de los trajes la cual no los tendría por ende, sería remitido al ministerio publico, al momento de que se verificara que tiene una averiguación previa levantada en su contra en el estado de Oaxaca. En esta entidad sería penalmente inimputable; esto nos lleva a determinar que el sujeto no puede ser responsable e irresponsable al mismo tiempo.

Con la idea de Zaffaroni "La inimputabilidad del menor es una realidad no una presunción; sino una ficción, ya que la presunción se establecer con lo que generalmente acontece y no sucede que un menor después de su cumpleaños, amanece con capacidad de culpabilidad."<sup>116</sup>

Héctor Alejandro González Hernández, quien sobre el particular nos comenta "Mientras las desconcentraciones del poder central consiste en el otorgamiento por parte de éste, de poder de decisiones a sus propios agentes locales para que solucionen los problemas inherentes a su actividad administrativa cerca del lugar en que estos se presentan, la descentralización consiste en la distribución de ese poder de decisión, entre el poder central y los estados de la

---

<sup>116</sup>ZAFFARONI, Eugenio. *Op. Cit.* pág. 229.

federación. Implica, para los administradores, la gestión o el trámite de sus asuntos o la solución de sus problemas, por parte de la administración pública, de una manera más directa e inmediata. Permite pues la asociación de los administrados a la toma de decisiones por parte del poder público al dar la consideración debida al interés que los administradores tiene por todo lo que les concierne en su marco de vida inmediato y directo y que es evidentemente, más grande que el interés que puedan tener por las decisiones de carácter general o nacional”<sup>117</sup>

Sin lugar a dudas, la competencia se ve reflejada en un imperio del derecho en el que se debe de estar sujeta para la evaluación y poder encontrar un adecuado tratamiento que pueda rehabilitar a los menores de edad, es por eso que la competencia tiene un mecanismo de observación y de planes para la readaptación social para los menores y se establece de una manera imperativa dada la naturaleza del Derecho.

Para estudiar mejor esta circunstancia, vamos a citar las palabras de Fernando Arilla Bas quien sobre el particular nos comenta: “Todas las autoridades judiciales tienen jurisdicción en cuanto gozan de facultad constitucional, de imponer penas, y de seguir el procedimiento de cognición del delito, necesario para imponerlas pero tal jurisdicción está limitada en la medida de la capacidad de cada órgano. Esta capacidad, que recibe el nombre de competencia, se ha dividido en subjetiva y objetiva. La capacidad subjetiva, se ha subdividido en abstracta y

---

<sup>117</sup> GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Héctor Alejandro. *Teoría y práctica administrativa*. Instituto de Administración Pública de Nuevo León, México, 1987, Pp. 9 y 10.

concreta. La abstracta esta constituida por la consecuencia de la persona del juez de todos los requisitos exigidos por la ley para hacerlo, y la concreta en la actitud de la imparcialidad y de interés del propio juez con relación a la controversia. Con relación a la capacidad abstracta del juez se han formulados dos tesis: Una que afirma la nulidad del proceso, porque la ausencia de capacidad imposibilita jurídicamente para obrar y otra que sostiene la validez de aquel. Nos decidimos desde luego por esta última, por ser más compatible por la seguridad jurídica. El ejercicio de la función en tal caso, integrada anteriormente el delito descrito en el artículo 18 fracción XI, de la derogada Ley de Responsabilidad de Funcionarios de 1940".<sup>118</sup>

Por último, se concluye que hasta antes de la creación de esta ley el tratamiento de los menores infractores se manejaba dentro del fuero común, porque las entidades federativas contaban con sus leyes locales, siendo en la actualidad la diferenciación de los dos fueros, de tal manera que cada estado podrá continuar aplicando su ley de menores existente en materia común, con la obligación de ajustarse en la materia federal, realizando las modificaciones en sus estructuras administrativas ya que el procedimiento que restablece dicha ley obliga a cada estado a organizar de manera interna la posibilidad de adaptación del procedimiento en la materia del orden federal.

Miguel Acosta Romero considera que:

---

<sup>118</sup> ARILLA BAS, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, Kratos, 13ª, México, 1991, pág. 43.

“La desconcentración estrictamente administrativa se identifica en México con unidades administrativas que forman parte de la administración pública, estatal o municipal, por ejemplo las Unidades Desconcentradas de la Administración Pública son:

I.- Procuraduría de la defensa del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Trabajo y previsión Social.

II.- La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito publico... Las características de los órganos desconcentrados, se encuentran en la siguiente:

- a) Son creados por una ley, o reglamento.
- b) Dependen siempre de la Presidencia, de una Secretaría o de un Departamento de Estado.
- c) Su competencia deriva de las facultades de la Administración Central.
- d) Las decisiones más importantes, requieren de la aprobación del órgano del cual dependen.
- e) Tienen autonomía técnica.
- f) No puede tratarse de un órgano superior (siempre depende de otro).
- g) Su nomenclatura puede ser muy variada.
- h) Su naturaleza jurídica hay que determinarla teóricamente en cada caso, estudiando en particular el órgano de que se trate.
- i) En ocasiones tiene personalidad propia
- j) Su patrimonio es el mismo que el de la Federación aunque también puede tener presupuesto propio.

Este tipo de desconcentración que podríamos llamar ortodoxa, implica siempre la existencia de un órgano creado por un acto materialmente legislativo, en el que se le otorgan facultades propias aunque en el fondo esas facultades forman parte de una competencia más amplia del órgano superior.<sup>119</sup>

Dentro del marco jurídico de la desconcentración administrativa, encontraremos que en la actualidad se van creando organismos que de alguna manera tienen una mayor independencia, sin embargo están sujetos a las disposiciones y lineamientos de la administración central, como podemos observar la desconcentración del poder central, donde siempre va a identificarse con las posibilidades de decisión y administración que en un momento determinado tendrá el Consejo de Menores, ya que éste es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, que tendrá en general atribuciones que la legislación le establece y que se debe de identificar con los objetivos que persigue la propia ley; Héctor Alejandro González Hernández considera que:

“Mientras la desconcentración del poder Central consiste en el otorgamiento por parte de éste, de poder de decisiones a sus propios agentes locales para que solucionen los problemas inherentes a su actividad administrativa cerca del lugar en que estos se presentan, la descentralización consiste en la distribución de ese poder de decisión, entre el poder central y los estados de la Federación. Implica, para los administradores, la gestión o el trámite de sus asuntos o la

---

<sup>119</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*, Porrúa, S.A., 9ª, México, 1990, Pp. 314-317.

solución de sus problemas, por parte de la administración pública, de una manera más directa e inmediata. Permite pues a los administradores a que tomen las decisiones por parte del poder público al dar las consideraciones debidas al interés que los administradores que tienen por todo lo que les concierne en su marco de vida inmediato y directo y que es evidentemente, más grande que el interés que pueden tener por las decisiones de carácter general o nacional".<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Héctor Alejandro. *Op. Cit.* Pp. 9 y 10.

**CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** Las armas de fuego fomentan la violencia juvenil más peligrosa y letal ya que la glorificación de la violencia con armas se transmite incesantemente a través de pantallas de cine y televisión, en las portadas de libros de mayor venta y por los anuncios en la transportación pública.

Como sociedad, debemos reducir la disponibilidad de armas de fuego, ya que menos armas significan menos muertes y lesiones. Para lograrlo debemos superar los recursos de los que promueven las armas, debemos conocer mejor los temas de los menores infractores que delinquen en la sociedad actual, debemos trabajar con mayor eficiencia utilizando plenamente nuestra tecnología y recursos humanos y debemos crear alianzas que tengan efecto de modo que se escuche nuestra voz colectiva.

**SEGUNDA.-** El Consejo de Menores, al ser un órgano administrativo, no forma parte del poder judicial y no tiene las bases para administrar justicia en asuntos criminales ni mucho menos emitir jurisprudencia como lo establece la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal.

Así sólo, los jueces penales deben conocer de asuntos criminales y sólo a los órganos jurisdiccionales compete conocer la apelación, y en su caso, el amparo y de ninguna manera las autoridades administrativas.

**TERCERA.-** La Ley para el Tratamiento de Menores infractores establece que una vez que un menor queda a disposición del Consejo y dentro de las 24

horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, con presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto su declaración inicial.

Lo anterior es violatorio de garantías constitucionales porque la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores les atribuye, a funcionarios administrativos, la facultad de privar de la libertad a un menor durante 6 días para determinar si lo deja o no en libertad, cuando la Constitución Política sólo otorga al ministerio público y al juez en conjunto 120 horas para decidir la misma situación jurídica, aunque cabe la posibilidad de que el órgano jurídico disponga de 72 horas más si el consignado solicita la duplicidad del plazo constitucional a que hace referencia el Artículo 297 párrafo segundo del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

**CUARTA.-** El Consejo de Menores no es un tribunal contencioso administrativo, sino una institución no judicial de administración de justicia, la cual priva de la libertad a las personas y sus fallos sólo pueden ser recurridos ante la Sala Superior del mismo consejo, en los términos de la Ley para el Tratamiento de Menores. De esta manera, se crea un tribunal especial de carácter administrativo que persigue, juzga y decide sobre la libertad de los menores infractores y los menores delincuentes. De ahí que sea controvertible el hecho de que los tratamientos externos, que no podrán exceder de un año y el tratamiento en internamiento que no podrá exceder de cinco años, al momento de quienes

cumplen dieciocho años se encontrarán sujetos a medida impuesta por el Consejo, donde los tratamientos podrán exceder de cinco años, al momento de quienes cumplen dieciocho años se encontrarán sujetos a la medida impuesta por el Consejo.

Si éste actúa como sustituto de la autoridad paterna, la medida impuesta debe desaparecer cuando el sujeto alcanza la mayoría de edad, sin embargo, si el órgano actúa como depositario de jus puniendi del estado, la medida impuesta es vista como una auténtica pena, facultad que no es atribuible al poder ejecutivo y por lo anteriormente dicho, es claro que existe una discrepancia entre los mandatos dictados por nuestra carta magna y el procedimiento que se le sigue a los menores. La pertenencia del sistema de Justicia de Menores, a la Secretaría de Seguridad Pública Federal y por lo tanto su carácter administrativo, pudiera remediarse si dicho sistema pasa a la esfera del poder judicial, para así poder ser coherentes con la función desempeñada.

**QUINTA.-** Con la invasión de poderes, se está creando un tribunal especial que es contrario al Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, es conveniente estar conformes con los lineamientos establecidos por la Constitución y seguir las garantías y procedimientos que establece la misma en materia de detenciones, así como crear un Tribunal de Menores como ocurre en otros países, dependientes del Poder Judicial que lleven el procedimiento y las medidas de tratamiento contemplados en la Ley para el Tratamiento de Menores a todos aquellos casos donde las infracciones cometidas

por los menores no estén consideradas por las leyes adjetivas penales como delitos graves.

**SEXTA.-** Con los elementos de análisis anteriores, sería pertinente la dependencia de esta Justicia de Menores al Poder Judicial para estar conformes, de igual manera, con el artículo 21 Constitucional que determina que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y subsanar así, la inconstitucionalidad de esta Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

**SÉPTIMA.-** La Justicia de Menores de acuerdo con lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, estableció que la decisión y toda medida impuesta por la infracción de las leyes penales serán sometidas a una autoridad y órgano judicial superior competente, independiente e imparcial con forme a la ley situación que no ocurre de esta manera con nuestra legislación para menores ya que esta ley nace en el poder ejecutivo y es aplicada por el mismo.

**OCTAVA.-** El poder ejecutivo es el que sigue y atrapa al menor, el que consigue las pruebas para atribuirle la infracción, el que lo juzga y decide la pena que debe cumplir de acuerdo a la ley de menores y por último, es el mismo órgano administrativo el que decide en última instancia, ya que la Sala Superior del Consejo de Menores no forma parte del poder judicial, sino del poder ejecutivo, por lo que no es independiente ni imparcial. Sin embargo, sus decisiones no son recurribles ante ninguna autoridad judicial, no obstante que está en juego el derecho de un menor a no ser privado de la libertad.

**NOVENA.-** Dentro de las medidas internas que tiene el Consejo de Menores es que el máximo tratamiento para los menores infractores es de cinco años, por lo cual tiene a jóvenes que cumplen los dieciocho años durante el cumplimiento de su sanción emitida por el citado Consejo, es necesario valorar y llevar el sistema de Justicia de Menores al ámbito judicial, es necesario crear un Tribunal Jurisdiccional encargado de dar trámite a los procedimientos contemplados en la legislación penal tanto del fuero común como del fuero federal para el tratamiento de los menores infractores, relativo a todos los ilícitos e infracciones cometidas por estos jóvenes y que sean clasificados como delitos graves por la leyes sustantivas penales.

**DÉCIMA.-** Es necesario una modificación legal con la finalidad de erradicar la aplicación de leyes penales. Por tal motivo, se considera primordialmente la creación de una legislación común en la república mexicana, con el fin de poder otorgarle al menor infractor un sistema de impartición justicia más equitativa, donde no se olvide la imparcialidad de la ley, en donde no se le violen sus derechos que consagra nuestra Carta Magna, sin olvidar la creación de una comisión que vigile, coordine y evalúe todo el procedimiento del menor.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Propongo la creación de un verdadero sistema penitenciario para los menores delincuentes, con base en la individualización de la pena acorde con el estudio de personalidad del menor, sin descuidar el sentido de prevención y verdadera rehabilitación con los fines de la adaptación en la sociedad, para poder lograr un mejor tratamiento para aquellos que encajan mas

bien en el perfil de delincuentes juveniles, en cuyo aspecto es socialmente más peligroso, ya que se atacan los objetos y principios antes desconocidos por la legislación penal tradicional en donde se hacía cada vez más frecuentes la comisión de los delitos denominados como graves, en donde la mayoría de estas comisiones delictivas se desarrollaban y efectuaban en pandillas y en las llamadas asociación delictuosas.

Así mismo se pretende que el sistema penitenciario tenga como base la individualización de la pena acorde con el estudio de la personalidad del delincuente juvenil, con el sentido de la prevención y de la rehabilitación, con el objetivo de la adaptación en la sociedad, generando un tratamiento entre el menor infractor y otra para aquellos que encuadran en el perfil del delincuente juvenil, sean sancionados de acuerdo a la gravedad del ilícito cometido así como a su reiteración en la comisión de las conductas tipificadas como delitos.

A través de esta propuesta se garantizaría un estricto apego a ley y a los derecho de los delincuentes juveniles, ya que con la aplicación de ese tratamiento, se podrá permitir una mas rápida y pronta reincorporación a la sociedad a estos menores delincuente para salvaguardar y proteger los intereses de la colectividad, pero evitando la fomentación de la impunidad en estos sujetos.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Se propone la creación de un código adjetivo y sustantivo únicos y exclusivos para el menor infractor en toda la República, denominado *(Código Penal Federal para la rehabilitación, readaptación y adaptación social de los menores infractores para la república mexicana y el*

**Código de Procedimientos Penales Federal para la rehabilitación, readaptación y adaptación social de los menores infractores para la república mexicana).**

Sugerimos que la sanción que se imponga al menor sea acorde a la gravedad del ilícito cometido, así como a su reiteración en la comisión de conductas delictivas; con dicho estudio se ha determinado un aumento de estos jóvenes en el incrementado del porcentaje de la totalidad de las sanciones y penalidades cometidas tanto en el Distrito Federal como en los demás estados de la república, por lo que se tiene que sancionar conforma la siguiente propuesta:

- Partir la penalidad de estos menores basada en la gravedad de las conductas ilícitas cometidas, sirviendo como base de dicha sanción lo contemplado en el Artículo 194 del Código Penal Federal, siendo remitidos y procesados ante el Tribunal Federal Judicial de los Menores.
- Si el menor comete una conducta delictiva que no esté prevista y considerada como delito grave, éste será consignado y remitido ante el Tribunal Judicial para los Menores, y en caso de que al integrar la investigación y determinar si la infracción o el delito es culposo se encontrase por las investigaciones que el menor es reincidente, se le sancione y se le impongan medidas para su tratamiento más drásticas y severas para que ya no vuelva a cometer conductas delictivas; lo contrario sucedería con los primoinfractores, que deberán ser sancionados con menos rigor, poniéndolos al resguardo de los padres o de quien ejerza la patria potestad apercibiéndolos y multándolos con las reservas de la ley y con la obligación para garantizar la reparación del

daño con billetes de depósito o con la garantía de algún bien mueble o inmueble.

- Si el menor comete una conducta delictiva que está prevista y considerada como delito grave, éste será sujeto y consignado ante el juez penal, sin importar si es primodelincuente.
- La reclusión de menores en donde se lleva a cabo el procedimiento penal en los juzgados penales, será en áreas distintas a las designadas para los delincuentes mayores de edad, pero dentro del centro de readaptación social en el área que se le denominará de los "*Delincuentespubertores*", como de igual forma será distinto el trato designado para lograr su resocialización, utilizándolos para la realización de las labores comunitarias para el beneficio de las comunidad y del estado en donde se encuentren reclusos.
- El Tribunal Judicial de Menores estará facultado para aplicar los tratamientos y las sanciones conforme a lo estipulado por el Código Penal Federal para la Rehabilitación, Readaptación y Adaptación Social de los Menores Infractores para la República Mexicana y el Código de Procedimientos Penales Federal para la Rehabilitación, Readaptación y Adaptación Social de los Menores Infractores para la República Mexicana, facultando a los jueces penales para la aplicación de las penas establecidas por estas leyes para cada delito, limitándolos en su rango superior a una determinada proporción en razón del menor delincuente que no haya llegado a los 16 años, ya que con esta limitante se permitirá una mayor y mejor oportunidad para sustitutivos penales como la preliberación y cualquier otro beneficio que considere la ley

penal, y así lograr una suspensión condicional de la condena aplicada a los menores delincuentes para lograr una mayor amplitud con las bases de la evidencia sobre el avance de su readaptación y adaptación para la sociedad, sin olvidar la importancia de las acciones preventivas y logrando la asistencia a menores delincuentes en su salud, en el área educativa, para la formación de empleo y desarrollo deportivo tanto de la familia como de organismos privados y públicos.

**DÉCIMA TERCERA.-** Se propone homologar y unificar una edad límite para toda república mexicana, ya que en este caso por la determinación de los estudios que se han practicado a las características de los delincuentes juveniles que sea a la edad de los dieciséis años, ya que se ha demostrado que estos jóvenes tienen plena capacidad para entender y querer realizar la comisión de las conductas delictivas. Para lograr esto, hay que dejar atrás la el problema para determinar la edad límite ya que ésta depende fundamentalmente de la idiosincrasia, la cultura, la economía, el desarrollo social y educativo del estado de la república mexicana que legisle, evitando con esto que el delincuente juvenil sea imputable en la mitad del territorio nacional y en los demás estados no lo sea y evitar a toda costa una contradicción en las leyes penales donde los menores de 16 años puedan ser imputables en el fuero local e inimputables en el federal.

**DÉCIMA CUARTA.-** Se sugiere una mayor atención y tratamiento a los menores infractores y menores delincuentes que estén cumpliendo sus medidas de adaptación y estar al pendiente de su seguimiento a los que den mayores

problemas en los estudios que se les practican y con las propuestas antes establecidas, dicho tratamiento especial será en un área especial del centro de readaptación social en donde se especialicen en los menores delincuentes con un alto índice de peligrosidad para cometer ilícitos e infracciones.

Hay que dejar a un lado el criterio que los menores infractores cometen infracciones por la incapacidad que la ley les otorga. Dejar también que los menores infractores estén sujetos a las medidas de tratamiento en internación o externación cuyas medidas deberán ser semejantes cuando los menores cometan delitos clasificados como graves.

***BIBLIOGRAFÍA.***

**OBRAS.**

ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*, Porrúa, S.A., 9ª, México, 1990.

AMUCHATEGUI REQUENA. Irma Griselda, *Derecho Penal*, Oxford University, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 2ª, México, 2000.

AGUILAR CABALLO, Isidro. *Tratado Práctico de Medicina Moderna*, Interamericana, México, 1997.

ALBA, Víctor. *Historia Social de la juventud*, Plaza Janes, 1ª, Madrid España, 1975.

ALBARRÁN, Antonio y del Rió, Enrique. *La delincuencia a lo claro*, Popular, S.A., 2ª, Madrid España, 1974.

ARILLA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*, Kratos, 13ª, México, 1991.

AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl Eduardo. *Reglas jurídicas de las detenciones de la Policía Judicial*, Pac, México, 1996.

BUENTELLO Y VILLA, Edmundo. *Algunas reflexiones sobre la delincuencia infantil azteca*, Criminalia, Año XXI, México, 1955.

CABELLO, P. Vicente. *Psiquiatría Forense en el Derecho Penal*, Pac, Hamurabi, 5ª, Buenos Aires Argentina, 1981.

CARMONA CASTILLO, Gerardo Adelfo. *La Imputabilidad Penal*, Porrúa S.A., 1ª, México, 1995.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, Porrúa, S.A., 13ª, México, 1991.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, y Carrancá y Rivas Raúl. *Código Penal Anotado*, Porrúa, S.A., 19ª, México, 1995.

CARRARA, Francisco. *Programa del Curso de Derecho Crimina, Tomo I y II*, Temis, Bogota, 1956.

CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho Penal*, Porrúa, S.A., 21ª, México, 1991.

CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal, Parte General*, Nal, 19ª, México, 1990.

DEL ROSAL, Agustín. *Principios de Derecho Penal Español, Parte General, Tomo II*, Madrid, 1ª, Valladolid España, 1960.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *Comentarios al Artículo 14 Constitucional, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada*, Universidad Nacional Autónoma de México, 4ª, México, 1995.

GALLARDO, Luis. *Antecedentes prehispánicos acerca de la legislación en México de Menores infractores*, Porrúa, S.A., México, 1986.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano, introducción y análisis comparativo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª, México, 1981.

\_\_\_\_\_. *Cuestionario criminológico y penales contemporáneos*, Porrúa, S.A., México, 1994.

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Héctor Alejandro. *Teoría y práctica administrativa*, Instituto de Administración Pública de Nuevo León, México, 1987.

GUILLÉN, Rafael. *et al, Tratado de Derecho Penal*, Losada, 4ª, Buenos Aires Argentina, 1956.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. *La Ley y El Delito*, Sudamericana, 15ª, Buenos Aires Argentina, 1990.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano, Tomo I*, Porrúa, S.A., 7ª, México, 1990.

LIMA MALVIDO, María de la Luz. *El Derecho Indiano y las Ciencias Penales*, Criminalia, 2ª, número dos, México, 1982.

LÓPEZ REY Y ARROJO, Manuel. *Criminología, Tomo I*, Aguilar, Madrid España, 1985.

MARCOVICH, Jaime. *El maltrato a los Hijos*, Edicol, 11ª, México, 1994.

MARTELL GÓMEZ, Mario Alberto. *Análisis penal del menor*, Porrúa, S.A., 1ª, México, 2003.

MARÍN HERNÁNDEZ, Genia. *Historia de las Instituciones de tratamiento a los menores infractores del Distrito Federal*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales, México, 16ª, 1991.

MAURACH, Reihart. *Tratado de Derecho Penal*, Ariel, Barcelona España, 1962.

MEZGER, Edmund. *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, TS I-III, Traducida por José Arturo Rodríguez Muñoz, Edersa, Madrid España, 1957.

MONTES, Jerónimo. *Derecho Penal Español*, Samper, Madrid España, 1917.

MORENO, Francisco de P. *Curso de Derecho Penal Mexicano, Parte Especial*, Porrúa, S.A., 2ª, México, 1960.

OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. *Derecho de ejecución de las penas*, Porrúa, S.A. 3ª, México, 1990.

OROZCO, Alfonso. *Los niños también piensan*. México, Sled. 1ª, México, 1979.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. *Síntesis de Derecho Penal*, Trillas 3ª, México, 1994.

O. RABASA, Emilio y CABALLERO, Gloria, *Mexicano Esta es tu Constitución, LI legislatura*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, Distrito Federal, 1982.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Imputabilidad e inimputabilidad*, Porrúa, S.A., 4ª, México, 1994.

\_\_\_\_\_. *Comentarios de Derecho Penal Mexicano, Parte General*, Porrúa, S.A., México, 1990.

\_\_\_\_\_. *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, S.A., 15ª, México, 1991.

PORTE PETIT, Celestino. *Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal*, Porrúa, S.A., México, 1990.

REYES ECHANDIA, Alfonso. *Imputabilidad*, Temis, 4ª, Universidad Externa de Colombia, Bogota Colombia, 1989.

REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Teoría general del delito*, Porrúa, S.A., México, 1997.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminología de menores*, Porrúa, S.A. 8ª, México, 1993.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*, Porrúa, S.A. 23ª, México, 1989.

RUIZ DE CHÁVEZ P, Leticia. *La delincuencia juvenil en el Distrito Federal*, Criminalia, año XXV, México, 1973.

SAUER, Guillermo, *Derecho Penal, Parte General*, Bosh, Casa Editorial Barcelona, España, 1956.

SOLER, Sebastián. *Derecho Penal Argentino, Tomo I, Nota 19*, Tea, 2ª, Buenos Aires Argentina, 1945.

SOLÍS QUIROGA, Héctor. *La justicia de menores en México*, Porrúa, S.A. 21ª, México, 1995.

\_\_\_\_\_. *Educación correctiva*, Porrúa, S.A. 3ª, México, 1990.

TOCAVEN GARCÍA, Roberto. *Elementos de Criminología Infanto Juvenil*, Porrúa, S.A. 1ª, México, 1991.

TRUEBA OLIVARES, Eugenio, *El hombre, la moral y el derecho*, Orlando Cárdenas Librero, 3ª, México, 1991.

VELA TREVIÑO, Sergio. *Antijuridicidad y justificación*, Trillas, 3ª, México, 1990.

\_\_\_\_\_. *Culpabilidad e inculpabilidad, teoría del delito*, Trillas, S.A. de C.V., 2ª, México, 1994.

VELARDE, María Teresa. *La educación de la mujer en México*, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, México, 1968.

VIDAL, Jorge. *Derecho Penal*, Jus, México, 1972.

VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, S.A., 5ª, México, 1990.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, Ediar, 1ª, Buenos Aires Argentina, 1980.

\_\_\_\_\_. *Manual de Derecho Penal*, Cárdenas, 3ª, México, 1993.

WELZEL, Hans. *Derecho Penal Alemán, Parte General*, Jurídica de Chile, 11ª, Santiago de Chile, traducción de Bustos y Yañez, 1976.

### ARTÍCULOS.

ALVARADO, Luis Salvador, *La Reconstrucción de México*, Volumen XI, Reimpresión del Comité Directivo en el Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, México, 1991.

Convención Sobre los Derechos del Niño, Resolución 44/25, Asamblea General de la ONU, 20/11/1989, Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49 de esta convención.

Declaración de los Derechos de los Niños y Adolescentes (Aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1959).

Documentos para el estudio del Tribunal de Vagos, 1828-1848, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho 1*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing. aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33 de 29 de noviembre de 1985).

Tratamiento Social del Menor Infractor en la Libertad Vigilada, Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia, 2ª, México, 1989.

VIÑAMATA, Carlos. Legislación sobre menores, dentro del Análisis y Seguimiento a favor de los niños después de la cumbre de la infancia. Comunicación Cultural A.C., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1993.

### **DICCIONARIOS.**

*Diccionario de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, Helista, México, 1974.

*Diccionario Jurídico 2000*, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, DJ2K.

*Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000.

GOLDSTEIN, Raúl, *Diccionario de Derecho Procesal Penal y Criminología*, Astrea, 4ª, México, 1993.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, S.A. 2ª, México, 1995.

### **LEGISLACIÓN.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Sista, S.A. de C.V., México, 2003.

Código Penal Federal, Sista, S.A. de C.V., México, 2003.

Código Penal para el Distrito Federal, Sista, S.A. de C.V., México, 2003.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Sista, S.A. de C.V., México, 2003.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de fuero Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., Versión Cosida, México, 2003.

Código Civil para el Distrito Federal, Sista, S.A. de C.V., 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Sista, S.A. de C.V., 2003.

ESTA TESIS FUE DIRIGIDA POR EL  
LICENCIADO **MARIO ALBERTO MARTELL**  
**GÓMEZ** PROFESOR DE LA ESCUELA DE  
DERECHO, DE LA UNIVERSIDAD  
SALESIANA Y SE CONCLUYO EN EL  
MES DE ABRIL DEL AÑO 2004.